GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVII—MES VII | Caracas, martes 20 de abril de 2010 | Número 39.406

SUMARIO

Vicepresidencia de la República
Fundación Misión Milagro
Resolución por la cual se designa a los ciudadanos que en ella se mencionan como Coordinadores Regionales de esta Fundación.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia
Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se señalan, como Registradores y Notarios Públicos de los estados que en ellas se indican.

Resoluciones por las cuales se confiere la Condecoración «Orden Francisco de Miranda», en el grado y clase que en ellas se especifican, a los ciudadanos que en ellas se mencionan.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas
ONAPRE
Providencias mediante las cuales se procede a la publicación de los Traspasos Presupuestarios de los Ministerios que en ellas se señalan.

SUDEBAN
Resolución por la cual se revoca la autorización de funcionamiento de la Oficina de Representación de EFG Bank.

FOGADE
Providencia por la cual se designa a los ciudadanos que en ella se indican, como integrantes de la Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación de Inverunión Banco Comercial, C.A.

Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria
Resolución por la cual se recompone la Comisión de Modernización y Transformación del Instituto Universitario de Tecnología del estado Barinas, integrada por los ciudadanos que en ella se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para la Salud
Resolución por la cual se procede a la publicación del Traspaso Presupuestario de Gastos Corrientes a Gastos de Capital, del Presupuesto de Gastos vigente de este Ministerio.

Acta.

Ministerio del Poder Popular para el Trabajo
Resolución por la cual se designa a la ciudadana Yanneth Bibiana Sanabria Romero, como Adjunta al Director (E), adscrito a la Dirección General de Relaciones Laborales de este Ministerio, y se le delega la firma de los actos y documentos que en ella se indican.

Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo
Resolución por la cual se concede la Jubilación Especial a la ciudadana Mirella Coromoto Luces de Romero.

Ministerio del Poder Popular para la Cultura
Instituto del Patrimonio Cultural
Providencia por la cual se constituye la Comisión de Contrataciones de este Instituto, integrada por los ciudadanos que en ella se mencionan.

Instituto Autónomo Centro Nacional del Libro
Providencias por las cuales se designa a las ciudadanas que en ellas se señalan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican.

Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica
Resolución por la cual se declara la responsabilidad administrativa de la empresa C.A. La Electricidad de Ciudad Bolívar (ELEBOL).

Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial
Sentencia dictada por esta Comisión.- (Dr. Naggy Richanni Selman).

Defensoría del Pueblo
Resolución por la cual se designa a la ciudadana Lyduska Solbhey Velásquez Tovar, como Directora de Informática, de esta Defensoría.

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

FUNDACION MISION MILAGRO
RESULUCION NUMERO 1 SESION 79
CARACAS 23 DE MARZO DE 2010.

La Junta Directiva de la Fundación Misión Milagro, Fundación del Estado debidamente registrada ante el Registro Publico del Tercer Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital, en fecha 12 de abril de 2007, bajo el Nº 41, Tomo 2, Protocolo Primero, y cuya ultima modificación estatutaria fue inscrita en la ya citada Oficina de Registro, publicada en la Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela Nº 38.877 de fecha 25 de febrero de 2008, representada por su Presidenta la ciudadana Noris Negron Rangel, titular de la cedula de identidad Nº V.-10.149.718, designada al igual que los restantes miembros de la junta directiva, mediante resolución Nº 068 de fecha 11 de mayo de 2007, en virtud de lo dispuesto en las cláusulas Séptima y Décima Quinta de los estatutos Sociales de la referida Fundación.

ACUERDA

Primero: Designar a los ciudadanos que se identifican a continuación como Coordinadores Regionales de la Fundación Misión Milagro, los cuales tendrán a su cargo coordinar y supervisar las actividades relacionadas con la atención de pacientes en el ámbito regional para el que son nombrados:

Por la Región Zuliana:

- Dr. Eliut Guerra Aguilera, C.I.V.-3.012.601
- Dra. Isabel Maria Montero Rivero, C.I.V.-4.062.814

Por la Región Andina: Táchira y Mérida

- Cnel. Orlando Rafael Lozada Hernández, C.I.V.-5.017.926
- Tcnel. (EJB) Leonardo Varela, C.I.V.-9.149.430
- Dr. Nelson Laureano Rosales Medina, C.I.V.-5.126.374

Por la Región Los Llanos Sur Occidental: Barinas, Apure, Amazonas y Trujillo.

- Dr. Andrés Eloy Lara, C.I.V.-7.455.809
- Sr. José Argenis Rengifo Galavis, C.I.V.-8.997.863

Por la Región Centro-Occidental: Lara, Yaracuy y Portuguesa

- Dra. Noris Argelia Villalonga Garrido, C.I.V.-5.257.275
- Dra. Maria Magdalena Garofalo Caruci, C.I.V.-7.402.548

Por la Región Central: Aragua, Carabobo, Cojedes, Guárico y Falcón

- Cnel. Edgar Estelio Guillen, C.I.V.-6.113.313
- Cnel. Carlos Alfonso Padilla Parra, C.I.V.-4.396.875
- May. Manuel Alejandro García Bolívar, C.I.V.-7.229.546

Por la Región Centro Oriental: Anzoátegui, Monagas y Sucre:

- Dra. Maria Teresa Romero Haddad, C.I.V.-3.852.817
- Dr. Radames Luis Quijada Hernández C.I.V.-11.415.773
- Dr. Leonte Amado Márquez Bauquez, C.I.V.-10.714.481

Por la Región Norte Oriental: Bolívar y Delta Amacuro

- Lic. Maria Guadalupe Bolívar, C.I.V.-8.862.856
- Cap/Frag. Carlos Reyes C.I.V.-4.046.288

Por la Región Insular: Nueva Esparta

- Cnel. Luis Beltrán Espinaza Suárez C.I.V.-4.049.233
- Tcnel. Miguel Lorenzo Cuozzo Fleitas, C.I.V.-6.844.325
- Sra. Maritza Josefina Sánchez De Rojas, C.I.V.-5.466.984

Por la Región Capital: Distrito Capital, Vargas y Miranda:

- Dr. José Luis Moctezuma Navarro, C.I.V.-11.928.190
- Dra. Moraima Jackeline Pérez Spoladores, C.I.V.-5.741.473
- Dra. Yulilley Susana Trujillo Agudelo, C.I.V.-10.072.249

SEGUNDO: Los Coordinadores Regionales designados, tendrán las atribuciones y la firma de los actos administrativos y documentos que se mencionan a continuación:

1. Constatar e informar a la Comisión Médica y Logística, sobre la disponibilidad de los Centros Hospitalarios.

2. Constatar que los Centros Hospitalarios tengan las condiciones necesarias para la recepción de pacientes.

3. Supervisar y Coordinar que los Centros de Hospedaje cuenten con las condiciones necesarias para la recepción de pacientes.

4. Verificar que el servicio de transporte se encuentre disponible para el traslado de los pacientes.

5. Verificar y coordinar todo lo relacionado el suministro de alimentación de los pacientes.

6. Constatar el suministro de los kits quirúrgicos a los pacientes necesarios para su intervención.

7. Coordinar el suministro de medicamentos necesarios para el cuidado pre y post operatorio de los pacientes.

8. Coordinar con los Centros Hospitalarios de la región, el control de citas, evaluaciones e intervenciones quirúrgicas.

9. Efectuar las coordinaciones necesarias para la resolución de casos que no puedan ser tratados en los Centros Hospitalarios de la región.

10. Establecer los vínculos y relaciones necesarias para la óptima atención de pacientes con los organismos regionales rectores en la materia de su competencia.

11. Presentar oportunamente el informe de los avances y necesidades de la región en el marco de la Misión.

12. Informar de manera expedita cualquier novedad local y regional en el marco de la Misión a la Presidencia de la Fundación y/o la Comisión Médica o Logística según sea el caso.

13. Verificar y asegurarse de que las estadísticas semanales sean exactas.

14. Las demás que le sean asignadas.

TERCERO: Los referidos funcionarios presentan una relación detallada de las actividades que hubieren realiza en virtud de la presente designación a la Presidenta de la Fundación Misión Milagro.

Comuníquese y Publíquese

Por la junta Directiva

NORIS NELSON RANGEL
PRESIDENTA DE LA FUNDACION MISION MILAGRO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
199° y 151°

Nº 114 **Fecha** 15 ABR. 2010

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto Nº 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.012 de fecha 09 de septiembre de 2008, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 13 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en los artículos 5 numeral 2 y 20 numeral 9 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y con lo previsto en los artículos 12 y 15 de la Ley de Registro Público y del Notariado, **designa** a la ciudadana **Leopoldina Salazar Álvarez** titular de la cédula de identidad **Nº V-11.818.451, Registradora Pública de los Municipios Piritu y San Juan de Capistrano, Estado Anzoátegui.**

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

TAREK EL AISSAMI
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
199° y 151°

Nº 116 **Fecha** 15 ABR. 2010

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto Nº 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.012 de fecha 09 de septiembre de 2008, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 13 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en los artículos 5 numeral 2 y 20 numeral 9 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y con lo previsto en los artículos 12 y 15 de la Ley de Registro Público y del Notariado, **designa** a la ciudadana **Marielys Andiladora Lilo Mavarez**, titular de la cédula de identidad **Nº V-14.235.200, Registradora Pública del Municipio Mauroa, Estado Falcón.**

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

TAREK EL AISSAMI
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
199° y 151°

Nº 118 **Fecha** 15 ABR. 2010

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto Nº 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.012 de fecha 09 de septiembre de 2008, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 13 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en los artículos 5 numeral 2 y 20 numeral 9 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y con lo previsto en los artículos 12 y 70 de la Ley de Registro Público y del Notariado, designa a la ciudadana **Kelis Josefina Jiménez Morales** titular de la cédula de identidad **Nº V-9.944.649 Notaría Pública Tercera de San Félix, Estado Bolívar.**

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

TAREK EL AISSAMI
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
199° y 151°

Nº 120 **Fecha** 15 ABR. 2010

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto Nº 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.012 de fecha 09 de septiembre de 2008, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 13 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en los artículos 5 numeral 2 y 20 numeral 9 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y con lo previsto en los artículos 12 y 15 de la Ley de Registro Público y del Notariado, designa al ciudadano **Jesús Rafael Saldivia** titular de la cédula de identidad **Nº V-8.378.291, Registrador Público del Municipio Cedeño, Estado Monagas.**

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

TAREK EL AISSAMI
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
199° DE LA INDEPENDENCIA, 151° DE LA FEDERACIÓN
Y 11° DE LA REVOLUCIÓN

Nº 121 Fecha: 16 ABR. 2010

RESOLUCIÓN

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y con lo dispuesto en los artículos 3 Y 7 de la Ley Sobre la Condecoración "ORDEN FRANCISCO DE MIRANDA", se confiere la citada Condecoración en el grado y clase que en ella se especifica, a los ciudadanos:

"OFICIAL" (TERCERA CLASE)	*CÉDULA DE IDENTIDAD*
DR. MARLON EDUARDO SCALZO DELGADO	*6.124.123*
DRA. YADIRA JOSEFINA COLMENAREZ BETANCOURT	*10.120.426*
LIC. GINETTE CECILIA CROCRAMO	*13.943.316*
DRA. MARÍA EUGENIA SANABRIA PADRÓN	*9.891.757*
YOVALINA JOSEFINA PERICO	*8.223.760*
DRA. BEATRIZ ELENA DÍAZ VILLALOBOS	*12.020.306*

Comuníquese y Publíquese.

MINISTRO TAREK EL AISSAMI
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
199° DE LA INDEPENDENCIA, 151° DE LA FEDERACIÓN
Y 11° DE LA REVOLUCIÓN

Nº 122 Fecha: 16 ABR. 2010

RESOLUCIÓN

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y con lo dispuesto en los artículos 3 Y 7 de la Ley Sobre la Condecoración "ORDEN FRANCISCO DE MIRANDA", se confiere la citada Condecoración en el grado y clase que en ella se especifica, a los honorables:

"OFICIAL" (TERCERA CLASE)	*Nº DE PASAPORTE*
DRA. CRISTINA TOSCANO MEDINA	*805726*
DRA. MARISELA HERNÁNDEZ GODOY	*805490*
DR. ANTONIO VALENTÍN PÉREZ PEDRAZA	*218261*
DR. LUÍS S. HERNÁNDEZ APARICIO	*219074*
DRA. VIVIAN IGLESIAS DE LA BARRERA	*805488*
DR. ÁNGEL LUÍS PÉREZ LABORIT	*218274*
DRA. CLARIBEL TRUJILLO ROMAY	*800662*
DR. JORGE NICOLÁS ROJAS VEZ	*0835206*
DR. PABLO ERO OVIEDO CASANOVA	*800694*
LIC. MIRTA C. VALDIVIA CÁRDENAS	*0835091*
DR. JORGE LUÍS GUERRA VALDIVIA	*0811397*

Comuníquese y Publíquese.

MINISTRO TAREK EL AISSAMI
Ministro

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto – Número: 11 - Caracas, 14 de abril de 2010 199° y 151°

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2010, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 87 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario entre gastos de capital del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES** por la cantidad de **SEIS MIL TRESCIENTOS DOCE BOLIVARES CON 80/100 (Bs. 6.312,80)**, (Ingresos Ordinarios), que fue aprobado por esta Oficina en fecha 14 de abril de 2010, de acuerdo con la siguiente imputación:

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores:			**Bs.**	**6.312,80**
Proyecto:	**060012000**	**Ampliación del Rol de la República Bolivariana de Venezuela en la Geopolítica Internacional**	**"**	**6.312,80**
De la Acción Específica:	060012006	Apoyar la apertura de nuevas misiones en el exterior; así como los gastos de funcionamiento, así como los imprevistos de las existentes	"	6.312,80
Partida:	4.04	"Activos Reales" – Ingresos Ordinarios	"	6.312,80
Sub-Partidas Genéricas, Específica y Sub-Específica:	09.01.00	"Mobiliario y equipos de oficina"	"	6.312,80
A la Acción Específica:	060012001	Avanzar el posicionamiento de la política exterior venezolana en el ámbito multilateral	Bs.	6.312,80
Partida:	4.04	"Activos Reales" – Ingresos Ordinarios	"	6.312,80
Sub-Partidas Genéricas, Específica y Sub-Específica:	09.01.00	"Mobiliario y equipos de oficina"	"	6.312,80

Comuníquese y Publíquese,

ALFREDO R. PARDO ARCOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto – Número: 12 - Caracas, 14 de abril de 2010 199° y 151°

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2010, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 87 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes a gastos de capital del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES** por la cantidad de **CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO BOLIVARES CON 11/100 (Bs. 4.268,11)**, (Ingresos Ordinarios), que fue aprobado por esta Oficina en fecha 14 de abril de 2010, de acuerdo con la siguiente imputación:

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores:			**Bs.**	**4.268,11**
Proyecto:	**060012000**	**Ampliación del Rol de la República Bolivariana de Venezuela en la Geopolítica Internacional**	**"**	**4.268,11**
Acción Específica:	060012005	Fortalecer la relación de Venezuela con los movimientos sociales y políticos de pensamientos progresistas en el mundo, especialmente en el continente europeo	"	4.268,11
De la Partida:	4.03	"Servicios no Personales" – Ingresos Ordinarios	"	4.268,11
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	04.05.00	"Servicio de comunicaciones"	"	3.173,51
	04.06.00	"Servicio de aseo urbano y domiciliario"	"	780,00
	07.03.00	"Relaciones sociales"	Bs.	314,60
A la Partida:	4.04	"Activos Reales" – Ingresos Ordinarios	"	4.268,11
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	09.01.00	"Mobiliario y equipos de oficina"	"	630,71

09.02.00	"Equipos de computación"	"	2.542,80
09.03.00	"Mobiliario y equipos de alojamiento"	"	481,00
99.01.00	"Otros activos reales"	"	613,60

Comuníquese y Publíquese,

ALFREDO R. PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto – Número: 13 - Caracas, 14 de Abril de 2010, 199º y 151º

PROVIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 87, numeral 3, del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación de un traspaso de créditos presupuestarios, que incrementa los Gastos de Capital en detrimento de los Gastos Corrientes, del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS OBRAS PUBLICAS Y VIVIENDA**, por la cantidad de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL BOLIVARES (Bs. 2.300.000) (Ingresos Ordinarios)**, autorizado por esta Oficina en fecha 14 de abril de 2010, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

DE:

Acción Centralizada:	550002000	"Gestión Administrativa"	Bs.	2.300.000
Acción Específica:	550002003	"Apoyo Institucional al Sector Público"	"	2.300.000
Partida:	4.07	"Transferencias y Donaciones" - Ingresos Ordinarios	"	2.300.000
Sub-Partidas: Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.03.01	"Transferencias Corrientes a la República"	"	2.300.000

PARA

Proyecto:	559999000	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados"	Bs.	2.300.000
Acción Específica:	559999005	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Ente Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH)"	"	2.300.000
Partida:	4.07	"Transferencias y Donaciones" - Ingresos Ordinarios	"	2.300.000
Sub-Partidas: Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.03.06.	"Transferencias de Capital a Entes Descentralizados Financieros Bancarios"	"	2.300.000
		- A0711 Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH)	"	2.300.000
		- Mantenimiento de la Vía Expresa Autopista Gran Mariscal de Ayacucho, desde el Distribuidor Metropolitano hasta el Distribuidor de Guarenas, Municipios Sucre y Plaza del Estado Miranda	"	2.300.000

Comuníquese y Publíquese,

ALFREDO R. PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de Bancos y
Otras Instituciones Financieras

RESOLUCIÓN

FECHA: 8 DE ABR 2010 NUMERO: 159.10

Visto que EFG Bank es una Institución Financiera constituida y existente bajo las leyes de la Confederación Suiza, domiciliada en Bahnhofstrasse, 16, P.O. Box 2255, 8022 Zurich, que posee una Oficina de Representación en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, cuyo establecimiento fue autorizado por este Organismo mediante Resolución Nº 266.06 del 17 de mayo de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.449 del 1 de junio de 2006 y notificada a través del oficio distinguido con el Nº SBIF-DSB-GGCI-GALE-12179 de fecha 9 de junio de 2006.

Visto que en fecha 19 de septiembre de 2005, la Junta Directiva del EFG Bank, designó al señor Juan José Casals Gómez como su representante dándole potestad para dirigir el negocio y llevar a cabo todas las formalidades necesarias en relación a la aludida Oficina de Representación.

Visto que el 3 de diciembre de 2009, los señores Alain Deriberry y Patrick Zbinden, en su condición de firmantes autorizados de EFG Bank, otorgaron poder especial a los señores Rubén Eduardo Luján, Natalija Vojvodic y Sergio Casinelli, para que actuando conjunta o separadamente en nombre de la mencionada Oficina de Representación adoptaran todas las medidas necesarias o convenientes e hicieran, firmaran y/o consignaran todos los documentos, planillas, informes, contratos, transacciones, solicitudes, notificaciones ante cualquier autoridad gubernamental en relación con el cierre de la Oficina de Representación autorizada por esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Visto que el señor Rubén Eduardo Luján, actuando en su condición de Apoderado de EFG Bank, suficientemente autorizado mediante comunicación consignada en este Organismo en fecha 3 de febrero de 2010 notificó la decisión de su representada de cerrar la Oficina de Representación en la República Bolivariana de Venezuela, solicitando autorización a este Ente Supervisor para la clausura de sus oficinas. Asimismo, indicó que la mencionada solicitud de revocatoria de la autorización de funcionamiento de la Oficina de Representación obedece a la reorganización global de sus operaciones internacionales.

Visto que esta Superintendencia estimó viable el cierre de la Oficina de Representación de EFG Bank en la República Bolivariana de Venezuela, considerando procedente la revocatoria de la autorización de funcionamiento de la citada Oficina de Representación, de conformidad con lo dispuesto en el primer aparte del artículo 235 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, requirió la opinión del Banco Central de Venezuela según oficio Nº SBIF-DSB-GGCI-GALE-02694 del 23 de febrero de 2010 y en ese sentido en su reunión de Directorio Nº 4.273 de fecha 4 de marzo de 2010, ese Ente Emisor opinó favorablemente sobre la mencionada solicitud.

Visto que este Organismo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 255 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, sometió a la consideración del Consejo Superior la referida solicitud a través de los oficios Nros. SBIF-DSB-GGCI-GALE-03928, 03929, 03930 y 03931 del 17 de marzo de 2010, el cual conforme se evidencia en el Acta Nº 008-2010 de la reunión de ese Consejo celebrada en fecha 18 de marzo de 2010, opinó favorablemente en relación con la solicitud de revocatoria de la autorización de funcionamiento de la Oficina de Representación de EFG Bank.

Visto las consideraciones precedentes esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en uso de las atribuciones que le confiere el numeral 4 del artículo 235 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras,

RESUELVE

1. La revocatoria de la autorización de funcionamiento de la Oficina de Representación de EFG Bank.

2. Notificar al Representante de EFG Bank, lo acordado en la presente Resolución.

3. Otorgar un plazo de Treinta (30) días continuos contados a partir de la notificación de la presente Resolución, para finiquitar todas las operaciones inherentes a la referida Institución Financiera, absteniéndose de realizar cualquier tipo de operación.

Comuníquese y Publíquese,

Edgar Hernández Behrens
Superintendente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS Y PROTECCIÓN BANCARIA
FECHA: 8 DE ABRIL DE 2010
199º Y 151º

PROVIDENCIA Nº 024

El Presidente del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), visto lo acordado por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, mediante Resolución Nº 155.10 del 6 de abril de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.307 de esa misma fecha, mediante la cual se acuerda la Liquidación de INVERUNIÓN BANCO COMERCIAL, C.A., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 281 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras; en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 2 del artículo 285 ejusdem, en concordancia con lo previsto en el artículo 346 del citado texto normativo, y conforme a lo acordado en su Cuenta número 16 de fecha ocho (8) de abril de dos mil diez (2010), resuelve:

1º Designar como integrantes de la Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación de INVERUNIÓN BANCO COMERCIAL, C.A., a los ciudadanos YOLIANNA DE JESÚS RIVAS y FÉLIX ANTONIO FRANCO BAPTISTA, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad Nros. 6.029.071 y 4.357.872, respectivamente.

2º La Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación deberá presentar al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) un Informe General de Liquidación, que, entre otros aspectos, referirá la situación legal, financiera, contable, administrativa y operativa de la Institución Financiera en Liquidación, así

como el plan de las acciones a seguir para la culminación de dicho proceso. El referido informe deberá ser presentado dentro de los noventa (90) días continuos siguientes a la publicación de la presente Providencia.

EL PRESIDENTE

DAVID ALASTRE
Decreto Nº 7.229 del 09-02-2010
Gaceta Oficial Nº 39.364 del 09-02-2010

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN Nº 245 **CARACAS,** 21 ABR. 2010
AÑOS 200º Y 151º

En conformidad con lo establecido en los artículos 62 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008; 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002; 15 del Decreto Nº 6.732 de 02 de junio de 2009 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.202 de fecha 17 de junio de 2009, en concordancia con el artículo 4 del Reglamento de los Institutos y Colegios Universitarios, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 4.995 Extraordinario de fecha 31 de octubre de 1995,

CONSIDERANDO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la Nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la Patria y del colectivo,

CONSIDERANDO

Que son competencias del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria la regulación, formulación y seguimiento de políticas, planificación y realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en materia de Educación Universitaria, lo cual comprende la orientación, programación, desarrollo, promoción, coordinación, supervisión, control y evaluación del sistema educacional de ese nivel,

CONSIDERANDO

Que el titular del Despacho es la máxima autoridad jerárquica de los Institutos y Colegios Universitarios, como unidades dependientes de este Ministerio,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Se recompone la Comisión de Modernización y Transformación del **"INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA DEL ESTADO BARINAS"**, con sede en Barinas, estado Barinas, la cual estará integrada por los siguientes ciudadanos: **RUBEN JOSÉ CASTILLO SANTOS**, titular de la cédula de identidad **Nº 5.116.796**, quien ejercerá las funciones de Coordinador; **JOSÉ GREGORIO OVIEDO PARRA**, titular de la cédula de identidad **Nº 8.131.877**, quien ejercerá las funciones de Sub-Director Administrativo y **GONZALO HERGUETA GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad **Nº 6.645.090**, quien ejercerá las funciones de Sub-Director Académico. Asimismo formarán parte de está Comisión un (1) representante de los profesores y un (1) representante de la comunidad estudiantil, elegidos dentro del seno de la comunidad del Instituto, los cuales tendrán derecho a voz y a voto.

ARTÍCULO 2: La Comisión de Modernización y Transformación del **"INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA DEL ESTADO BARINAS"**, tendrá las siguientes funciones:

1. Adoptar las medidas administrativas y académicas que resulten procedentes en virtud de su competencia y proyectar las reformas técnicas y administrativas que sean convenientes para la Institución y elevarlos a la consideración del Viceministro de Desarrollo Académico.
2. Analizar la estructura organizativa y proyectar una nueva, acorde con los requerimientos institucionales, revisar y reformular los manuales de organización y procedimientos y el cuerpo de normas internas del Instituto Universitario, tendentes a redefinir la situación institucional y elevarlos a la consideración del Viceministro de Desarrollo Académico.
3. Revisar los planes, carreras, programas y horarios de estudio y, de resultar necesario, recomendar las reformas técnicas y administrativas, de acuerdo con los objetivos del Instituto Universitario, así como las exigencias y demandas del Estado pertinentes para la adaptación. De igual manera, realizará la reorganización académica, con fundamento en el análisis de currícula, de la carga académica disponible y de los méritos de los miembros del personal docente y de investigación y elevarlos a la consideración del Viceministro de Desarrollo Académico.
4. Analizar la nómina y movimientos del personal del Instituto Universitario, los méritos de sus miembros, las disponibilidades presupuestarias y proponer al Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria las recomendaciones que fueren pertinentes a los fines de las rectificaciones que se hagan menester, de conformidad con las leyes y reglamentos que rigen la materia, así como, establecer un sistema idóneo de control interno que incluya los elementos fundamentales de control, supervisión y seguimiento de la actuación del personal, evaluaciones y rotaciones periódicas y cumplimiento de las normativas y directrices.
5. Verificar y examinar la planificación, estructura de gastos y la ejecución presupuestaria institucional e implementar los correctivos que se requieran previa consulta al Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, tendentes a la uniformidad del registro y control de los ingresos y egresos.
6. Revisar los Convenios institucionales y su ejecución y elevar a la consideración del Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria las observaciones del caso.
7. Presentar informes al Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, cada treinta (30) días o cuando éste así lo requiera.
8. Designar las Subcomisiones que estime necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Estas funciones serán ejercidas en base a los principios de honestidad, participación, solidaridad, eficacia, eficiencia, corresponsabilidad, ética, transparencia, publicidad y rendición de cuentas.

Asimismo, le corresponde desarrollar lo siguiente:

- Vincular los planes y la actividad de la institución con los lineamientos del Proyecto Nacional Simón Bolívar.
- Adecuar su actividad a los principios y lineamientos programáticos de la Ley Orgánica de Educación.
- Impulsar acciones que permitan la uniformidad del currículum académico, en procura de garantizar, entre otras cosas, la movilidad de los estudiantes sin necesidad de requerir equivalencias.
- Impulsar acciones que garanticen la movilidad docente.
- Integrar la teoría y práctica desde el inicio de la formación universitaria, según los parámetros del Proyecto Nacional Simón Bolívar.
- Presentación de propuestas de transformación del sector universitario, en el marco de los proyectos de leyes especiales en materia de Educación Universitaria.
- Ejecutar el Presupuesto en forma transparente y la formulación participativa de los mismos.
- Impulsar la creación de los Consejos Estudiantiles del Poder Popular, en ejecución del mandato establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Educación.
- Impulsar mecanismos de integración de las organizaciones del Poder Popular (consejos comunales, comunas, empresas de propiedad social directa, etc.) en los procesos de toma de decisiones en el Instituto.
- Actualizar periódica y permanentemente la matrícula estudiantil.
- Incorporar las actividades deportivas y culturales como parte integral del proceso formativo.
- Implementar cursos de formación pedagógica emancipadora para los docentes universitarios.
- Suprimir totalmente los mecanismos de ingreso discriminatorios, tales como pruebas internas, actas convenio y otros.
- Vincular la programación del servicio comunitario con el Proyecto Nacional Simón Bolívar.

ARTÍCULO 3: El Coordinador de la Comisión tiene las siguientes atribuciones:

1. Representar administrativamente al **"INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA DEL ESTADO BARINAS"**.
2. Supervisar las actividades de la Comisión, subcomisiones y de todo el personal docente, administrativo y obrero de la institución.
3. Someter a la consideración y aprobación del Viceministro de Desarrollo Académico el Plan Rector.
4. Gestionar los recursos financieros para el funcionamiento del **"INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA DEL ESTADO BARINAS"**, ante el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, a través de la Dirección General de Planificación y Presupuesto.
5. Administrar y ejecutar el presupuesto de gastos del **"INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA DEL ESTADO BARINAS"**, así como tramitar la adquisición de bienes y servicios para su funcionamiento, ante la Oficina de Gestión Administrativa del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.
6. Someter a la consideración del Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, a través de la Oficina de Recursos Humanos, la contratación del personal, justificado en el Plan Rector.
7. Expedir las copias certificadas de los documentos que reposan en los archivos del Instituto, a solicitud de los interesados legítimos o de las autoridades competentes en los términos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y el Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.
8. Presentar informes al Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, cada treinta (30) días o cuando éste así lo requiera.

ARTÍCULO 4: Los gastos que ocasionare el Proceso de Modernización y Transformación del **"INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA DEL ESTADO BARINAS"**, serán imputados a las partidas correspondientes del presupuesto del mencionado Instituto.

ARTÍCULO 5: Lo no previsto en esta Resolución, será resuelto por el Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria.

ARTÍCULO 6: A partir de la publicación de la presente Resolución, quedarán sin efecto las Resoluciones Nº 1.313 de fecha 05 de febrero de 2004, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.906 de fecha 25 de marzo de 2004.

Comuníquese y Publíquese,

EDGARDO ANTONIO RAMIREZ
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 062 **20 DE ABR. DE 2010**
200º y 151º

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto Nº 7.238 de fecha 10 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.961 Extraordinario de fecha 11 de febrero de 2010, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 15 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2010, y lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento Nro. 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes a gastos capital del presupuesto de gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Salud, por la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BOLÍVARES (BS.250.000,00). Fuente de Financiamiento: Recursos Ordinarios, aprobados por este Ministerio. En consecuencia, se autoriza su publicación de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria.

DE:

Acción: Centralizada 540002000	**Gestión Administrativa**	**(Bs.250.000,00)**
Acción Específica: 540002001	**Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del Organismo**	**(Bs. 250.000,00)**
UEL: 11009	**Dirección Regional de Salud del Distrito Capital**	**(Bs.250.000,00)**
Partida 402	**Materiales, Suministros y Mercancías**	**(Bs.250.000,00)**
Genérica: 04	**Productos de Cuero y Caucho**	**(Bs.100.000,00)**
Específica: 03	**Cauchos y Tripas Para Vehículos**	**(Bs.100.000,00)**

Genérica: 05	Productos de Papel y Cartón e Impresos	(Bs.100.000,00)
Especifica:03	Productos de Papel y Cartón Para Oficina	(Bs.100.000,00)
Genérica: 08	Productos Metálicos	(Bs.50.000,00)
Especifica:09	Repuestos y Accesorios Para Equipos de Transporte	(Bs.50.000,00)
Para		
Acción Centralizada 540002000	**Gestión Administrativa**	**Bs. 250.000,00**
Acción Especifica 540002001	**Apoyo Institucional a las Acciones Especificas de los Proyectos del Organismo**	**Bs. 250.000,00**
UEL:11009	**Dirección Regional de Salud del Distrito Capital**	**Bs. 250.000,00**
Partida: 404	**Activos Reales**	**Bs. 250.000,00**
Genérica: 09	Máquinas, Muebles y demás Equipos de Oficina y Alojamiento	Bs.250.000,00
Especifica: 02	Equipos de Computación	Bs.100.000,00
Especifica: 03	Mobiliario y Equipos de Alojamiento	Bs.150.000,00

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese y Publíquese,

RAMÓN REYES REYES
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
Decreto N° 6.238 del 10 de febrero de 2010
Gaceta Oficial N° 5.961Extraordinario del 11 de febrero de 2010

ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE LA FUNDACIÓN MISIÓN BARRIO ADENTRO
Del 10 de Marzo de 2010

Quien suscribe, **DIANA APONTE RODRÍGUEZ**, venezolana, mayor de edad, titular de la Cedula de Identidad **Nº 6.826.888**, en mi carácter de Consultora Jurídica de la **Fundación Misión Barrio Adentro**, según consta en nombramiento de fecha 17 de febrero de 2010, otorgado por la **Coronela EUGENIA SADER CASTELLANOS**, en su carácter de **Presidenta de la Fundación Misión Barrio Adentro**. Certifico que lo que a continuación se transcribe es copia fiel exacta del Acta de Asamblea Extraordinaria celebrada en fecha 10 de Marzo de 2010 y la cual es del tenor siguiente "En la ciudad de Caracas, Distrito Capital, siendo las **9:00 a.m. del día de hoy 10 de Marzo de de 2010**, en la sede de la Fundación Misión Barrio Adentro, ubicada en el Edificio Sur, Centro Simón Bolívar, Piso 3, previa convocatoria realizada para tal efecto en fecha 08 de Marzo de 2010; por mandato de la **Cláusula CUARTA** de los Estatutos Sociales de la Fundación, Misión Barrio Adentro, la cual se encuentra debidamente protocolizada por ante la Oficina de Registro Inmobiliario del Tercer Circuito del Municipio Libertador, Distrito Capital, en **fecha dos (02) de mayo de 2006, bajo el No. 15, Tomo 18, del Protocolo Primero**, siendo su última modificación en fecha 25 de Febrero de 2010, quedando registrada bajo el **N° 21,folio 90 Tomo 7 del Protocolo de Transcripción de 2010**, por ante la misma Oficina de Registro, publicada en la **Gaceta Oficial Nº 5.966 de fecha 10 de Marzo de 2010**, se reunieron la ciudadana Cnela. **EUGENIA SADER CASTELLANOS**, titular de la cédula de identidad **N° V- 4.088.520**, en su carácter de Presidenta de la Fundación Misión Barrio Adentro, según consta en la Resolución N° 278 de fecha 26 de octubre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.292 de la misma fecha, contándose con la asistencia de todos los miembros del Consejo Directivo de la Fundación Misión Barrio Adentro, quórum necesario para la validez de la presente asamblea, cuyos nombres se determinan a continuación: Viceministra Mary Carmen Moreno Cardozo, titular del Cedula de Identidad 16.291.026 como representante del Poder Popular para las Comunas y Protección Social y Henky Antonio Villegas Guzmán, titular de la Cedula de Identidad 16.379.844, suplente; Dr. Joaquín García Salabarría pasaporte Nº D517174, como miembro representante de la Misión Médica Cubana para el Programa de Atención a la Salud, Dr. Merquiades Álvarez Arteaga pasaporte Nº O927610 suplente; Representante de la Administración de la Fundación Misión Barrio Adentro: Oscar González Ortiz Titular de la Cedula de Identidad Nº 7.235152 y Raúl Meléndez, titular de la Cedula de Identidad Nº 5.161.731, suplente; representante de los Proyectos Estratégicos, Dr. Jhonny Ramos titular de la Cedula de Identidad Nº 7.943.550 y Rafael Sánchez , titular de la Cedula de Identidad Nº 5.615.000, suplente; Diana Aponte Rodríguez, titular de la Cedula de Identidad Nº 6.826.888 representante de la Consultoría Jurídica de la Fundación Misión Barrio Adentro. Seguidamente se pasa a someter a la consideración de los presentes el orden del día: **Punto Único: Designación de los miembros del Comité de Contrataciones de la Fundación Misión Barrio Adentro, según las estipulaciones previstas dentro del artículo 10 de La ley de Contrataciones**, la cual quedó conformada de la siguiente manera: **ÁREA JURÍDICA:** DIANA APONTE RODRIGUEZ, titular de la Cedula de Identidad Nº 6.826.888, RENNY FAGUNDEZ, titular de la Cedula de Identidad Nº 14.277.720 . **ÁREA TÉCNICA:** Cnel. NICOLAS SEIJAS ARRIETA, titular de la Cedula de Identidad Nº 7.662.137 , y Lic. MAILING CHANG LUGO, titular de la Cedula de Identidad Nº 7.231526 Lic. CATALINA RENGINFO, titular de la Cedula de Identidad Nº 8.428.060, JESUS MEDRANO titular de la Cedula de Identidad Nº 14.871.869, JUANA ROSA RAMOS, titular de la Cedula de Identidad Nº 15.955.369. **ÁREA ECONÓMICA Y FINANCIERA:** Lic. JANET RAMIREZ titular de la Cedula de Identidad Nº 13.728.962, Cnel. OSCAR GONZALEZ ORTIZ, titular de la Cedula de Identidad Nº 7.235,152. Secretaria de la Comisión de Contrataciones: Rosaura Orellana titular de la Cedula de Identidad Nº 13.683.417.

Forma parte integrante de este documento el Decreto N° **4. 382** de fecha **22 de Marzo de 2006**, publicado en la Gaceta Oficial N° **38.404** de fecha 23 de Marzo de 2006, reimpreso por error material del ente emisor en fecha 25 de Abril de 2005, publicado en la gaceta oficial del la Republica Bolivariana de Venezuela N° 38.423, con el propósito de que sea agregado al Cuaderno de Comprobantes de la Oficina Subalterna de Registro del Municipio Libertador del Distrito Capital en el que haya sido creada, así como sus posteriores modificaciones.

Igualmente la Asamblea autoriza a la ciudadana DIANA APONTE RODRIGUEZ, venezolana, mayor de edad de este domicilio, titular de la Cedula de Identidad Nº 6.826.888, para que realice ante el Registro Inmobiliario correspondiente, la tramitación para la Protocolización del presente documento. De conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3° del artículo **19** del **Código Civil de Venezuela**, se elaborarán **CINCO (05)** ejemplares a un solo tenor y efecto del Documento Constitutivo Estatutario Fundacional para su protocolización de los cuales uno (01) será para el (la) Ministro (a) del Poder Popular para la Salud, uno (01) para el Consejo Directivo de la Fundación, uno (01) para la Contraloría General de la República, un (1) para el Juez de Primera Instancia en lo Civil con jurisdicción en el área metropolitana de Caracas, uno (01) para ser agregado al Cuaderno de Comprobantes de la Oficina Subalterna de Registro del Municipio Libertador del Distrito Capital, así como sus posteriores modificaciones. No habiendo otro punto que tratar se da por concluida la presente sesión, y conformes firman: Eugenia Sader Castellanos, titular de la Cedula de Identidad Nº 4.088.520 (FDO), Mary Carmen Moreno Cardozo, titular de la Cedula de Identidad 16.291.026, (FDO), Henky Antonio Villegas Guzmán, titular de la Cedula de Identidad 16.379.844, (FDO) Dr. Joaquín García Salabarría pasaporte Nº D517174 (FDO), Dr. Merquiades Álvarez Arteaga pasaporte Nº O927610(FDO), Oscar González Ortiz, Titular de la Cedula de Identidad Nº 7.235152 (FDO) y Raúl Meléndez, titular de la Cedula de Identidad Nº 5.161.731, (FDO) Dr. Jhonny Ramos, titular de la Cedula de Identidad Nº 7.943.550 (FDO), Rafael Sánchez, titular de la Cedula de Identidad Nº 5.615.000; (FDO), Diana Aponte Rodríguez, titular de la Cedula de Identidad Nº 6.826.8888 (FDO).

CI 6826888

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 19 MAR 2010 199° y 151°

No. 6841

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 77, numerales 2 y 19 del Decreto No. 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 5, numeral 2, de la Ley del Estatuto de la Función Pública, procedo a designar en condición de Encargada a la ciudadana **YANNETH BIBIANA SANABRIA ROMERO**, titular de la cédula de identidad No. **14.485.510**, como **Adjunta al Director (E)** adscrito a la **Dirección General de Relaciones Laborales**, código de nómina No. **412**, vigente a partir de su notificación, Grado 99, de acuerdo a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social. De conformidad con los artículos 34 y 77, numeral 26 del Decreto No. 6.217, con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en relación con lo previsto en artículo 33 del Decreto No. 6.626, de fecha 03 de marzo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.130, de fecha 03 de marzo de 2009, sobre la Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, y con el artículo 1º del Decreto

140, de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 29.025, de fecha 18 de septiembre de 1969, sobre el Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se le delega la firma de los documentos que a continuación se indican:

1. Las circulares, memorandos, oficios y comunicaciones inherentes a su Dirección, dirigidas a las oficinas dependientes del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social.
2. La correspondencia inherente a su Dirección, dirigida a los funcionarios subalternos, administrativos, judiciales, Municipales, de los Estados y del Distrito Capital.
3. La correspondencia de cualquier naturaleza inherente a su Dirección, en respuesta a solicitudes dirigidas a su Despacho por los particulares.
4. La certificación de la documentación correspondiente a la Dirección a su cargo.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

MARÍA CRISTINA IGLESIAS
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Según Decreto No. 6.627 de fecha 28-03-2008
Gaceta Oficial No. 38.930 de fecha 28-03-2008

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA Y PETRÓLEO

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGIA Y PETROLEO

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 29 MAR 2010 Nº 051 199º y 151º

RESOLUCIÓN

Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República, mediante Decreto 7.192 de fecha 26 de enero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.355 de fecha 27 de enero de 2010 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, en concordancia con el artículo 14 de su Reglamento, se concede **JUBILACION ESPECIAL**, aprobada mediante Planilla FP-026 del 27 de noviembre de 2009, según oficio Nº 1671 de fecha 09 de diciembre de 2009, emanado del Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo, a la ciudadana **MIRELLA COROMOTO LUCES DE ROMERO**, titular de la Cédula de Identidad Nº 4.508.134, de cincuenta y cinco (55) años de edad y veintiún (21) años de servicios prestados en la Administración Pública Nacional, desempeñándose en el cargo **BACHILLER I**, en la Dirección Regional Barcelona de este Ministerio, con un sueldo promedio mensual de **UN MIL OCHOCIENTOS TRES BOLÍVARES CON SETENTA Y OCHO CÉNTIMOS (Bs. 1.803,78)**. El monto de la Pensión de **JUBILACION ESPECIAL**, se otorga con 52,50% de su remuneración mensual promedio de los últimos veinticuatro (24) meses; por cuanto los artículos 1º y 5º del Decreto 7.237 de fecha 09 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.372 de fecha 23 de febrero de 2010, fija como monto mínimo de las pensiones de los jubilados y pensionados de la Administración Pública Nacional el salario mínimo; por tanto este Organismo otorga la pensión de jubilación por la cantidad de **MIL SESENTA Y CUATRO BOLÍVARES CON VEINTICINCO CÉNTIMOS (Bs. 1.064,25)** mensuales, siendo efectiva a partir del 1º de abril de 2010. La Oficina de Recursos Humanos queda encargada de ejecutar la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

HILARIO JOSÉ CORTEZ GARCÍA
Director General del Despacho (E)
Delegación según Resolución Nº 188 de fecha 28-04-2008,
Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
Nº 38.961 del 08-05-2008

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL POPULAR PARA LA CULTURA
INSTITUTO DEL PATRIMONIO CULTURAL
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 005/10
CARACAS, 24 DE MARZO DE 2010
AÑOS 199º Y 151º

El presidente del Instituto del Patrimonio Cultural, en ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal primero del artículo 11 del Reglamento Parcial número 1 de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural, en conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas.

RESUELVE

Artículo 1. Se constituye la comisión de Contrataciones del Instituto del Patrimonio Cultural, las cuales concordia de las actividades relacionadas con la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras tal como lo dispone al Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas.

Artículo 2. La Comisión de Contrataciones estará integrada por miembros de calificada competencia profesional y reconocida honestidad que representen las áreas económica, financiera, técnica y jurídica del Instituto del Patrimonio Cultural, que se mencionan a continuación:

COMISIÓN DE CONTRATACIONES

Área Económico-Financiera

Nellys Martínez	C.I. V-5.568.895	Miembro Principal
Carla Alvarado	C.I. V-10.782.503	Miembro Suplente

Área Técnica

Miembros Principales

Odalys Alvarado Reinoso	C.I. V-6.941.580
Ricardo Rafael Fajardo	C.I. V-13.787.702
Natalia Medrano Alonso	C.I. V-24.934.361

Miembros Suplentes

Ingrid Yelitze Martínez Cardenas	C.I. V-10.116.872
Moises Orlando Chavez Herrera	C.I. V-17.343.182
Pedro José Ibañez Aquino	C.I. V-12.912.076

Área Jurídica

Octavio Sisco Ricciardi	C.I. V-6.455.589	Miembro Principal
Rian Carlos Ramírez	C.I. V-12.502.980	Miembro Suplente

Artículo 3. Se designa al ciudadano **ARGENIS ELIAS** TEJADA GARCIA, titular de la cédulas de identidad número V-13.067.069, como **SECRETARIO PRINCIPAL** y al ciudadano **JORGE LUIS CABRERA ABREU**, titular de la cédula de identidad número V-15.646.351, como **SECRETARIO SUPLENTE** de la **COMISIÓN DE CONTRATACIONES**, respectivamente, el cual tendrá derecho a voz pero no a voto.

Artículo 4. El Secretario será el encargado de compilar, organizar y suministrar toda la información y documentación que fuera necesaria para la correcta actividad de la Comisión de Contrataciones. En tal virtud, podrán solicitar información sobre la disponibilidad solicitudes de aclaratorias y las notificaciones de cualquier índole cualquiera de las modalidades de selección de contratistas . En el ejercicio de sus funciones levantaran las actas de las reuniones que se lleven a cabo y de los actos públicos de recepción y aperturas de sobres contentivos de manifestaciones de voluntad y **ofertas**. Asimismo, podrán certificar copias de los documentos cuyos originales reposen en los archivos de la Comisión de Contrataciones; conformar los documentos constitutivos de **caución** o garantías suficientes por el monto fijado por el órgano contratante, previa revisión **legal**, para asegurar la celebración en caso de otorgamiento de la adjudicación; darle **seguimiento** al cumplimiento de la contratación que genere el proceso de selección.

Artículo 5. El Secretario deberá presentar **mensualmente** a la Comisión de Contrataciones un informe general de todos los actos que firmen con ocasión de los procesos de contratación que se lleven a cabo para la adquisición de bienes, **prestación** de servicios y ejecución de obras, así como también un informe sobre el área que corresponda.

Artículo 6. El Presidente del Instituto del **Patrimonio** Cultural, podrá incorporar a la Comisión de Contrataciones miembros adicionales que **considere** necesarios, a los cuales tendrán derecho a voz y voto, manteniéndose siempre un numero **impar** de miembros.

Artículo 7. La Comisión de Contrataciones **deberá** velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto con **Rango**, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Publicas y demás disposiciones que rigen la **materia**.

Artículo 8. La Comisión de Contrataciones **tendrá** los deberes y atribuciones que confiere el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de **Contrataciones** Públicas.

Artículo 9. Se ordena publicar la presente Providencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

IGNACIO TÓRRES CASADO
PRESIDENTE
INSTITUTO DEL PATRIMONIO CULTURAL

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA
INSTITUTO AUTÓNOMO CENTRO NACIONAL DEL LIBRO

Providencia Administrativa Nº 003-2010
Caracas, 15/03/2010
199º, 151º y 11º

Yo, **CHRISTHIAN HELENA VALLES CARABALLO**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad Nro.6.370.833, **actuando** en mi carácter de Presidenta (E) del Instituto Autónomo Centro Nacional del **Libro** (CENAL), creado por la Ley del Libro, publicada en Gaceta Oficial de la República **Bolivariana** de Venezuela Nº 36.189, de fecha 21 de abril de 1997, Decreto No. 7253 de **fecha** 17 de febrero de 2010, con sede en la ciudad de Caracas y con personalidad **jurídica y** patrimonio propio e independiente del Fisco Nacional, representación ésta que consta en el Decreto Nº 7253, de fecha 17 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta **Oficial** de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 39.373, de fecha 24 de febrero de 2008, en uso de las atribuciones que me confieren los numerales 5 y 7, del artículo 25 de la Ley del Libro, en concordancia con lo establecido en el artículo 5, numeral 5, y el numeral 8 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,.

DECIDE

Designar a la ciudadana **MERCEDES LEONOR AZUAJ** **RON** , titular de la Cédula de Identidad Nro.6.397.600, como Directora de Gestión **ha** 03/03/2010, adscrita al Instituto Autónomo Centro Nacional del Libro (CENAL) c **ropósito** de prestar apoyo

técnico al CENAL, en todas las actividades internas de índole administrativo, de planificación financiera, servicio tecnológico y de capital humano. Así mismo, es responsable de presentar los indicadores financieros relativos a los fondos del Instituto.
En la Ciudad de Caracas, a los seis (06) días del mes de abril de dos mil diez (2010). ——

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Lic. CHRISTHIAN HELENA VALLES
Presidenta
PRESIDENCIA
Instituto Autónomo Centro Nacional del Libro
Decreto No. 7253 de fecha 17 de febrero de 2010/Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.373, de fecha 24 de febrero de 2010

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA
INSTITUTO AUTÓNOMO CENTRO NACIONAL DEL LIBRO

Providencia Administrativa Nº 004-2010
Caracas, 15/03/2010
199°, 151° y 11°

Yo, **CHRISTHIAN HELENA VALLES CARABALLO**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad Nro.6.370.833, actuando en mi carácter de Presidenta (E) del Instituto Autónomo Centro Nacional del Libro (CENAL), creado por la Ley del Libro, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 36.189, de fecha 21 de abril de 1997, Decreto No. 7253 de fecha 17 de febrero de 2010, con sede en la ciudad de Caracas y con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente del Fisco Nacional, representación ésta que consta en el Decreto Nº 7253, de fecha 17 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 39.373, de fecha 24 de febrero de 2008, en uso de las atribuciones que me confieren los numerales 5 y 7, del artículo 25 de la Ley del Libro, en concordancia con lo establecido en el artículo 5, numeral 5, y el numeral 8 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

DECIDE

Designar a la ciudadana **ELSA ARACELIS ROJAS**, titular de la Cédula de Identidad Nro.3.978.624, como Gerente de Planificación y Presupuesto, en fecha 03/03/2010, adscrita al Instituto Autónomo Centro Nacional del Libro (CENAL) con el propósito de velar por el buen uso de los recursos presupuestarios asignados a los proyectos que ejecuta el CENAL. Así como garantizar una gestión financiera transparente y acorde a los lineamientos establecidos por la ONAPRE y a las políticas emanadas del Ministerio del Poder Popular para la Cultura, también evaluara y controlara la ejecución de los proyectos tomando en consideración el cumplimiento e impacto social a partir de la disponibilidad presupuestaria de la Institución.
En la Ciudad de Caracas, a los seis (06) días del mes de abril de dos mil diez (2010). ——

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Lic. CHRISTHIAN HELENA VALLES
Presidenta
PRESIDENCIA
Instituto Autónomo Centro Nacional del Libro
Decreto No. 7253 de fecha 17 de febrero de 2010/Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.373, de fecha 24 de febrero de 2010

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA
INSTITUTO AUTÓNOMO CENTRO NACIONAL DEL LIBRO

Providencia Administrativa Nº 005-2010
Caracas, 06/04/2010
199°, 151° y 11°

Yo, **CHRISTHIAN HELENA VALLES CARABALLO**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad Nro.6.370.833, actuando en mi carácter de Presidenta (E) del Instituto Autónomo Centro Nacional del Libro (CENAL), creado por la Ley del Libro, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 36.189, de fecha 21 de abril de 1997, Decreto No. 7253 de fecha 17 de febrero de 2010, con sede en la ciudad de Caracas y con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente del Fisco Nacional, representación ésta que consta en el Decreto Nº 7253, de fecha 17 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 39.373, de fecha 24 de febrero de 2008, en uso de las atribuciones que me confieren los numerales 5 y 7, del artículo 25 de la Ley del Libro, en concordancia con lo establecido en el artículo 5, numeral 5, y el numeral 8 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

DECIDE

Designar a la ciudadana **CLARA EUGENIA VILLARROEL**, titular de la Cédula de Identidad Nro.14.584.354, como Directora de Recursos Humanos, en fecha 03/03/2010, adscrita al Instituto Autónomo Centro Nacional del Libro (CENAL) con el propósito de formular, evaluar, asesorar y ejecutar las políticas referentes a la administración de los Recursos Humanos del Instituto, atendiendo a las disposiciones emanadas de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de la Ley Orgánica del Trabajo, y de la Ley Orgánica de Protección, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo y sus respectivos reglamentos; así como ejecutar los programas técnicos referentes al reclutamiento y selección de personal, adiestramiento del personal, clasificación y remuneración de cargos, salud y seguridad laboral y demás trámites administrativos.
En la Ciudad de Caracas, a los seis (06) días del mes de abril de dos mil diez (2010). ——

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Lic. CHRISTHIAN HELENA VALLES
Presidenta
Instituto Autónomo Centro Nacional del Libro
Decreto No. 7253 de fecha 17 de febrero de 2010/Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.373, de fecha 24 de febrero de 2010

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 20/04/2010 Nº ZA 199° y 150°

RESOLUCIÓN

Por cuanto en fecha 21 de agosto de 2006, mediante Auto de Apertura Nº DGEE/DSE/145, la Dirección de Servicio Eléctrico del Poder Popular para la Energía y Petróleo, actuando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 y 113 de la Ley Orgánica del Servicio Eléctrico, en concordancia con los artículos 48 y 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, **ORDENÓ** la apertura y la sustanciación del correspondiente procedimiento administrativo, en contra de la empresa **C.A. LA ELECTRICIDAD DE CIUDAD BOLIVAR (ELEBOL)**, inscrita en el Registro de Comercio que era llevado por el entonces Juzgado de primera Instancia en lo Civil y Mercantil del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, hoy Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario, bajo el Nº 32, de fecha 16 de abril de 1912, a objeto de determinar los hechos que produjeron la desmejora en la calidad del servicio eléctrico en el Municipio Heres de Ciudad Bolívar, Estado Bolívar y determinar las responsabilidades e imponer las sanciones a que hubiere lugar. En consecuencia se formó el expediente distinguido con el Nº **DSE-001-06.**

Por cuanto en fecha 23 de agosto de 2006, mediante Oficio Nº DGEE/DSE/146 de fecha 21-08-2006, la empresa **C.A. LA ELECTRICIDAD DE CIUDAD BOLIVAR (ELEBOL)**, se dió por notificada de la apertura del procedimiento administrativo y el plazo de diez (10) días hábiles para exponer sus pruebas y alegar sus razones de hecho y de derecho. (Folios 10 y 11 de la pieza 1 del expediente).

Por cuanto, en fecha 06 de septiembre de 2006, el ciudadano VICTOR CASADO SALICETTI, titular de la Cédula de Identidad Nº V-4.596.017, actuando con el carácter de Presidente Ejecutivo y Factor Mercantil de la empresa **C.A. LA ELECTRICIDAD DE CIUDAD BOLIVAR (ELEBOL)**, presentó escrito de descargos y anexos. (Folios 13 al 180 de la pieza Nº 1 del expediente).

En razón de lo antes expuesto, este Despacho observa lo siguiente:

ARGUMENTOS DE LA C.A. LA ELECTRICIDAD DE CIUDAD BOLIVAR (ELEBOL)

De manera sucinta los argumentos son los siguientes:

"...El Ministerio de Energía y Petróleo (...) ordenó la apertura de un procedimiento administrativo para determinar las causas que han producido la desmejora en la calidad del servicio eléctrico (...).

Ese procedimiento, como hemos expresado, parte de un supuesto no comprobado, la pretendida desmejora de la calidad del servicio eléctrico prestado por ELEBOL, sin verificar esta presunción (...).

(...) En cuanto a la determinación de las causas que (...) han producido a la desmejora del servicio eléctrico prestado por mí representada (...) deben tomarse en consideración y analizarse, los siguientes elementos:

(...) El problema de la calidad del servicio eléctrico en Ciudad Bolívar (...) era de necesidad urgente de acometer en forma "inmediata" la construcción de la Sub-Estación Cayaurima, obligación á cargo del Estado Venezolano (...).

(...) El problema del suministro de energía eléctrica se ha agravado en los últimos años, por el incremento en el número de suscriptores, los robos de energía y tomas ilegales, y los numerosos desarrollos habitacionales, comerciales e industriales desarrollados y en desarrollo (...).

(...) El entonces Ministerio de Energía y Minas, hoy de Energía y Petróleo, ha reconocido que "... *El problema fundamental que presenta el sistema eléctrico en Ciudad Bolívar (...) es consecuencia del retraso en la ejecución de los trabajos necesarios para mantener actualizada y confiable la red de distribución (...)* y que ELEBOL ha tomado todas las acciones necesarias para evitar su colapso (...)

Reconoce el Ministerio (...) que las causas del estado económico de la empresa están en "*... las perdidas no técnicas de energía, la alta morosidad de la factura energética (...) la acumulación histórica de las perdidas generales de la empresa (...) especialmente la deuda con* **CADAFE** (...).

(...) A finales del 92, la Alcaldía de la ciudad incurrió en un fuerte y permanente enfrentamiento con la empresa, interfiriendo con su desarrollo y normal desenvolvimiento, llegándose al extremo de emitirse un comunicado (...) "*EXHORTAR AL PUEBLO BOLIVARENSE A NO CANCELAR EL SERVICIO (...).*

El acatamiento a este llamado fue generalizado, causando un serio problema de flujo de caja en la empresa, impidiendo la continuidad en la ejecución del plan de inversiones normales (...).

El organismo regulador, a partir del año 1996, decidió no otorgar los ajustes tarifarios requeridos (...) discriminado a Elebol de las restantes empresas del Sector (...).

Eso trajo como consecuencia la multiplicación de los pasivos de Elebol, sin posibilidad de ser amortizados, provocando profundos desequilibrios financieros (...).

Tal discriminación produjo una reducción progresiva y dramática de los márgenes de comercialización Elebol, vulnerando el equilibrio económico, la igualdad y la no discriminación que el Estado Venezolano debía garantizar a nuestra representada (...).

De lo anteriormente expuesto debemos concluir que no existe desmejora en el suministro de energía eléctrica (...).

(...) Por todas las razones de hecho y los fundamentos jurídicos que anteceden, en nombre de mi representada, procedemos a solicitar sea desechado el presente Procedimiento Administrativo (...)."

ARGUMENTOS DEL REGULADOR

Los argumentos expuestos por el Regulador y reflejados en el Decreto Presidencial N° 4.739, de fecha 16 de agosto de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.502, de fecha 17 de agosto de 2006, en la Resolución N° 263 de fecha 21 de agosto de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.505, de fecha 17 de agosto de 2006 y en el Auto de apertura distinguido con el N° DGEE/DSE/145 de fecha 21 de agosto de 2006, cursante a los folios 1 al 9 del expediente administrativo N° DSE-001-06, respectivamente, se describen a continuación:

1.- "Decreto N° 4.739 (...)

Que la Compañía Anónima de Administración y Fomento Eléctrico (CADAFE) solicito la quiebra de la Compañía Anónima la Electricidad de Ciudad Bolívar (ELEBOL) y el Juez que conoce de la causa decretó y ha mantenido por diez (10) años el Estado de Atraso de esa empresa, en virtud de la cual no solo no se han disminuido las deudas sino que se han incrementado los pasivos, ante lo cual existe peligro inminente de poner en riesgo las prestación del servicio público de electricidad;

(...) Que aun cuando el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Energía y Petróleo, han venido adelantando acciones encaminadas a instar a la Compañía Anónima la Electricidad de Ciudad Bolívar (ELEBOL) a garantizar un servicio eléctrico adecuado para sus usuarios, en la actualidad se han producido manifestaciones en la región por parte de sus usuarios que protestan por serios problemas de falta de calidad y continuidad del servicio eléctrico, situación que podría estar impulsada por la ejecución de la medida judicial de atraso decretada. (...)".

2.- "La Resolución N° 263 de fecha 21 de agosto de 2008, en su artículo 5 establece:

ARTICULO 5. Se ordena a la Dirección de Servicio Eléctrico del Ministerio de Energía y Petróleo abrir un procedimiento administrativo, aplicando las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativos, a los efectos de determinar las causas que produjeron la desmejora del servicio eléctrico prestado por la empresa COMPAÑÍA ANONIMA LA ELECTRICIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR (ELEBOL), así como las responsabilidades correspondientes".

3.- "El Auto de Apertura expresa entre otras cosas:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto N° 4.739, de fecha 16 de agosto de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.502, de fecha 17 de agosto de 2006 y en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 5 de la Resolución N° 263 de fecha 21 de agosto de 2006 (...).

(...) y procediendo de acuerdo a lo establecido en los artículos 102 y 113 de la Ley Orgánica del Servicio Eléctrico y los artículos 48 y 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, ORDENO la apertura del procedimiento administrativo, ***a objeto de precisar los hechos que han producido la desmejora en la calidad del servicio eléctrico prestado por la C.A. LA ELECTRICIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR, ya identificada, determinar las responsabilidades e imponer las sanciones, en caso de ser procedente*** (...)" (Resaltado Nuestro).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Vistos los argumentos esgrimidos por la empresa **C.A. LA ELECTRICIDAD DE CIUDAD BOLIVAR (ELEBOL),** anteriormente descritos, este Despacho, estima conveniente hacer las siguientes consideraciones:

1.- Con relación al supuesto no comprobado o falso supuesto de hecho de la pretendida desmejora de la calidad del servicio eléctrico prestado por la C.A. La Electricidad de Ciudad Bolívar (ELEBOL), si verificar esta presunción, es pertinente reproducir un extracto de la Sentencia N° 01117 de Sala Político Administrativa, Expediente N° 16312 de fecha 19/09/2002, que textualmente expresa lo siguiente:

"El vicio de falso supuesto. De hecho y de derecho. El vicio de **falso supuesto se patentiza de dos maneras, a saber: cuando la Administración, al dictar un acto administrativo, fundamenta su decisión en hechos inexistentes, falsos o no relacionados con el o los asuntos objeto de decisión, incurre en el vicio de falso supuesto de hecho.** Ahora, cuando los hechos que dan origen a la decisión administrativa existen, se corresponden con lo acontecido y son verdaderos, pero la Administración al dictar el acto los subsume en una norma errónea o inexistente en el universo normativo para fundamentar su decisión, lo cual incide decisivamente en la esfera de los derechos subjetivos del administrado, se está en presencia de un falso supuesto de derecho que acarrearía la anulabilidad del acto." (Resaltado nuestro).

En este sentido y a objeto de ampliar la apreciación de este Despacho, también es importante resaltar lo que nuestra jurisprudencia ha dejado asentado con relación a las actuaciones iniciales o preliminares de un procedimiento administrativo y a tal efecto señala:

"Sentencia N° 01202 de Sala Político Administrativa, Expediente N° 0928 de fecha 03/10/2002. ***Ha sido criterio de esta Sala, que las actas que dan inicio a un procedimiento administrativo, así como todos aquellos actos dictados en el transcurso del mismo, se consideran actos administrativos de mero trámite y, como tales, no causan gravamen alguno en los particulares, pues no constituyen pronunciamientos definitivos de la Administración, sino actuaciones de carácter instrumental, destinadas a alcanzar un fin*** **(...)"** (Resaltado y Subrayado nuestro).

En atención a lo anteriormente expresado, el auto de apertura y todas las actuaciones posteriores al mismo, han sido encaminadas a precisar efectivamente los hechos y causas que produjeron la desmejora en la calidad del servicio eléctrico, sin constituir dichas actuaciones pronunciamientos definitivos de esta Administración, en razón de ello este Despacho desestima lo alegado. **Y ASI SE DECLARA.-**

2.- Respecto al alegato relacionado con el problema de la calidad del servicio eléctrico en Ciudad Bolívar, por la falta de construcción de la Sub Estación Cayaurima, obligación a cargo del Estado Venezolano, este Despacho considera que si bien es cierto, es obligación del Estado garantizar todos los servicios públicos y en especial el servicio público de electricidad, conforme a los principios de continuidad, eficiencia, no discriminación y dentro de los parámetros de calidad y atención a los usuarios, de acuerdo a la Ley Orgánica del Servicio Eléctrico.

También es cierto que el Estado al transferir a un tercero, bien sea de carácter público o privado (mediante un contrato de concesión) o bajo cualquier otra figura la prestación del servicio público de electricidad, este debe ser suministrado bajo los mismos principios y condiciones, o bajo mejores condiciones, además de la obligación de ejecutar los programas de inversión y los de mantenimiento, necesarios para garantizar la prestación del servicio en las condiciones requeridas; sobre todo cuando un grupo de ciudadanos (usuarios) circunscritos a un área geográfica, retribuyen mediante moneda de curso legal dicho servicio.

Situación contraria a la que se evidencia del resultado del informe sobre resultados del procedimiento administrativo abierto en contra de la empresa **C.A.** La Electricidad de Ciudad Bolívar (ELEBOL), (folios 96 al 107 de la pieza N° 4 del expediente), donde entre otras cosas se determinaron situaciones irregulares, en primer lugar desde el punto de vista de la operación, tales como, deficiencia de transformadores de distribución, desprendimiento de conductores, pararrayos dañados, corta corrientes con aislamiento polimérico deteriorados, puentes improvisados en fusibles, crucetas de madera deterioradas, equipos conectados de manera provisional, inadecuados esquemas de protección y en definitiva la falta de mantenimiento total a las instalaciones del sistema o red de distribución, así como la falta de controles que permitan determinar la operación propia de la red de distribución y por consiguiente la dificultad para determinar el registro de averías, las fallas eléctricas, las interrupciones del servicio, las fluctuaciones de los niveles de tensión.

En segundo lugar desde el punto de vista económico, administrativo y financiero de la empresa, tales como la manipulación del sistema de gestión comercial, la sobrevaluación de los activos de la empresa en los estados financieros que fueron presentados al tribunal que conoce del juicio de atraso, la manipulación de la recaudación para maquillar los déficit de caja, pagos de facturas por concepto de compras, servicios y honorarios profesionales sin existir los correspondientes soportes documentales, pagos de facturas por concepto de compras de materiales eléctricos y de oficina, de los cuales no se halló evidencia física de su existencia, ni el ingreso al Almacén; lo que se traduce en falta de inversión para garantizar la prestación del servicio en condiciones requeridas. En Consecuencia dicho alegato se desestima. **Y ASI SE DECLARA.-**

3.- Con relación al alegato relacionado con la desmejora de la calidad del servicio eléctrico por no haber recibido los correspondientes ajustes tarifarios, se observa que conforme al acuerdo de fecha 21 de junio de 2002, suscrito entre el entonces Ministerio de Energía y Minas, hoy Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo y la empresa C.A. La Electricidad de Ciudad Bolívar, que precisamente perseguía o buscaba soluciones para el mejoramiento del servicio eléctrico del Municipio Heres del Estado Bolívar, en el sector comercial estableció descuentos en las tarifas de energía GENERAL 1 (50%), 2(58,17%) y 3(39,44%), manteniendo constantes las tarifas de potencia. Es decir, que no hubo ajuste tarifario únicamente a estos tres rubros del sector comercial, el resto de las tarifas se mantuvieron sin restricciones, con lo cual se desestima lo alegado. **Y ASI SE DECLARA.-**

4.- Respecto al alegato de que no existe tal desmejora en la calidad del servicio eléctrico, se desprende de las actuaciones que conforman el presente expediente, que la gestión administrativa acertada de la **nueva Junta**

Administradora de la C.A. La Electricidad de Ciudad Bolívar, trajo como consecuencia un incremento en la recaudación y por consiguiente una mejor distribución de los recursos conforme a las necesidades de la empresa y las de los usuarios, lográndose mejoras significativas, tal como se desprende del informe emanado de la Dirección de Servicio Eléctrico distinguido con el N° GGT-FG -010-08, donde entre otras cosas concluye lo siguiente:

"El sistema de distribución de Elebol, con respecto a la situación en que se encontraba para el año 2006, presentó un incremento de cuatro (4) subestaciones de distribución a seis (6) subestaciones, aumentando considerablemente su capacidad instalada en un cuarenta y cinco por ciento (45%) según la información recopilada durante la inspección. Adicionalmente y de acuerdo al reporte del plan de contingencia de la subestación Farallones se instalaron 25 MVA para suplir parte de la carga de Ciudad Bolívar lo que permite incrementar la capacidad de 180 MVA a 286 MVA que equivale a un cincuenta y nueve por ciento (59%) de incremento.

Para el momento de la inspección, la subestación Paragua presentaba una sobrecarga de ciento nueve por ciento (109%), sin embargo se pudo constatar algunas acciones dirigidas a solventar dicha situación, como la transferencia de algunos circuitos eléctricos a otras subestaciones vecinas con el fin de distribuir las cargas y así evitar posibles racionamientos.

Se pudo apreciar que en algunas subestaciones fueron instalados interruptores denominados cambiadores de toma (TAP) de los transformadores, lo que ha permitido mantener los niveles de tensión en las horas de máxima demanda.

Se pudo observar, la creación y entrada en funcionamiento del Centro de Operación de Distribución (COD) lo que permite agilizar y centralizar las operaciones en la red de distribución.

Con respecto a las condiciones de seguridad e higiene que deben prevalecer en las subestaciones, pudimos evidenciar que todas cuentan con las respectivas señalizaciones de prevención, avisos de peligro, existe orden y limpieza en las instalaciones, los operadores están uniformados y dotados de los correspondientes equipos para su seguridad personal.

Otros aspectos resaltantes dentro de cada una de las subestaciones atendidas, son la existencia de espacios físicos adecuados a los operadores, así como la existencia de un sistema de alarma sonora que anuncia a dichos operadores los eventos de fallas o averías de los equipos.

En consecuencia, son evidentes las mejoras realizadas en el sistema de distribución de la C.A. La Electricidad de Ciudad Bolívar (ELEBOL), lo que ha permitido suministrar un servicio eléctrico de manera continua, de mejor calidad y seguridad al Municipio Heres del Estado Bolívar."

De lo anteriormente expresado se desprende claramente, que la empresa C.A. La Electricidad de Ciudad Bolívar (ELEBOL), bajo las mismas condiciones económicas y de operación, mas no de administración, logró resaltantes mejoras en su sistema de distribución, lo que conlleva en definitiva a suministrar un servicio eléctrico, conforme a los principios establecido en la Ley Orgánica del Servicio Eléctrico, es decir, equilibrio económico, confiabilidad, eficiencia, calidad, equidad, solidaridad, no-discriminación y transparencia, a los fines de garantizar un suministro de electricidad al menor costo posible y con la calidad requerida por los usuarios. En consecuencia lo alegado se desestima. **Y ASÍ SE DECLARA.-**

DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones antes señaladas, este Despacho, actuando de conformidad con lo establecido en el numeral 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 2 del Decreto 6.991 mediante el cual se crea el Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, artículos 17 numeral 27; 41 numeral 6; 87; 93 numeral 4 y 95 numeral 2, todos de la Ley Orgánica del Servicio Eléctrico, ***DECLARA:***

1.- La responsabilidad administrativa de la empresa **C.A. LA ELECTRICIDAD DE CIUDAD BOLIVAR (ELEBOL)**, inscrita en el Registro de Comercio que era llevado por el entonces Juzgado de primera Instancia en lo Civil y Mercantil del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, hoy Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario, bajo el **N° 32**, de fecha 16 de abril de 1912, por haber incurrido en la infracción contenida en el artículo 87 en concordancia con los numerales 1 y 7 del artículo 88, ambos de la Ley Orgánica del Servicio Eléctrico.

2.- No imponer sanción de MULTA, en virtud de la situación de "ATRASO" en la que se encuentra dicha empresa ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario y del Tránsito del Estado Bolívar, toda vez que en lugar de incentivar inversiones para mejorar el servicio eléctrico, se incrementaría el pasivo de la empresa.

3.- Remitir copias certificadas del presente expediente al Ministerio Público y a la Contraloría General de la República a los fines de que se determinen las responsabilidades a que hubiere lugar, por tratarse de un servicio público de interés colectivo.

4.- Remitir copias certificadas del presente expediente al Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario y del Tránsito del Estado Bolívar, que conoce del juicio de de "ATRASO" a los fines de su correspondiente notificación y archivo.

Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, indicando que contra la presente decisión podrá interponerse, el Recurso de Reconsideración de conformidad con el artículo 21 de la Ley Orgánica del Servicio Eléctrico, en concordancia con el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación. Es de advertir, que de acuerdo al citado artículo 21, esta decisión también es recurrible por ante los órganos jurisdiccionales sin necesidad de ejercicio previo del Recurso de Reconsideración. La Dirección General de Fiscalización del Servicio Eléctrico queda encargada de practicar las notificaciones correspondientes y de velar por su cabal ejecución.

Notifíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

ALI RODRIGUEZ ARAQUE
Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica

COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

COMISIONADA PONENTE: **BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ**
Exp. 1799/1848-2009 (acumulados)

El 5 de agosto de 2009, se recibió en esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, oficio N° 1866-09, del 30 de julio de 2009, anexo al cual la Inspectoría General de Tribunales remitió el expediente disciplinario N° 080375, nomenclatura de ese organismo, instruido contra el ciudadano **NAGGY RICHANI SELMAN**, titular de la cédula de identidad N° 11.764.111, por actuaciones durante su desempeño como Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Falcón, con sede en la ciudad de Punto Fijo, al encontrarlo, presuntamente, responsable de las faltas disciplinarias previstas en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial y en el numeral 11 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura (asignándosele el N° 1799-2009, nomenclatura de esta iñnstancia disciplinaria).

En esa misma fecha, se asignó la ponencia a la Comisionada Belkis Useche de Fernández. El 6 de agosto de 2009, se admitió el acto conclusivo presentado por la Inspectoría General de Tribunales, y se fijó la oportunidad para que tuviera lugar la audiencia oral y pública para el 12 de noviembre de ese año.

Por otra parte, el 30 octubre de 2009, se recibió en esta Comisión, oficio N° IGT-AA 3823.09, del 22 de octubre de ese año, anexo al cual la Inspectoría General de Tribunales remitió el expediente disciplinario N° 070563, nomenclatura de ese organismo, instruido contra el mismo ciudadano **NAGGY RICHANI SELMAN**, por encontrarlo, presuntamente, responsable de la falta disciplinaria prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley Carrera Judicial (asignándosele el N° 1848-2009, nomenclatura de este Órgano). En esa misma fecha, se asignó la ponencia en el expediente N° 1849-2009, a la Comisionada Belkis Useche de Fernández.

El 2 de noviembre de 2009, se admitió el acto conclusivo presentado por el Órgano Instructor contenido en el expediente disciplinario N° 1848-2009, y en virtud de que cursaban en esta Comisión en mencionado expedientes N° 1799-2009 y el signado con el N° 1848-2009, en los que existía conexidad por igualdad de sujeto y objetos, a fin de garantizar los principios de legalidad, concentración, celeridad, economía procesal, y unidad del proceso, su acordó su acumulación y se ratificó la ponencia a la comisionada **BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ**, quien con tal carácter suscribe la presente decisión, asimismo, se fijó como nueva oportunidad para la celebración de la audiencia oral y pública el 10 de marzo de 2010. Los días 5 y 9 de ese mes y año, esta Comisión se pronunció sobre la admisibilidad de las pruebas promovidas por la Inspectoría General de Tribunales y por el ciudadano Naggy Richani Selman, respectivamente.

El 9 de marzo de 2009, la Fiscal Sexagésima Cuarto del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia en materia Disciplinaria Judicial, abogada Carmen Beatriz Chang Ramos se adhirió a los actos conclusivos presentados por el Órgano Instructor.

Llegada la oportunidad fijada para que tuviera lugar la audiencia oral y pública, las partes expusieron los alegatos, finalizada la misma, y cumplida la deliberación, se dictó el respectivo pronunciamiento, tal como consta en el acta de la audiencia, correspondiendo en esta oportunidad dictar el extenso de la decisión, y al respecto observa:

I

DEL ACTO CONCLUSIVO DE LA INVESTIGACIÓN

En el expediente disciplinario N° 1799-2009 -nomenclatura de este Órgano-, N° 080375 -nomenclatura de la Inspectoría General de Tribunales-, señaló este último organismo que se inició de oficio el 9 de julio de 2008, en virtud de que la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, el 13 de mayo de 2008, acordó la

suspensión cautelar sin goce de sueldo del ciudadano Naggy Richani Selman, en su condición de Juez del Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del estado Falcón y Juez Temporal de la Corte de Apelaciones de ese Circuito Judicial, hasta que dicho Órgano Instructor realizara la investigación y presentara acto conclusivo. Ahora bien, de la investigación realizada y de las actas que cursan en el expediente, constató los siguientes hechos, que dan lugar a sanción disciplinaria:

Que el ciudadano Naggy Richani Selman, durante su desempeño como Juez del mencionado Juzgado Segundo de Juicio, infringió el deber legal de administrar justicia consagrado en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, toda vez que se observaron actuaciones sin su firma, otras de los escabinos y de las partes del proceso, así como que no dejó constancia de la celebración de actos o el diferimiento de ellos, demostrando la desidia con la que tramitabas las causas judiciales sometidas a su conocimiento, especificamente, en las signadas con los Nos. IP11-P-2005-002185, IP11-S-2004-000408, IP11-S-2003-001325, IK11-P-2001-000001, IP11-P-2007-001936, IP11-P-2006-000250, IP11-S-2004-002882, IP11-S-2003-000056, IP11-P-2005-002349, IK11-P-2002-00003, IP11-P-2003-0000125, IP11-P-2006-000130, IP11-S-2003-001132 e IP11-P-2005-003630 (nomenclaturas de dicho Juzgado).

Que, tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial como el Código Orgánico Procesal Penal imponen a los jueces el deber de administrar justicia de una manera eficaz y con las debidas garantías, invocando el texto del artículo 9 de la mencionada Ley Orgánica, e indicando que el referido ciudadano no actuó con la debida diligencia durante la tramitación de las referidas causas judiciales, toda vez que los expedientes reflejados, existían actuaciones que no se encontraban suscritas por el Juez, en algunos casos, y por los escabinos o las partes, lo que denotaba que existía un gran desorden procesal, siendo que algunas actuaciones se trataban de actas de continuación de juicios orales, apertura de los mismos, citando como ejemplo la causa judicial N° IP11-S-2003-000056, donde se evidenció que habían un total de diez (10) actas de continuación de audiencias orales que no estaban firmadas por su persona, o por algunas de las partes, lo cual contrarió lo establecido en el artículo 169 del Código Adjetivo Penal.

Que, la aludida norma es clara al señalar que las actas deben estar suscritas por los funcionarios y demás intervinientes del proceso, pero no sólo las actas, sino los autos y las sentencias también, así lo indica el artículo 174 del referido Código cuando dispone que las sentencias y los autos deben estar firmados por los jueces que los hayan dictado y por el Secretario del Tribunal, previendo expresamente que la falta de firma de dichos funcionarios acarrea la nulidad del acto; norma que desconoció el prenombrado ciudadano, cuando fueron muchas las actuaciones que carecen de su firma, lo que demuestra que no revisó los expedientes, ni ejerció un control sobre el despacho a su cargo.

Que, al faltar la firma del *sub iúdice* en sus actos, inobservó su deber de administrar justicia, al faltar un requisito esencial para su validez, como lo era la falta de quien los dictó, pues ante el justiciable el Juez no administró justicia de una manera eficaz, situación grave, y más cuando se trata de actas de juicios orales, bien sea de continuación o de apertura, por cuanto a pesar de que el juicio se prolongue, el acta del debate se considera como una sola, desde el inicio al fin; es por ello, que considera grave el hecho de que en la causa judicial N° IP11-S-2003-000056, se hayan encontrado diez (10) actas de continuación de juicio sin la firma del ciudadano Naggy Richani Selman y de los escabinos, a pesar de que se trataba de un juicio que se había iniciado en el año 2006, y que no se justificaba que un juicio tan extenso pudiera ser nulo en virtud de tal desidia.

Que, si bien de conformidad con el artículo 368 del Código Orgánico Procesal Penal, el Secretario del Tribunal es responsable administrativamente, no es menos cierto que todo Juez como director del proceso está en el deber de verificar el trabajo de las personas que laboran en su despacho y tomar los correctivos necesarios para que estos realicen sus actividades de manera responsable, por lo que con la actuación descrita demuestra que en el tiempo que estuvo a cargo del Juzgado Segundo de Juicio no actuó con la debida diligencia. Que, el sometido a procedimiento disciplinario señaló que eran autos de trámite los dejados de firmar, lo que evidencia que desconoce el contenido del artículo 174 *eiusdem*, además de demostrar su inidoneidad para gerenciar el Tribunal a su cargo, pues los autos de mero trámite también deben estar debidamente suscritos por el juez y el secretario, siendo que no se justifica que actuaciones de un importante número de causas judiciales aparezcan agregadas a las actas sin la firma de quien las dicta, lo que genera inseguridad jurídica en el proceso.

Que, el ciudadano Naggy Richani Selman en las causas judiciales Nos. IP11-P-2005-002185, IP-S-2004-000408, IP11-S-2003-001325, IP11-P-2007-001936, IP11-2003-0000125 e IP11-2006-000130, no dejó constancia de la celebración de las audiencias, ni de su diferimiento, demostrando una vez más su negligencia en la tramitación de dichas causas, siendo que cuando se fija una audiencia y no se realiza, debe quedar plasmado en el expediente si se produjo, o el motivo por el cual no se llevó a cabo, bien sea por acta o por auto separado, ello a los fines de que las partes estén en conocimiento de la oportunidad en que se va a realizar garantizándole de esta forma sus derechos.

Que, en la causa judicial N° IP11-P-2005-002185, no quedó constancia de la celebración del juicio fijado para el 22 de febrero de 2006, ni de su diferimiento, a pesar que dicho acto si fue diferido según consta del asiento N° 82 efectuado en el Libro Diario del referido Juzgado Segundo de Juicio, en esa fecha, donde se señaló que la audiencia no pudo llevarse a cabo en virtud de que la acusada no compareció, circunstancia por la cual se fijó el acto para el 11 de abril de ese año, no resultando válido el argumento de que la secretaria no lo agregó al expediente pues era su responsabilidad, así como no puede justificar tal actuación señalando que no existía el físico pero si en el libro diario, pues también debe constar en el expediente, pues la publicidad de los actos tiene su efecto una vez que constan en el expediente, siendo allí donde las partes conocen las decisiones del Tribunal.

Que, igualmente en la causa judicial N° IP11-S-2004-000408, el ciudadano Naggy Richani Selman tampoco dejó constancia de la celebración de la audiencia fijada para el 19 de julio de 2007, y de la revisión efectuada el expediente quedó constancia que el acto realizado el 18 de junio de 2007, constituía la última actuación procesal, observándose que desde esa fecha la causa se encontraba paralizada, y que dicho acto, el parecer, no se llevó a cabo en tal oportunidad debido a que el prenombrado ciudadano se encontraba en la Corte de Apelaciones del referido Circuito Judicial Penal como Juez Accidental, cuando tenía el deber de verificar que los actos jurisdiccionales se cumplieran a cabalidad, resultando injustificable que por su negligencia la causa permaneciera paralizada por casi un (1) año, sin ocuparse de ello, ni siquiera percatarse para cual oportunidad quedó fijado el acto que tenía que realizarse, restándole importancia aún cuando supuestamente el imputado no estaba detenido, siendo que la tutela judicial efectiva es un derecho que tienen los justiciables, y que los operadores de justicia están en el deber de garantizarlo en todo momento, por lo que queda en evidencia que no tuvo el control del Tribunal.

Que, en la causa judicial N° IP11-S-2003-001325, no quedó constancia de la celebración de la audiencia fijada para el 30 de abril de 2008, toda vez que la última actuación procesal la constituía el acta del 28 de ese mes y año, lo cual, demuestra, una vez más, la desidia del aludido ciudadano en la tramitación de los expedientes que cursaron en el Juzgado a su cargo y el desorden que reinó en el mismo, cuyo actuar generó inseguridad jurídica en los justiciables, pues no es sino en las actas donde debe quedar constancia de la fijación de los actos, para que las partes estén en conocimiento de la celebración de los mismos y puedan ejercer sus roles a cabalidad, proceder con el cual demostró total desinterés y evidenció que no ejerció su labor con la debida diligencia como lo pauta la ley, restándole importancia a las actuaciones que se realizan a diario en el Tribunal, que en su mayoría son juicios, donde está por decidirse la libertad de las personas. Que, la conducta del *sub iúdice* se repitió en otros casos, como sucedió en la causa judicial N° 2003-000125, en la cual, el 14 de diciembre de 2007, se acordó fijar el juicio oral y público para el 17 de marzo de 2008, sin dejarse constancia en autos de su realización; asimismo en la causa judicial N° 2006-000130, donde había quedado fijado el acto para el 4 de marzo de 2008, y éste no se produjo, observándose que en ninguna de las dos ocasiones se dejó asentado en actas lo sucedido, conducta que demuestra su falta de diligencia para dirigir el Tribunal, pues es reiterativa su conducta.

Que, quedó demostrada una reiterada e injustificada conducta negligente de parte de dicho ciudadano, en el ejercicio de sus funciones, observándose que reinaba la desidia y el desorden, por lo que no cumplió con su deber de aplicar una justicia idónea y responsable, pues quedó demostrado que no tuvo el control del tribunal, y que como director del proceso debía estar en la capacidad de gerenciarlo, por lo no actuó de manera diligente, al no revisar los expedientes que tenía bajo su conocimiento, es decir, que no aplicó una justicia idónea y responsable, configurando la falta disciplinaria prevista y sancionada en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que dispone que los jueces serán destituidos de sus cargos cuando infrinjan las prohibiciones o deberes que les establecen las leyes.

Por otra parte, el Órgano Instructor señaló que el ciudadano Naggy Richani Selman incurrió en omisión de pronunciamiento, al no dar respuesta a las solicitudes presentadas por las partes en las causas judiciales sometidas a su conocimiento.

En ese sentido, refirió que en la causa judicial N° IP11-S-2004-001831, cursaba auto del 28 de julio de 2007, suscrito por el prenombrado ciudadano, mediante el cual dejó constancia de un escrito presentado por el ciudadano José Antonio Devallilo, solicitando la ampliación de la medida cautelar, la cual era de presentación cada ocho (8) días, que no fue proveído, pues dicho auto constituía la última actuación en el expediente, lo que evidencia que el aludido ciudadano no se pronunció, sin advertir que como rector del proceso, estaba en el deber de llevar el control de sus casos, mucho menos, cuando al final del día tiene a la vista las actuaciones estampadas en el Libro Diario para su firma, con lo cual advierte este tipo de solicitudes, más aún si se trata de restricciones de libertad, y al no pronunciarse violó el principio de oportuna respuesta y tutela judicial efectiva.

Que, igualmente en la causa judicial N° IP11-P-2006-002185, no se pronunció respecto a una solicitud de copias simples efectuada el 10 de junio de 2008, por la ciudadana Mary Bello, siendo que el 1° de abril de ese año, dictó un auto acordando agregar el referido escrito, sin emitir respuesta alguna al respecto. Que, en la causa judicial N° IP11-P-2005-003630, incurrió una vez más en omisión de pronunciamiento toda vez que se evidenció que no dio respuesta a las solicitudes presentadas por las partes el 6 de febrero, 7 de marzo y 12 de marzo de 2008, y de ello dejaron expresa constancia por acta que suscribió el referido ciudadano. Que, en lo que respecta a la solicitud que se le hiciera del traslado del imputado Juan Carlos Colina a un centro

hoc/alario, se evidenció, el auto acordando agregar la solicitud a las actas y tenerlo a la vista para proveer, sin embargo en su contenido no señaló la razón por la que ordenó oficiar al Comando, ni estaba firmado por su persona, y en autos no constaban los oficios debidamente librados y recibidos ordenando el traslado al lugar solicitado.

Que, el aludido ciudadano con su conducta omisiva violó el derecho de los justiciables a obtener de los órganos jurisdiccionales oportuna respuesta a sus peticiones así como a la tutela judicial efectiva, lo cual es un deber del Juez, que este no tomó en consideración, dejando ver además la poca importancia que le dió a sus casos, específicamente, a las solicitudes antes señaladas, por lo que se develó que no fue una persona comprometida con su labor de administrador de justicia; por tal razón considera que con su conducta incurrió en la falta disciplinaria contenida en el numeral 11 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que acarrea la sanción de suspensión.

En otro orden, la Inspectoría General de Tribunales consideró que el prenombrado ciudadano infringió el deber legal de administrar justicia conforme a la ley y el derecho, consagrado en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando dictó sentencia condenatoria, modificando la calificación jurídica, sin haberle participado previamente al imputado para que ejerciera su defensa, violando con ello el derecho el debido proceso y a la defensa, así como el principio de congruencia, establecido en el artículo 363 del Código Orgánico Procesal Penal.

En ese sentido, señaló que el 13 de febrero de 2006, el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Falcón, celebró la audiencia preliminar contra el ciudadano Oscar Rafael González y admitió la acusación presentada en su contra por la presunta comisión del delito de violación agravada, previsto y sancionado en el artículo 374, ordinal 4° del Código Penal, en perjuicio de un niño y ordenó la apertura al juicio oral y público. Que, el 3 de mayo de 2007, se dio inicio al juicio oral y público en el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del aludido Circuito, a cargo para ese momento del ciudadano Naggy Richani Selman, el cual se continuó durante los días 11 y 22 de mayo, 4, 12 y 26 de junio y 9 de julio de ese mismo año, y culminó el 13 de julio de 2007, declarando culpable al acusado, pero por el delito de violación agravada y continuada, tipo penal previsto y sancionado en los artículos 374, en su numeral primero, en relación con el artículo 99, todos del Código Penal, condenándolo a cumplir la pena de veintiséis (26) años y tres (3) meses de prisión, siendo que de las actas levantadas durante el debate no se observó en ningún momento que haya advertido al acusado y a la defensa del cambio en la calificación.

Que, el 6 de agosto de 2007, dictó sentencia condenatoria contra el ciudadano Oscar Rafael González, por la comisión del delito de violación agravada y continuada, de conformidad con los artículos 374, en su encabezamiento, ordinal 1°, en relación con el artículo 99 del Código Penal, basándose en que de las declaraciones realizadas por los médicos forenses, donde indicaban que las lesiones que presentaba la víctima, no se habían producido en una sola oportunidad, sino por el contrario, evidenciaba la reiteración o repetición del acto, así como del testimonio del único testigo presencial, de que el acto (de violación) *"duro bastante tiempo"*, llegando a la conclusión que de la acción reiterada y continuada por parte del agente sobre la víctima, criterio por el cual lo consideró culpable por el delito de violación agravada en grado de continuidad, cuya circunstancia a su decir, había surgido de la propia sala de juicio.

Que, de la revisión efectuada a las actas del juicio oral, se pudo evidenciar la forma como el ciudadano Naggy Richani Selman, en su condición de Juez Presidente del aludido Juzgado, llevó a cabo el debate, la recepción de pruebas y las incidencias del mismo, observándose que el acusado fue condenado por el delito de violación agravada, al que se le agregó, sin advertirlo a las partes, y sin que el Fiscal del Ministerio Público lo haya hecho a través de una ampliación de la acusación, la calificación de delito continuado, vulnerando el principio de congruencia entre sentencia y acusación, consagrado en el artículo 363 del Código Orgánico Procesal Penal, cuyo contenido refirió. Que, de lo anterior se evidencia que le violó al acusado su derecho a la defensa, el no advertirlo sobre el cambio en la calificación jurídica, por cuanto le agravó su situación y consiguientemente la pena, sin que tuviera la oportunidad de defenderse sobre la violación continuada que había declarado, contrariando con ello además al debido proceso, consagrado en el artículo 49 de la Constitución, así como los artículos 350 y 351 *eiusdem*.

Que, de los mencionados artículos se infería que el Juez que debió poner en conocimiento a las partes y sobre todo al enjuiciado del cambió de calificación, bien sea que lo haga el Ministerio Público o el querellante o que lo haga este de oficio, pues del curso del debate pueden surgir situaciones que hagan concluir que los hechos imputados inicialmente sufrieron un cambio en cuanto a la calificación jurídica, que demuestre que la que corresponde realmente sea más grave o no; que, en virtud que los derechos y garantías establecidos en la Constitución, privan sobre cualquier texto legal, lo cual, debía saber, que la defensa es un derecho inviolable en todo estado y grado del proceso, y una de las manifestaciones de ese derecho es precisamente, el derecho de los justiciables de conocer los motivos por los que se le investiga o acusa, para así poder desvirtuar los hechos y la calificación imputada, así como de las modificaciones que sufra la acusación y que incidan en la resolución final; situación que fue advertida por la Corte de Apelaciones del aludido Circuito Judicial Penal, cuando conoció del recurso de apelación interpuesta contra la decisión proferida por el prenombrado ciudadano el 29 de noviembre de 2007, el señalar que vulneró la garantía del debido proceso, *"...derecho a la defensa que tenía el acusado de defenderse la nueva calificación acogida por el A quo..."*, y que trajo como consecuencia, que declarara parcialmente con lugar el recurso y procediera a rectificar la pena impuesta al acusado, en el sentido que sobre lo que el Juzgado Segundo de Juicio dejó establecido, lo condenó a cumplir la pena de diecisiete (17) años y seis (6) meses por la comisión del delito de violación presunta agravada, tipo penal previsto en el artículo 374, en sus numerales primero y cuarto del Código Penal.

Que, la manera como tramitó la causa, evidenció que el mismo no era idóneo, ya que se trataba de un delitos graves como el señalado, donde se encuentran involucrados niños, no se justifica que un juez sea tan irresponsable al momento de decidir, irrespetando las normas procesales y los derechos fundamentales de los enjuiciados, dejando la posibles de reposiciones por parte de los Juzgados Superiores, que pudiera eventualmente producir impunidad, dada la vulneración de derechos que el juez por ley esta obligado a respetar; y en razón de lo expuesto, concluyó que el ciudadano Naggy Richani Selman infringió el deber legal de administrar justicia conforme a la ley y el derecho, falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de destitución.

En el expediente disciplinario, N° 1848-2009 -nomenclatura de esta Comisión-, N° 070563 -nomenclatura del Órgano Instructor-, dicho organismo señaló que el 29 de junio de 2007, recibió denuncia formulada por el ciudadano Gregorio Carrasquero, contra las actuaciones del ciudadano Naggy Richani Selman en la tramitación de la causa judicial N° IP11-P-2006-000168 (nomenclatura del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Falcón, con sede en la ciudad de Punto Fijo). Realizada la investigación formuló acto conclusivo el 12 de junio de 2009, en los siguientes términos:

Que, el ciudadano Naggy Richani Selman, durante su desempeño como juez del mencionado Juzgado Segundo de Juicio, incurrió en abuso o exceso de autoridad al extralimitarse en sus funciones o atribuciones en el trámite de la causa judicial N° IP11-P-2006-000168, cuando decidió constituir el Tribunal a su cargo en Unipersonal, sin oír la opinión de todos los acusados.

En ese sentido, señaló que el 16 de octubre de 2006, fijó el sorteo ordinario de escabinos para el 27 de ese mismo mes y año, siendo realizado el mismo, y la audiencia de constitución del Tribunal Mixto para el 8 de noviembre de 2006, oportunidad en la cual se difirió el acto por la no comparecencia de los candidatos a escabinos, efectuándose nuevo sorteo. Que, los días 8 de diciembre de 2006, 30 de enero y 14 de febrero de 2007, fue diferida la audiencia de constitución del Tribunal Mixto debido a la incomparecencia de los aludidos candidatos; seguidamente, el 9 de marzo de 2007, declaró la constitución parcial del Juzgado Mixto en virtud de la comparecencia de uno de los escogidos; intentándose nuevamente el 11 de abril de 2007, la constitución sin lograrse por la incomparecencia de los seleccionados.

Que, en el acto del 11 de abril de 2007, declaró constituido el Tribunal para celebrar la audiencia oral para resolver las inhibiciones, recusaciones y excusas de los Escabinos, y proceder a la constitución definitiva del Tribunal Mixto; encontrándose presentes la Fiscal Décima Quinta del Ministerio Público, abogada Kleydis Díaz, la defensa privada de los acusados Kelbi Ely Romero Naveda y Roberto Antonio Petit Ventura, ejercida por el abogado Hermes Arévalo, y los acusados Roberth Lorenzo Díaz, Hermes Esteban Trejo Graterol, Macario José Chirinos Naranjo, Karl Luggy Lugo García, Kelbi Ely Romero Naveda y Roberto Antonio Petit Ventura; siendo que en dicho acto, el representante fiscal y el defensor privado solicitaron al Juez de la causa, en atención a los diversos diferimientos por incomparecencia de los escabinos, la constitución del Tribunal en Unipersonal, a fin de que continuase el juicio.

Que, el 17 de abril de 2007, acordó asumir la totalidad del poder jurisdiccional en la causa, declarando la constitución Unipersonal del Juzgado de Juicio, fundamentando su decisión en las sentencias Nos. 3744 y 2598 del 22 de diciembre de 2003 y 16 de noviembre de 2004, respectivamente, emanadas de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Que, tal proceder del mencionado ciudadano, constituyó un abuso de autoridad, atentatorio de lo previsto en el artículo 164 del Código Orgánico Procesal Penal; y precisó que resultó evidente que el 11 de abril de 2007, el aludido ciudadano no solicitó opinión a todos los acusados, entre éstos, de los ciudadanos Roberth Lorenzo Díaz, Hermes Esteban Trejo Graterol, Macario José Chirinos Naranjo, Karl Luggy Lugo García, en relación con la posibilidad de que el Juzgado pudiese constituirse en Unipersonal, a fin de que el juicio continuase; hecho reconocido expresamente, mediante auto del 17 de abril de 2007, cuando señaló que acordó la constitución Unipersonal del Juzgado de Juicio, en atención a la solicitud realizada por la Fiscal Décima Quinta del Ministerio Público, abogada Kleydis Díaz y el defensor privado abogado Hermes Arévalo, en representación de los acusados Kelby Ely Romero Naveda y Roberto Antonio Petit Ventura.

Que, con esa conducta abusiva, lesionó a los acusados en esa causa el derechos el juez natural y al debido proceso, establecidos en los numerales 3 y 4 del artículo 49 constitucional; asimismo resaltó que su comportamiento contravino el criterio sostenido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 2684 del 12 de agosto de 2005, que establece que la constitución del Tribunal Unipersonal siempre es posible a los fines de evitar retardos procesales y garantizar el debido proceso, una vez que conste la opinión del imputado y la infructuosidad de las convocatorias a los escabinos; criterio que fue ratificado nuevamente por la señalada Sala en Sentencia N° 2684 del 19 de octubre de 2007.

Que, de las referidas decisiones y del artículo 164 del Código Orgánico Procesal Penal, se deriva que luego de realizadas efectivamente las convocatorias correspondientes sin que hubiera sido posible la constitución del Tribunal Mixto, todos los acusados tienen derecho a emitir su opinión respecto a ser juzgado o no, por el Juez profesional que hubiere presidido el Tribunal Mixto, en virtud de que sólo a ellos está atribuida legalmente la potestad para el impulso del cambio de la naturaleza del Tribunal de Juicio que tendrá el conocimiento de la causa, de Mixto a Unipersonal; por lo que tal proceder abusivo se contrapuso abiertamente el texto constitucional y a las jurisprudencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, antes señaladas, causándole un grave perjuicio a los acusados, lesionando sus derechos constitucionales el Juez natural y el debido proceso.

Que, además de lo anterior, los citados acusados se encontraban en el acto sin dicho acompañados de sus defensores, por tanto, en aras de garantizar la tutela judicial efectiva y en armonía con el criterio de la Sala Constitucional, debió fijar audiencia conforme al único aparte del referido artículo 164 del Código Adjetivo Penal, a los fines de oírlos en relación a si deseaban ser juzgados por un Tribunal Unipersonal, lo cual no hizo en el presente caso; por el contrario, asumió una conducta absolutamente abusiva, procediendo a declarar la constitución Unipersonal del Juzgado de Juicio, prescindiendo de la opinión de los acusados, con lo cual actuó con evidente abuso de autoridad, violentando directamente los preceptos constitucionales antes comentados, subsumiendo su comportamiento en la falta disciplinaria establecida en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial que contempla la sanción de destitución.

II

ALEGATOS DEL CIUDADANO SOMETIDO A PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

El ciudadano Naggy Richani Selman, en su defensa escrita, así como en su exposición efectuada en la oportunidad de celebrase la audiencia oral y pública en el procedimiento disciplinario, señaló entre otras cosas, lo siguiente:

Que, fue citado en su condición de Juez, sin embargo, en la actualidad no ostenta esa condición desde el año 2009, en virtud de haber sido destituido por esta Comisión, por lo que no tenía legitimación pasiva para ser sometido a procedimiento disciplinario, y siendo ello así este Órgano Disciplinario no tiene competencia para juzgarlo, pues, de ser así violaría el debido proceso y el juez natural, lo cual traería como consecuencia la nulidad del acto a dictarse.

En relación a la imputación referida a las actuaciones que se encuentran sin su firma, ni la de los escabinos, ni las partes del proceso; señaló que la Inspectoría General de Tribunales encuadró ilegalmente su supuesta conducta negligente y descuidada en la tramitación de catorce (14) de más de cuatrocientos (400) asuntos judiciales que recibió en el año 2008, como Juez Segundo de Juicio, en la falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, lo cual constituye una flagrante violación al principio de legalidad previsto en el artículo 49, numeral 6 Constitucional; fundamentando su argumento en el criterio establecido en sentencia N° 713 del 16 de mayo de 2007, de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, referida a la aplicación de dicho tipo disciplinario. En ese orden refirió, hubo un falso supuesto de derecho, ya que se le imputó erradamente una conducta administrativa, la cual se configuró en una norma sancionatoria que no la prevé especificamente, habiendo otra u otras que sí, como son las causales de amonestación previstas en el artículo 38, numeral 7 de la Ley de Carrera Judicial y en el artículo 37, numerales 7 y 11 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura; y que el acto administrativo del Órgano instructor, afectó el principio de proporcionalidad y gradación de las sanciones, previsto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, invocando al respecto la decisión No. 023-2010, dictada por esta Instancia Disciplinaria el 9 de febrero de 2010, y solicitó que en el caso de encontrársele responsable por alguna falta de carácter disciplinario, se considere una que prevea la sanción de amonestación.

Que, la Secretaria del Tribunal tenía en su poder una carpeta con más de cuarenta (40) actuaciones por firmar y agregar, las cuales nunca fueron puestas a su vista y conocimiento, circunstancia que lo conllevó a levantar un acta administrativa, que fue remitida a la Coordinación y a la Presidencia del Circuito Judicial Penal del estado Falcón, y que constituye responsabilidad de la Secretaria recabar las firmas tanto de su persona como de las partes presentes en los actos que se celebren, ya que era la encargada de levantar el acta de debate en Sala, por lo que resulta responsable de dichas fallas, conforme a lo establecido en el artículo 368 del Código Adjetivo Penal; y la Sala Político Administrativa en sentencia N° 1662 del 28 de octubre de 2003, refirió que la responsabilidad en la firma de las actuaciones se comparte entre el secretario y el juez, señalando también que la doctrina en relación a la falta de firma se traduce en descuidos injustificados en la tramitación de los procesos, según decisión N° 4707 del 3 de julio de 2007, de esa misma Sala del Tribunal Supremo de Justicia y del 20 de abril de 2001 de esta Comisión, lo cual fue ratificado en sentencia del 28 de septiembre de 2005 y en el fallo N° 188 del 14 de febrero de 2008.

Con respecto a la imputación de que no dejó constancia de la celebración de actos o su diferimiento refirió que en el Libro Diario del Juzgado, sí se asentaron tales actuaciones, y que dicha falta administrativa, era atribuible a la función que tiene asignada la Secretaria del Tribunal de agregar al expediente los autos y todas aquellas actuaciones que se efectúen en las causas judiciales. En cuanto al hecho imputado referido a que en una sentencia condenatoria modificó la calificación jurídica, señaló que la circunstancia de continuidad mencionada en la ejecución delictual, no constituye una nueva calificación jurídica que deba anunciarse en el transcurso del juicio oral y público, sino un modo de ejecución intrínsecamente ligado a las oportunidades de incursión repetida del sujeto activo del delito, en el mismo tipo penal imputado, luego de ser determinado en juicio, en virtud de la deposición efectuada por una de los expertos forenses que examinó a la víctima; y que *"la continuidad de ejecución en el delito"*, aumenta la pena, pero no constituye de por sí, una nueva calificación jurídica, o un tipo penal distinto, y al respecto invocó el artículo 350 del Código Orgánico Procesal Penal.

Que, la referida circunstancia fue plenamente advertida por las partes en el debate del juicio, inclusive por la Defensa Pública del acusado, y señaló que en el supuesto que impersase como criterio jurídico de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Falcón, que debió ser advertida la continuidad, dicha omisión no materializaría falta disciplinaria alguna, pues, se trató de un criterio jurídico el cual constituyó uno de los fundamentos de la decisión, según lo pautado en el artículo 31, de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, y tampoco puede ser susceptible de responsabilidad disciplinaria dado que la decisión fue recurrida a través de la interposición del recurso de apelación por parte de la defensa del acusado, corregido por la mencionada Corte de Apelaciones. Invocó el criterio expuesto en la sentencia dictada por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, así como el previsto en la decisión N° 0331, del 14 de abril de 2004, referidos a la imposibilidad de sancionar a los jueces cuando el fundamento de sus decisiones se basan en criterios jurisdiccionales, señalando también la decisión dictada por esta Comisión el 9 de noviembre de 2004.

En relación al hecho imputado referido a la omisión de pronunciamiento al no dar respuesta a las solicitudes presentadas por las partes, adujo que ello se debió a que la Secretaria del Tribunal, no le puso a su vista los expedientes judiciales para proveer lo solicitado dentro del lapso de ley, ya que dicha funcionaria es responsable de colocar en el Sistema Juris 2000, el estado de los expedientes, aun cuando las solicitudes no revestían mayor trascendencia procesal; y añadió que el Órgano Instructor violó el principio de la legalidad de las sanciones, previsto en el numeral 6 del artículo 49 Constitucional, así como en falso supuesto de derecho, afectando lo establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, pues las normas disciplinarias sancionadoras debido a su amplitud permiten la adecuación de su conducta en normas sancionatorias más benignas que las imputadas, como la del numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, la cual solicitó le sea aplicado en caso de encontrarse responsable por omisión de pronunciamiento, en resguardo de la garantía de igualdad en el Juzgamiento, previsto en el artículo 21 constitucional, aludiendo la decisión No. 023-2010 del 9 de febrero de 2010, dictada por esta Instancia Disciplinaria.

Que, se debía tomar en cuenta su rendimiento como Juez durante el período que estuvo a cargo del Tribunal Segundo de Juicio, durante aproximadamente dos (2) años, tiempo en el cual dictó casi doscientas veinte (220) sentencias, lo cual vislumbra una capacidad de redacción excelente, aunado a un prodigioso rendimiento, de veinte (20) juicios por año, que supera con creces el rendimiento exigido para un Juez de Juicio, ello sin contar, que también asumió el cargo de suplente especial en la Corte de Apelaciones así como Coordinador del Circuito Judicial Penal del estado Falcón; adujo que el promedio de actuaciones diarias que se efectuaban en el despacho a su cargo y su registro en el Libro Diario del Tribunal entre los años 2006 al 2008, superaban los noventa (90) a ciento diez (110) actos, y con ello demuestra la cantidad de trabajo acumulado que existía en el juzgado cuando lo recibió, disminuyéndolo significativamente para el año 2008; e indicó que existía un promedio de dieciocho (18) días de despacho al mes, siendo que ni una sola vez se enfermó en éste período de dos (2) años de servicio continuos, y sólo recuerda que disfrutó de un período vacacional.

En relación al expediente disciplinario N° 1848-2009, nomenclatura [illegible] Comisión, N° 070563 nomenclatura del Instructor, como punto previo señaló que se le violentó el debido proceso, la tutela judicial efectiva y su derecho a la defensa, por no estar notificado de ello de forma detallada y explícita, a tenor de lo pautado en el artículo 49, numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ya que, la Inspectora de Tribunales comisionada, lo notificó de la investigación por la denuncia del ciudadano Gregorio Carrasquero; siendo notificado de una falta disciplinaria distinta de la sustentada en la denuncia que formulara dicho ciudadano, contraviniéndose a su parecer el criterio establecido en la sentencia N° 1734 del 16 de diciembre de 2009, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, referido a la protección del debido proceso en fase administrativa, por lo que solicitó se declarara la nulidad absoluta del acto conclusivo en ese expediente, con fundamento en el artículo 25 Constitucional, así como también que se decrete la reposición de la causa disciplinaria al estado de que le sean legalmente notificado los cargos por los cuales se le investiga.

Asimismo, señaló en cuanto el hecho imputado referido a que en el expediente judicial N° IP11-P-2008-000168, decidió constituir el Tribunal en Unipersonal sin escuchar la opinión de todos los acusados, refirió que el denunciante en su denuncia en el procedimiento disciplinario indicó después de ser designado como Defensor Privado del ciudadano Karl Luggy Lugo García el debió inhibirse del conocimiento del asunto por el hecho de ser su enemigo personal. Que en el acto conclusivo existe un error, pues en la narrativa del mismo se señaló que la causa judicial se le siguió contra el ciudadano Hermes Arévalo y otros siete (7) acusados más mencionados en el

mismo, lo cual es falso, cuando el ciudadano antes identificado es el Defensor Privado del ciudadano Roberth Lorenzo Díaz, por lo que existe un error en cuanto a la identificación del justiciable, lo cual, es debe sanear; sin embargo, vista la admisión del acto conclusivo efectuada por esta Instancia Disciplinaria, resulta imposible procesalmente corregir ese error, sin una declaratoria de nulidad del acto, a tenor de lo pautado en el artículo 195 del Código Adjetivo Penal.

Que, le resultaba necesario traer a colación lo señalado por la Sala Constitucional en sentencia Nº 3744 del 23 de diciembre de 2003, de carácter vinculante, donde sostiene que para que proceda la constitución del Tribunal de Juicio en forma unipersonal no refiere que tenga que ser solicitado por todos los imputados, según lo sostiene el Órgano Instructor, y en ese mismo sentido se pronunció relevamente en decisión Nº 2598 del 16 de noviembre de 2004, ratificando el anterior criterio. Que actuó con fundamento en dichas sentencias relativas al deber del Juez de prescindir de los escabinos, sólo con dos (2) suspensiones de la audiencia de depuración sin constituirse efectivamente el Tribunal Mixto, en aras de preservar la tutela judicial efectiva y el debido proceso de los justiciables, fallos que fueron remitidos a todos los Circuitos Judiciales Penales del País, a los fines de dar cabal cumplimiento a la misma, fundamentando además su actuación en el artículo 164 del Código Orgánico Procesal Penal, dándose más de cinco (5) audiencias fallidas para la constitución del Tribunal Mixto, aunado a la solicitud favorable de tres (3) de los acusados, de llevar a cabo su juzgamiento en forma unipersonal, y aun así, la Inspectoría General de Tribunales considera que actuó con abuso de poder.

Que, sobre el cambió de criterio que operó respecto a lo referido en las mencionadas sentencias dictadas por la aludida Sala Constitucional, que habría que verificar si son los mismos supuestos fácticos, y si es de aplicación vinculante, o si estamos en presencia de criterios disímiles, por lo cual no es posible sancionar por abuso de poder, aludiendo el fallo Nº 3057 del 14 de diciembre de 2004, dictado por la referida Sala, donde asentó su explicación sobre la garantía constitucional al juzgamiento en igualdad de condiciones que prevé el artículo 21 Constitucional, cuyos presupuestos son la confianza legítima y la seguridad jurídica de los justiciables a obtener un fallo en similares condiciones de juzgamiento. Invocó, la sentencia Nº. 02342 del 27 de abril de 2005, dictada por la Sala Político Administrativa del Máximo Tribunal de la República, que establece los requisitos concurrentes necesarios que se configure el abuso de autoridad, los cuales según consideró, no se cumplieron, por cuanto su actuación estuvo fundamentada en el artículo 164 del Código Orgánico Procesal Penal, por lo que actuó apegado a la Ley, el derecho, y a la jurisprudencia vinculante emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, y así pide sea declarado por esta Comisión.

III
CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Del análisis de las actas que conforman el presente expediente, de las pruebas incorporadas al procedimiento y de las apreciaciones de las exposiciones realizadas por las partes durante la celebración de la audiencia oral y pública, y siendo esta la oportunidad para dictar el extenso de la decisión contenida en el acta de audiencia oral y pública celebrada el 10 de marzo de 2010, esta Comisión observa lo siguiente:

En primer lugar, esta instancia Disciplinaria pasa a resolver excepción opuesta por el ciudadano Naggy Richani Selman, referida a que fue citado en su condición de Juez, sin embargo, indicó que en la actualidad no ostentaba esa condición pues en el año 2009, fue destituido por esta Comisión, por lo que no tenía legitimación pasiva para ser sometido a este procedimiento disciplinario, y siendo ello así este Órgano Disciplinario no tiene competencia para juzgarlo, y de ser así violaría el debido proceso y al Juez natural lo que traería como consecuencia la nulidad del acto a dictarse.

Al respecto, considera esta Comisión que resulta imperioso señalar que la competencia disciplinaria que ostenta este Órgano, tiene base supraconstitucional en el Decreto sobre el Régimen Transición del Poder Público, y en el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como legal en la Normativa sobre Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en el año 2000, y en el Literal "e" de la Disposición Derogatoria, Transitoria y Final de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 2004, así como en las sentencias dictadas por la Sala Constitucional Nros. 1057 del 1-06-05, 1793 del 9 -07-05, y 1048 del 18-05-08, siendo importante destacar que del texto del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, específicamente en su Disposición Transitoria Primera, se desprende con claridad que esta Comisión cesará en el ejercicio de sus competencias, a partir de la entrada en vigencia de dicho Código, *"y una vez constituido el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial"*, resultando de la mencionada disposición dos condiciones concurrentes una de las cuales aun no se ha producido, razón por la cual se ratifica la competencia de esta Comisión en materia disciplinaria.

En ese orden, si bien el ciudadano sometido a procedimiento en la actualidad no se encuentra incorporado en un cargo dentro del Poder Judicial por haber sido objeto de una sanción de destitución; esa circunstancia no lo exime de la responsabilidad disciplinaria en que hubiere podido incurrir o no, por las presuntas faltas imputadas por actuaciones durante su desempeño en el cargo que ostentaban, como Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Falcón, con sede en la ciudad de Punto Fijo, y ello tiene su fundamento en el párrafo segundo del artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que establece lo siguiente: *"...Los jueces o juezas son personalmente responsables, en los términos que determine la ley, por error, retardo u omisiones injustificadas, por la inobservancia sustancial de las normas procesales, por denegación, parcialidad, y por los delitos de cohecho y prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones..."*.

De allí que esta Comisión considera pertinente señalar respecto a la responsabilidad disciplinaria de los Jueces, que éstos responden personalmente por sus actuaciones en el desempeño de sus funciones; por lo que no es óbice para determinar la responsabilidad -en este caso, disciplinaria- la circunstancia de que la persona cuya conducta se revise no ejerza el cargo para el momento del juzgamiento, ya que el hecho que originó el procedimiento disciplinario con la consecuente imputación surge con motivo del ejercicio del cargo, sea éste titular, temporal, provisorio o accidental, toda vez que la responsabilidad imputada nació desde el momento en que se materializó el acto constitutivo de la presunta falta disciplinaria que se le atribuye, la cual corresponde determinar a este Órgano la ocurrencia o no de la falta imputada con ocasión al desempeño en la actividad de administrar justicia, y así lo ha reconocido la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia Nº 859 del 10 del junio de 2009, al establecer que la declaratoria de responsabilidad disciplinaria, aun cuando el sometido a procedimiento esté separado del cargo forma parte de los antecedentes administrativos y como tal deben constar en el respectivo expediente personal; lo cual corresponde a este Órgano determinarla ocurrencia o no de la falta imputada con ocasión al desempeño en la actividad de administrar justicia.

Por lo anteriormente expuesto esta Comisión declara que si tiene competencia para juzgar disciplinariamente las actuaciones del ciudadano Naggy Richani Selman, quien está sometido el régimen disciplinario judicial, independientemente que en la actualidad no ostente la condición de Juez, por lo que no procede la excepción por él opuesta, y así se decide.

Por otra parte, el prenombrado ciudadano refirió que el Órgano Instructor violó el debido proceso, la tutela judicial efectiva y su derecho a la defensa, al no estar notificado de la imputación formulada en el expediente disciplinario Nº 070563 nomenclatura de ese organismo -Nº1848-2009 aculados al 1799-2009 nomenclaturas de esta Comisión-, de forma detallada y explícita, a tenor de lo pautado en el artículo 49, numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ya que la Inspectora de Tribunales comisionada, ciudadana Lilia Morillo, lo notificó de la investigación de los hechos denunciados por el ciudadano Gregorio Carrasquero, hechos que eran distintos a los planteados en el acto conclusivo del referido expediente, contraviniéndose a su parecer el criterio establecido en la sentencia Nº 1734 del 16 de diciembre de 2009, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, referido a la protección del debido proceso en fase administrativa, por lo que solicitó la nulidad absoluta del ese acto conclusivo, con fundamento en el artículo 25 Constitucional, así como también que se decretara la reposición de la causa disciplinaria el estado de que la sean legalmente notificado los cargos por los cuales se la investiga.

Al respecto, de las actas del expediente disciplinario este Comisión constató que el 24 de septiembre de 2007, la Inspectoría General de Tribunales en virtud de la denuncia suscrita por el ciudadano Gregorio Carrasquero, acordó abrir expediente disciplinario contra el ciudadano Naggy Richani Selman, asignándole el Nº 070563 (folio 17, pieza Nº 13); y el 13 de noviembre de ese año, ordenó abrir la investigación, comisionando a la Inspectora de Tribunales, ciudadana Lilia Morillo, para tales fines y librando los oficios Nº 3344-07, dirigido al citado ciudadano, y el Nº 3343-07, dirigido a la Fiscalía Sexagésima Tercera del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia en Materia Disciplinaria Judicial (folios 18 al 21, pieza Nº 13), cuyas resultas fueron agregadas al expediente disciplinario, tanto la dirigida al Ministerio Público, como la del ciudadano sometido a procedimiento disciplinario, quien se dio por notificado el 20 de noviembre de 2007, según aparece en el mencionado (folios 22 y 26, pieza Nº 13).

Seguidamente, en esa misma fecha, la Inspectora de Tribunales comisionada, mediante acta dejó constancia de que notificó al referido ciudadano del inicio de la investigación, haciéndole entrega de la boleta identificada con el Nº 3344-07 del 13 de noviembre de 2007, en original y copia, la cual regresó debidamente firmada (folios 27 y 26, pieza Nº 13). A continuación, el 23 de noviembre de 2007, se levantó acta donde la aludida Inspectora, en el punto segundo, dejó constancia de que impuso al ciudadano sometido a procedimiento disciplinario *"de conformidad con el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en aras de garantizar el debido proceso y su derecho a la defensa, del contenido de las actas de fechas 20 y 21 de noviembre de 2007"*, y que una vez impuesto del contenido de dicha acta y sus anexos, expuso entre otras cosas, que consignó *"escrito de defensa constante de catorce (14) folios útiles con sus anexos"* (folios 36 y 37; pieza Nº 13).

Posteriormente, el 28 de junio de 2007, consignó escrito de descargos, [illegible] ser realizada la inspección ordinaria al Juzgado a su cargo (folios 2 al 4, pieza Nº 14). Asimismo, el 23 de noviembre de 2007, presentó otro escrito de descargos y pruebas sobre los hechos denunciados, luego de ser impuesto de la inspección especial el 20 de noviembre de 2007 (folios 136 al 173, pieza Nº 14). El 12 de junio de 2009, la Inspectoría General de Tribunales presentó escrito contentivo del acto conclusivo en esa misma fecha, en el cual señaló que con fundamento en las razones y motivaciones expuestas en tal escrito, dicho ciudadano desempeñándose como juez titular del Juzgado Segundo de Juicio, actuó con abuso o exceso de autoridad en la

tramitación de la causa judicial N° IP11-P-2006-000168, falta disciplinaria prevista y sancionada en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de destitución del cargo, la cual solicitó la fuera aplicada (folios 195 al 211, pieza N° 14); y seguidamente, el Órgano Instructor ordenó la citación del aludido ciudadano mediante boleta, con la finalidad de que compareciera dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su citación ante dicho despacho, para que presentara sus alegatos, defensas y pruebas, con relación al acto conclusivo formulado, concediéndole además un lapso de dos (2) días continuos en consideración al término de la distancia y garantizar el acceso a la justicia, advirtiéndole que precluido dicho lapso, se remitiría el expediente con todos sus recaudos a esta Comisión, a fin de que se dictara la decisión correspondiente (folios 212 y 213, pieza N° 14).

No obstante, el 8 de julio de 2009, la Inspectoría General de Tribunales recibió oficio N° FAL-DAR-01100-2009, del 7 del mismo mes y año, proveniente de la Dirección Administrativa Regional del estado Falcón, donde la remitió original de la boleta de citación del 12 de junio de 2009, dirigida al ciudadano Naggy Richani Selman, la cual presenta nota estampada por un Alguacil, en la que se dejó constancia que el mismo no pudo ser ubicado (folios 214 al 218, pieza N° 14).

En virtud de lo anterior, el 24 de septiembre de 2009, el Órgano Instructor dictó auto en el cual expresó que realizadas todas las diligencias necesarias para lograr la citación del ciudadano ya identificado, lo cual no fue posible, y a fin de lograr su notificación, ordenó librar un cartel por la prensa, publicado en un Diario de circulación nacional, para que compareciera dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación, y presentara sus alegatos, defensas y pruebas en relación al acto conclusivo formulado en su contra, concediéndole además un lapso de dos (2) días continuos, en consideración al término de la distancia y para garantizar su acceso a la justicia, advirtiéndosele nuevamente que precluido el lapso se remitiría el expediente con todos sus recaudos a esta Instancia Disciplinaria, a los fines de fijar la audiencia oral y se dictara la decisión correspondiente, (folios 219 al 222, pieza N° 14). El 22 de octubre de 2009, vencido el lapso de los cinco (5) días hábiles más los dos (2) del término de la distancia, para que el ciudadano Naggy Richani Selamn consignara sus alegatos, defensas y pruebas, la Inspectoría General de Tribunales ordenó la remisión del expediente a esta Instancia Disciplinaria, para su decisión, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto que regula el Régimen de Transición del Poder Público, librando el correspondiente oficio signado con el N° 3823.09 (folios 224 al 225, pieza N° 14).

Seguidamente, dicho expediente disciplinario fue recibido por esta Comisión, el 30 de octubre de 2009, y el 2 de noviembre de ese año, se admitió y ordenó acumulación con el expediente disciplinario N° 1799-2009, llevado por este Órgano Disciplinario, y acordó fijar la audiencia oral y pública para el 10 de marzo de 2010, librando las notificaciones correspondientes a las partes, entre ellas, el ciudadano Naggy Richani Selman y el denunciante, ciudadano Gregorio Carrasquero (folios 228 al 234, pieza N° 14). Sin embargo, dado que no fue posible efectuar la citación del prenombrado ciudadano así como del denunciante, el 26 de enero de 2010, la Secretaria de esta Comisión procedió a efectuar llamada telefónica a tales ciudadanos a los fines de imponerlos del contenido del auto dictado el 2 de noviembre de ese año, siendo respondida la llamada por dichos ciudadanos, dándose por notificados y dejándose constancia de ello mediante nota secretarial levantada al efecto y agregada al expediente disciplinario (folio 244, pieza N° 14)-, y el 4 de marzo de 2010, el ciudadano Naggy Richani Selman presentó ante esta Instancia escrito de alegatos de defensa y promoción de pruebas (incluyendo la defensa en relación a los hechos imputados en el expediente N°1848-2009).

Hechas las anteriores constataciones, este Órgano Disciplinario observa que el prenombrado ciudadano fue notificado de la apertura de la investigación sobre las actuaciones que efectuó durante su desempeño como Juez Segundo de Juicio, el 20 de noviembre de 2007, fecha en la cual tuvo pleno conocimiento del contenido de la denuncia formulada en su contra por el ciudadano Gregorio Carrasquero, y a partir de la cual, tuvo la oportunidad de exponer su defensa, tal como efectivamente lo hizo, al consignar sus escritos de defensa ante el Órgano Instructor; asimismo dictado el acto conclusivo en su contra, fue librada la correspondiente boleta de notificación a los fines de imponerlo de su contenido, es decir, de los hechos y el fundamento por los cuales se configuró su actuación en la falta disciplinaria prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial que contempla la destitución del cargo; de manera que el aludido ciudadano tuvo oportunidad de informarse del contenido del acto conclusivo dictado en su contra.

Por lo tanto, respecto a la supuesta violación del debido proceso, la tutela judicial efectiva y su derecho a la defensa aducida por el ciudadano sometido a procedimiento disciplinario, esta Comisión considera importante destacar que la Sala Político Administrativa, ratificó en sentencia N° 623 de 25 de abril de 2007, la doctrina establecida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 97 del 15 de marzo de 2000, al señalar que *"el derecho a la defensa puede concretarse a través de distintas manifestaciones, entre ellas, el derecho a ser notificado de la decisión administrativa a los efectos de que le sea posible al particular presentar los alegatos que estime proveer en su ayuda, más aún si se trata de un procedimiento que ha sido iniciado de oficio; el derecho a tener acceso al expediente, justamente con el propósito de examinar en cualquier estado del procedimiento las actas que lo componen, de tal manera que con ello pueda el particular obtener un real seguimiento de lo que acontece en su expediente administrativo; el derecho que tiene al administrado a presentar pruebas que permitan desvirtuar los alegatos ofrecidos en su contra por la Administración; y finalmente, el derecho que tiene toda persona a ser informado de los recursos y medios de defensa, a objeto de ejercer esta última frente a los actos dictados por la administración"*.

En este sentido, examinadas las actas del expediente disciplinario, siendo constatado que desde el inicio de la investigación desplegada por el Órgano Instructor, el ciudadano Naggy Richani Selman estuvo en pleno conocimiento de todo lo acontecido en su caso, y se le dio cumplimiento al requisito de la notificación establecido en la Ley con la finalidad de que presentara sus defensas y pruebas, con la advertencia que una vez precluido el lapso indicado, se remitiría el expediente con todos sus recaudos a esta Instancia Disciplinaria, para que dictara la decisión correspondiente, siendo que el 4 de marzo de 2010, presentó escrito de defensa y pruebas; de allí que, atendiendo a todo lo expuesto, así como lo dispuesto en el artículo 49 Constitucional y a la jurisprudencia de la Sala Constitucional, se concluye que no hubo violación el derecho a la defensa y al debido proceso, ya que fue notificado de los actos del Órgano Instructor y siempre contó la posibilidad de acceder al expediente de formular sus alegaciones y promover las pruebas, aunado el hecho de que la denuncia es un acto preliminar de impulso para que la autoridad, en este caso de la Inspectoría General de Tribunales, en ejercicio de sus poderes propios, los ejerza, si lo estima procedente, inicie la averiguación correspondiente, no siendo los hechos denunciados una limitante para que el Órgano Instructor durante la investigación verifique otros hechos susceptibles de responsabilidad disciplinaria y presente el respectivo acto conclusivo, del cual es notificado el juez/jueza -ver sentencia N° 2119 del 31 de octubre de 2000, de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia-, razón por la cual se desestima el presente alegato, y en consecuencia no procede la solicitud la nulidad absoluta del acto conclusivo, fundamentado en el artículo 25 Constitucional, así como tampoco la reposición de la causa disciplinaria al estado de que le sean notificado los cargos por los cuales se le investigó, **y así se declara.**

Resuelto lo anterior pasa esta Comisión a decidir sobre el fondo del presente asunto y al respecto observa lo siguiente:

Expediente Disciplinario N° 1799-2009 -nomenclatura de esta Comisión-, N° 080375 -nomenclatura de la Inspectoría General de Tribunales-:

El Órgano Instructor consideró que el ciudadano Naggy Richani Selman, **infringió el deber legal de administrar justicia consagrado en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, cuando se desempeño como Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Falcon, toda vez que se observaron actuaciones sin su firma, otras de los escabinos y de las partes del proceso, así como que no dejó constancia de la celebración de actos o el diferimiento de ellos, específicamente, en las signadas con los Nos. IP11-P-2005-002185, IP11-S-2004-000408, IP11-S-2003-001325, IK11-P-2001-000001, IP11-P-2007-001936, IP11-P-2006-000250, IP11-S-2004-002862, IP11-S-2003-000056, IP11-P-2005-002349, IK11-P-2002-00003, IP11-P-2003-0000125, IP11-P-2006-000130, IP11-S-2003-001132 e IP11-P-2005-003530 (nomenclaturas de dicho Juzgado).

Al respecto, esta Instancia Disciplinaria constató lo siguiente: **en la causa judicial N° IP11-P-2006-002185.** El 19 de septiembre de 2007, el referido ciudadano realizó la audiencia oral a fin de resolver sobre las inhibiciones, recusaciones y excusas en dicho asunto, y en el acta levantada al efecto fijó el juicio oral y público para el 10 de enero de 2008, la cual carece de su firma. El 14 de ese mismo mes y año, dictó auto dejando constancia que el juicio fijado no se pudo llevar a cabo, debido a que se encontraba laborando como Juez Accidental en la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Falcón, con sede en la ciudad de Punto Fijo, por lo que ordenó fijar la audiencia para el 22 de febrero de 2008; sin embargo, no consta que se haya celebrado el acto pautado para esa fecha (folios 32 al 35, pieza 3).

En la causa judicial N° IP11-S-2004-000408. El 4 de junio de 2007, le dio entrada, se abocó a su conocimiento y fijó el sorteo extraordinario de selección de escabinos para el 18 de ese mes y año, fecha en que se llevó a cabo el aludido sorteo, y como resultado acordó en el acta levantada al efecto fijar la audiencia de instrucción de escabinos y resolver las inhibiciones, recusaciones y excusas para el 19 de julio de 2007; sin embargo, no consta que se haya celebrado la referida audiencia, ni su diferimiento, siendo esta la última actuación inserta al expediente al momento de la investigación (folios 37 al 40, pieza 3). **En la causa judicial N° IP11-S-2003-001325.** Consta auto manuscrito del 22 de octubre de 2007, que acordó reprogramar la audiencia oral fijada para el 25 de ese mes y año, por cuanto iba a fungir como Juez Accidental en la Corte de Apelaciones del referido Circuito, el cual no fue suscrito por su persona. Mediante autos del 10 de marzo de 2008, acordó subsanar las órdenes de aprehensión, las cuales, no se encontraban firmadas por su persona. Seguidamente, el 14 de abril de 2008, levantó acta de continuación del juicio oral y público, donde, luego de una inspección judicial acordada por el ciudadano Naggy Richani Selman, fue aplazada para el 22 de esa mes y año, en la cual faltó la firma del prenombrado ciudadano, los escabinos, el representante del Ministerio Público, uno de los defensores privados y uno de los acusados. A continuación, el 28 de abril de 2008, continuó la celebración del juicio oral y público, mediante acta levantada al efecto, el cual, fue aplazado para el 30 del mismo mes y año, siendo que el acta levantada al efecto no fue firmada por dicho ciudadano, ni se dejó constancia alguna de la celebración pautada para aquella fecha, constituyendo la última actuación del ciudadano sometido a procedimiento disciplinario en dicho expediente (folios 52 al 56, pieza 1 y 41 al 55, pieza 3).

En la causa judicial N° IK11-P-2001-000001. El 8 de noviembre de 2006, con ocasión al sorteo de selección de escabinos, se levantó la respectiva acta, la cual no se encuentra suscrita por el ciudadano Naggy Richani Selman (folios 57 al 59, pieza 3). **En la causa judicial N° IP11-P-2007-001936.** El 29 de octubre de 2007, la dio entrada y convocó la audiencia oral y pública, fijando el acto para el 19 de noviembre de ese año; en esa fecha, mediante auto acordó suspender el acto fijado para esa oportunidad, en razón de que se encontraba celebrando la continuación de otro juicio, y fijó nuevamente la audiencia para el 19 de abril de 2008; no obstante, no se evidencia del expediente judicial que el juicio pautado para ese fecha se haya diferido o celebrado. Seguidamente, el 18 de marzo de 2008, dictó auto en el cual acordó agregar un escrito al expediente judicial, que carece de su firma, y la siguiente actuación la constituye un auto de 7 de mayo del mismo año, suscrita por la jueza Yraima Paz agregando un escrito (folios 56 y 57, pieza 1 y folios 67 al 71, pieza 3).

En la causa judicial N° IP11-P-2006-000260, delito: Robo Propio. El 1 de abril de 2008, acordó mediante auto diferir la apertura del juicio oral y público para el 10 de junio de ese año, el cual carece de su firma (folios 81 y 82, pieza 3). **En la causa judicial N° IP11-S-2004-002862.** El 18 de abril de 2008, dictó auto de entrada en el cual señaló que recibido como fue el expediente el 6 de abril de 2008, con ocasión a la redistribución de la causa por resolución de la Presidencia del Circuito Judicial Penal del estado Falcón, es por lo que acordó darle entrada, se abocó a su conocimiento, y dado que se encontraba pendiente la constitución del Tribunal Mixto, acordó fijar para el 24 de abril de 2008, el sorteo extraordinario de selección de escabinos. El 25 de abril de 2008, levantó acta de sorteo ordinario de selección de escabinos, donde dejó constancia que conforme al resultado obtenido fijó el acto de instrucción para el 15 de junio de 2008 y la audiencia de recusaciones, inhibiciones y excusas para el mismo día. El 2 de junio de 2008, la ciudadana Narquis Chirinos, en su carácter de jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Falcón, se inhibió de su conocimiento, y remitió el expediente para su distribución. El 28 de julio de ese año, dictó auto en el cual procedió a darle entrada a la causa judicial, se abocó a su conocimiento y fijó nuevo sorteo ordinario de selección de escabinos para el 7 de agosto de 2008. Actuaciones con las cuales, dándole entrada dos (2) veces a la causa judicial (folios 87 al 94, pieza 3).

En la causa judicial N° IP11-S-2003-000056. El 21 de junio de 2006, dictó auto ordenando agregar actuaciones mediante autos dictados el 21 de junio, 9 de agosto, 11 y 17 de octubre de 2006 y 11 y 17 de enero de 2007, los cuales carecen de su firma; asimismo, el 27 de junio de 2006, dictó auto revocando medida cautelar Sustitutiva decretada el 16 de junio de 2003, contra el imputado, que tampoco fue suscrita por el aludido ciudadano. Por auto del 25 de julio de 2006, acordó ratificar medida de protección a la víctima y declaró sin lugar la petición de convocatoria de la audiencia oral y pública, que igualmente no firmó. Asimismo, dictó actas de continuación de juicio oral y público el 7 de junio de 2007 (no tiene su firma ni la de los escabinos), 2 de julio de 2007 (ausencia de firma de un escabino), 6 de noviembre de 2007 (falta de firma de los escabinos), 27 de noviembre de 2007 (no firmaron los escabinos), 17 de diciembre de 2007 (ausencia de firma de uno de los escabinos), 29 de enero de 2008 (no fue firmada por los escabinos), 15 de febrero de 2008 (carece de la firma de uno de los escabinos), 26 de ese mes y año (no fue suscrita por los escabinos), 11 de marzo de 2008 (no la suscribió el ciudadano Naggy Richani Selman), 17 de abril de 2008 (ausencia de firma de los escabinos) (folios 103, 119 al 122, 124 al 125, 127 al 128, 104 al 112, 113 al 118, 210 al 215, 222 al 233, 131 al 135, 136 al 140, 141 al 147, 148 al 152, 153 al 156, 157 al 160, 161 al 165, 176 al 195, pieza 3).

En la causa judicial N° IP11-P-2006-002348. El 14 de abril de 2008, dictó auto de diferimiento de la audiencia oral y pública, el cual no suscribió, ni tampoco fue firmado por la secretaria del Tribunal (folios 27 y 28, pieza 4). **En la causa judicial N° IK11-P-2002-00003.** El 11 de octubre de 2006, dictó auto reprogramando la audiencia de juicio oral y público para el 23 de enero de 2007. El 27 de noviembre de 2007, dictó auto en el cual dejó constancia de que recibió escrito y que ordenó agregarlo al expediente. El 14 de marzo de 2008, mediante auto acordó fijar el juicio oral y público para el 28 de mayo de ese año; y el 25 de marzo de 2008, acordó el traslado de uno de los imputados a la emergencia del Hospital, los cuales, tampoco fueron suscritos por dicho ciudadano (folios 29 al 32, pieza 4).

En la causa judicial N° IP11-P-2003-0000125. El 14 de diciembre de 2007, dictó auto mediante el cual acordó fijar el juicio oral y público para el 17 de marzo de 2008; no obstante, no consta en actas del expediente que el mismo se haya celebrado o diferido, siendo además la última actuación que aparece en el expediente (folio 50, pieza 4; 75 y 76, pieza 1). **En la causa judicial N° IP11-P-2006-000130.** El 19 de febrero de 2008, levantó acta de apertura del juicio oral y público, sin embargo, fue suspendido el acto para el 4 de marzo de ese año, siendo que no consta en actas del expediente que el acto se haya celebrado o diferido, aunado a que dicha acta no aparece firmada ni por los escabinos, ni la defensora pública; asimismo, mediante auto del 25 de abril de 2008, acordó agregar actuaciones al expediente, el cual no fue suscrito por el referido ciudadano (folios 58 al 61, pieza 4; 76 y 77, pieza 1). **En la causa judicial N° IP11-S-2003-001132.** El 17 de marzo de 2008, se constituyó el Juzgado Segundo de Juicio, con el fin de llevarse a cabo la audiencia de culminación del juicio oral y público, la cual, no pudo celebrarse por cuanto no se encontraban presentes los escabinos, siendo diferida para el 28 de marzo de ese año, siendo que la misma carece de la firma del aludido ciudadano. En ese fecha, se levantó acta en la cual se difirió el juicio oral y público, debido a la inasistencia de los defensores privados, que igualmente no fue firmada por el mencionado ciudadano (folios 64 al 69, pieza 4).

En la causa judicial N° IP11-P-2006-003630. El 6 de febrero de 2008, dictó auto acordando agregar el expediente, escrito del 16 de enero de ese año, presentado por la defensa privada, solicitando el registro por medio de video grabación del juicio, el cual, no aparece suscrito por el referido ciudadano, sin embargo, la Secretaria del Tribunal estampó nota en el aludido auto dejando constancia que el citado ciudadano se encontraba suspendido por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia. El 7 de marzo de 2008, dictó auto, donde mencionó nuevamente la solicitud que la hiciera la defensa el 16 de enero de 2008, sobre el registro de grabación del juicio, que tampoco suscribió, y de igual forma consta la nota de la Secretaria del Tribunal antes referida. En ese misma fecha, 7 de marzo de 2008, visto el escrito presentado por la defensa ante la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos, el 29 de enero de 2008, solicitando el traslado de su defendido a un centro clínico, a los fines de que le realizaran un examen médico urgente, mediante auto acordó agregarlo al expediente, sin embargo, al mismo no fue firmado por el ciudadano Naggy Richani Selman, y además contiene la nota secretarial, en la que se dejó constancia que fue suspendido. El 12 de marzo de 2008, dictó auto en el cual acordó agregar a las actas de expediente y tener a la vista para proveer, escrito del 11 de ese mismo mes y año, presentado por la defensa privada, en el cual ratificaron solicitud de permiso para clases de maestría y para el traslado del mismo acusado a una entidad bancaria, que tampoco esta firmado por el ciudadano sometido a procedimiento disciplinario, con la aludida nota de secretaría (folios 78, 80 al 82, pieza 4; 79 al 80, pieza 1).

De las actuaciones constatadas se evidenció que en la causa judicial N° IP11-P-2006-002165, el acta de constitución del Tribunal Mixto del 19 de septiembre de 2007, no se encuentra firmada por el ciudadano Naggy Richani Selman, así como tampoco quedó constancia de la celebración del juicio pautado para el 22 de febrero de 2008; en la causa judicial N° IP11-S-2004-000408, no consta que se haya celebrado la audiencia de instrucción de escabinos fijada para el 19 de julio de 2007, ni su diferimiento; en la causa Judicial N° IP11-S-2003-001325, los autos de subsanación de las ordenes de aprehensión, así como de reprogramación de audiencia, del 10 de marzo y 22 de octubre de 2007, respectivamente, no fueron firmadas por el referido ciudadano, asimismo, las actas de continuación de juicio oral y público del 14 y 28 de abril de 2008, la primera de ella, carece de la firma tanto del aludido ciudadano como de los escabinos, del representante del Ministerio Público, de uno de los defensores y de uno de los acusados, y en la segunda de ellas, falta la firma del prenombrado ciudadano, aunado a ello, se observó que no se dejó constancia de la celebración de la audiencia fijada para el 30 de abril de 2008, ni de su diferimiento; de igual forma en la señalada con el N° IK11-P-2001-000001, el acta del 8 de noviembre de 2008 levantada con ocasión de la celebración del sorteo de escabinos, no se encuentra suscrita por el ciudadano Naggy Richani Selman; en la causa judicial N° IP11-P-2007-001936, si bien en el auto del 19 de noviembre de 2007, se acordó suspender la audiencia, quedando pautada para el 19 de abril de 2008, no se evidenció que la misma se haya realizado ni diferido, a igualmente, el auto del 18 de marzo de 2008, donde se acordó agregar un escrito al expediente, no fue suscrito por el prenombrado ciudadano; en la causa judicial N° IP11-P-2006-000260, en el auto del 1° de abril de 2008, se fijó el juicio oral y público para el 10 de junio de 2008, el cual no se encuentra suscrito por el citado ciudadano; asimismo en la N° IP11-S-2004-002862, mediante auto del 18 de abril de 2008, el aludido ciudadano la dio entrada a la causa, fijó sorteo extraordinario de selección de escabinos y audiencia oral para el 15 de junio de 2008, no obstante, mediante auto del 28 de junio de ese año, el mencionado ciudadano le dio entrada nuevamente a la causa y fijó nuevo sorteo, sin percatarse de su anterior actuación, dándole entrada al expediente en dos (2) oportunidades; en la causa judicial N° IP11-S-2003-000056, los autos en los cuales ordenó agregar actuaciones al expediente del 21 de junio, 9 de agosto, 11 y 17 de octubre de 2006, 11 y 17 de enero de 2007, así como el auto del 27 de junio de 2006, donde revocó medida cautelar, y el del 25 de julio de 2008, donde ratificó medida de protección a la víctima, los mismos no se encuentran firmados por el juez, y en las actas de juicio oral y público del 2 de julio, 6, 7 y 27 de noviembre, 17 de diciembre de 2007, 29 de enero, 15 y 26 de febrero, 11 de marzo y 17 de abril de 2008, se evidencia la ausencia de firma del juez así como de los escabinos.

Asimismo, en la causa judicial N° IP11-P-2006-002348, el auto de diferimiento de audiencia del 14 de abril de 2008, no fue suscrito por el prenombrado ciudadano; en la causa judicial N° IK11-P-2002-00003, los autos del 11 de octubre de 2006 y 27 de noviembre de 2007, donde se acordó agregar actuaciones al expediente, así como los autos del 14 y 25 de marzo de 2008, acordando, el primero, fijar el juicio oral y público, y el segundo, acordando el traslado de un imputado a un centro hospitalario, no se encuentran suscritos por el juez; en la causa judicial N° IP11-P-2003-0000125, mediante auto del 14 de diciembre de 2007, se acordó fijar el juicio oral y público para el 17 de marzo de 2008, sin embargo, no consta que se haya celebrado o diferido el juicio, constituyendo además la última actuación de dicho ciudadano en el expediente; asimismo, en la N° IP11-P-2006-000130, el acta de continuación de juicio oral del 19 de febrero de 2008, no fue firmada por el ciudadano Naggy Richani Selman, y tampoco quedó constancia de la celebración del acto o su diferimiento; en la causa judicial N° IP11-S-2003-001132, tanto el acta del 17 de marzo de 2008, donde se acordó diferir el juicio oral y público para el 28 de ese mes y año, así como el acta de esta última fecha, en la cual dejó constancia de la no celebración del juicio oral y público, carecen de la firma del juez; finalmente en la N° IP11-P-2006-003630, los autos del 6 de febrero, 7 y 12 de marzo de 2008, estos no fueron suscritos por el aludido ciudadano, y en su contenido aparece una nota estampada por la secretaria del Tribunal donde dejó constancia que dicho ciudadano se encontraba suspendido por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, el 13 de mayo de 2008.

De lo anterior se evidencia que efectivamente el ciudadano no cumplió con su deber como administrador de justicia en la tramitación de la causas Nos. IP11-P-2005-002185, IP11-S-2004-000408, IP11-S-2003-001325, IK11-P-2001-000001, IP11-P-2007-001936, IP11-P-2006-000250, IP11-S-2003-000056, IP11-P-2005-002349, IK11-P-2002-00003, IP11-P-2003-0000125, IP11-P-2006-000130, IP11-S-2003-001132 e IP11-P-2005-003530, al evidenciarse en algunas actuaciones, su falta de firma, de los escabinos, y en otras, de las parte, las cuales estaban bajo su conocimiento cuando se desempeñó como Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio, del antes señalado Circuito Judicial Penal del estado Falcón.

En ese sentido, el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece respecto al deber de administrar justicia, lo siguiente: *"La justicia se administrará en nombre de la República y los tribunales están en el deber de impartirla conforme a la Ley y al derecho, con celeridad y eficacia"*. La citada norma establece la forma como los jueces como gerentes de los órganos que dirigen deben ejercer su función de administrar justicia, y la diligencia con la que deben actuar durante el conocimiento y trámite de los asuntos que son llamados a conocer.

En ese orden de ideas, y en relación a los hechos evidenciados, el artículo 169 del Código Orgánico Procesal Penal, dispone sobre el contenido de las actas que se levanten en el Tribunal, lo siguiente: *"Toda acta debe ser fechada con indicación del lugar, año, mes y hora en que haya sido redactada, las personas que han intervenido y una relación sucinta de los actos realizados. El acta será suscrita por los funcionarios y demás intervinientes..."*. De la aludida norma, se colige los requisitos o elementos que deben contener las actas, la cual es debe llevar la expresa indicación del lugar, fecha y hora de su elaboración, la identificación de los funcionarios presentes en el acto, así como de las demás personas intervinientes, una reseña de lo sucedido, y la firma tanto de los funcionarios como de los intervinientes. Al respecto, la Sala Constitucional en sentencia N° 1770, del 2 de julio de 2003, dejó sentado: *"(...) con relación con el acta del debate, que es denominada como un 'documento público que contiene el desarrollo del juicio oral, la observancia de las formalidades legales, las personas intervinientes y los actos ejecutados durante la audiencia'...el acta del debate es la relación sucinta de los hechos sucedidos durante el juicio oral y público que requieren ser documentados...Por tanto, el acta es un medio material que posibilita el control del juicio oral y público (...)"*.

Por su parte, el artículo 174 del Código Adjetivo Penal dispone que: "Las sentencias y los autos deberán ser firmados por los jueces que los hayan dictado y por el secretario del tribunal. La falta de firma del Juez y del secretario producirá la nulidad del acto". De allí la obligatoriedad de la firma de las decisiones por los funcionarios que conforman el Tribunal, esto es, el juez y el secretario, para que éstas tengan validez, es decir, para que exista en el ámbito jurídico una decisión (vid. Sentencia dictada por la Sala Constitucional N° 568, del 15 de mayo de 2009).

De lo anteriormente expuesto, esta Comisión considera que el ciudadano Naggy Richani Selman, durante el ejercicio de sus funciones como juez del mencionado Juzgado infringió el deber de administrar justicia conforme a la ley y el derecho, con celeridad y eficiencia, en concordancia con lo previsto en los artículo 169 y 174 del Código Orgánico Procesal Penal, en cuanto a la obligatoriedad de su rúbrica como Juez, en las actuaciones del Tribunal a los fines de darle validez a los actos del Tribunal que presidia, así como por la falta de firma en algunas actuaciones de los escabinos y de las partes.

En ese sentido, en cuanto al alegato de defensa referido al falso supuesto de derecho en el que se incurrió al imputársele una conducta administrativa, al configurarla en una norma sancionatoria que no la prevé específicamente -40.11 ley de Carrera Judicial-, habiendo otra u otras que si la prevén, como las causales de amonestación previstas en el artículo 38, numeral 7 de la Ley de Carrera Judicial y en el artículo 37, numerales 7 y 11 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura; debe señalarse que el vicio de falso supuesto de derecho se verifica cuando los hechos acontecidos son subsumidos erróneamente en una norma inaplicable al caso o inexistente en el ordenamiento jurídico (Vid. Sentencia N° 000974 del 13 de junio de 2007, Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia), no obstante, en el presente caso, la aplicación de la norma que comprende la falta disciplinaria imputada, estuvo fundamentada en la conducta desplegada por el ciudadano sometido a procedimiento disciplinario, durante el ejercicio de sus funciones como Juez de Segundo de Juicio, con la cual, a juicio del Órgano Instructor infringió lo establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo texto refiere la diligencia y el apego a la ley y al derecho con el que deben actuar los Jueces durante el conocimiento y trámite de los asuntos que son llamados a conocer, lo cual no tomó en cuenta según lo determinó dicho órgano durante la investigación desplegada y así quedó comprobado por esta Comisión.

Respecto a la alegación referida a la aplicación del principio de proporcionalidad y gradación de las sanciones, previsto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, invocando la decisión No. 023-2010, dictada por esta instancia Disciplinaria el 9 de febrero de 2010, caso Juan Carlos Guevara; es necesario destacar que de los elementos cursantes en el expediente disciplinario así como del acto conclusivo presentado por el Órgano Instructor, se evidencia la correspondencia entre la conducta desplegada por el ciudadano sometido a procedimiento disciplinario, en el ejercicio de sus funciones como Juez Segundo de Juicio, la sanción disciplinaria cuya aplicación se solicitó, y la declaratoria realizada por esta Comisión al respecto, es decir, que la actuación -objeto de investigación- fue adecuada al tipo disciplinario previsto en el ordenamiento jurídico aplicable, conforme al resultado de la investigación practicada a los hechos, cuyo fundamento de hecho y de derecho fue explanado en el presente procedimiento disciplinario; de manera que, al comprobarse que no hubo una violación a aludido principio, es por lo que también se desestima el argumento de defensa invocado.

En relación al alegato de defensa referido a que era atribuible a la Secretaria del Tribunal la falta de firma de algunas actuaciones, y que la encargada de dicha área tampoco dejó constancia de la celebración de actos o su diferimiento, de lo cual dejó constancia en un acta administrativa la cual fue remitida a la Coordinación y a la Presidencia del Circuito Judicial Penal del estado Falcón; cabe resaltar que si bien es cierto que el artículo 388 del Código Orgánico Procesal Penal establece que quien ejerza las funciones de Secretario, levantará un acta durante el debate que contendrá, entre otras cosas, la firma de los miembros del tribunal y del Secretario, y aun cuando, ejerció su poder de orden y disciplina sobre la aludida funcionaria, no es menos cierto que como director del proceso y garante de las actuaciones del Tribunal, tenía el deber de estar al tanto del trámite de dichas actuaciones y vigilar que se le diera el cumplimiento adecuado, por lo que, tratar de evadir su responsabilidad imputándole la omisión de su firma, así como la de otras partes presentes en los actos, en cada una de las causas judiciales investigadas, a la Secretaria del Tribunal, aún y cuando haya dejado constancia del proceder de dicha funcionaria en un acta administrativa que levantó al efecto, ello no subsana lo ocurrido, pues, debió mantener en todo momento la incolumnidad de sus actuaciones como gerente y responsable de la unidad decisoria que constituye el Tribunal, de manera de garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva de los procesos sometidos a su conocimiento, lo cual, no resguardo en el presente caso; por lo que, siendo que la actuación reprochada se vincula al cumplimiento de funciones inherentes a su cargo como Juez, cuya inobservancia no resulta justificada mediante evasivas como las descritas, es por lo que se desestiman dichos argumentos.

Expuesto lo anterior, esta instancia Disciplinaria concluye que la actuación realizada por el *sub iudice*, no fue cónsona con el ejercicio de su cargo, ya que, se insiste, todo Juez como órgano del poder público, en el ejercicio de sus funciones, debe sujetarse a las atribuciones definidas en la Constitución y las leyes, siendo responsable personalmente por violación del ordenamiento jurídico, y en este caso, por la inobservancia sustancial de las normas procesales, específicamente, de lo previsto en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y los artículos 169 y 174 del Código Orgánico Procesal Penal. En efecto, todo administrador de justicia, una vez que acepta el cargo, adquiere una serie de deberes y obligaciones, entre los que se encuentran, entre otros, garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso, pilares fundamentales en un Estado de Derecho, mediante el efectivo cumplimiento de las disposiciones que regulen los trámites procesales, cuya inobservancia o incumplimiento, como efectivamente ocurrió en el presente caso, acarrea responsabilidad disciplinaria.

Pues, analizadas las disposiciones legales descritas, y estando comprobado que el ciudadano Naggy Richani Selman incurrió en la infracción del deber legal de administrar justicia, debe desestimarse el pedimento referido a que esta Instancia Disciplinaria considerarse la aplicación de una sanción de amonestación, y en consecuencia, considera que el prenombrado ciudadano incurrió en la falta imputada al haber infringido el deber legal establecido conforme a lo contemplado en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo previsto en los artículos169 y 174 del Código Orgánico Procesal Penal, falta disciplinaria prevista en el artículo 40 numeral 11 de la Ley de Carrera Judicial, que acarrea la sanción de destitución, tal como lo precalificó la Inspectoría General de Tribunales, a lo cual se adhirió el Ministerio Público, y **así se declara.**

Por otra parte, en relación a la imputación referida a que el prenombrado ciudadano incurrió en omisión de pronunciamiento en el trámite de las causas judiciales Nos. IP11-S-2004-001831, IP11-P-2005-002185 e IP11-P-2005-003530 (nomenclatura del Juzgado Segundo de Juicio), falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que prevé la sanción de suspensión; esta Comisión constató lo siguiente:

En la causa judicial N° IP11-S-2004-001831, delito: Homicidio Intencional. El 26 de julio de 2007, el ciudadano Naggy Richani Selman dictó auto en el cual dejó constancia que recibió escrito del acusado Antonio Davalillo, solicitando la ampliación de la medida cautelar sustitutiva de libertad que pesaba sobre su persona, acordando agregar dicha solicitud de la causa; no obstante, ello no fue proveído, pues, constituye la última actuación que aparece en el expediente judicial, no consta respuesta alguna a la solicitud (folio 264, pieza 2 y 47, pieza 1). En la causa judicial N° IP11-P-2005-002185, delito: Distribución de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. Cursa comprobanta de recepción de solicitud de copias, expedido por la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos del Circuito Judicial Penal del estado Falcón del 10 de junio de 2008, donde se dejó constancia que en esa fecha siendo las 11:30 a.m. se recibió escrito constante de un (1) folio, presentado por la Abg. Mary Bello; sin embargo, no se evidencia el respectivo pronunciamiento por parte del ciudadano Naggy Richani Selman. Asimismo, consta que el aludido ciudadano dictó auto el 1° de abril de 2008, acordando agregar un escrito de solicitud de defensor, pero no consta respuesta alguna sobre ello (folio 36, pieza 3 y 49 y 50, pieza 1).

En la causa judicial N° IP11-P-2005-003530, delito: Desaparición Forzada de Personas. El 6 de febrero de 2008, dictó auto acordando agregar al expediente y tenerlo a la vista para proveer, escrito del 16 de enero de ese año, presentado por la defensa, solicitando el registro por medio de video grabación del juicio. El 7 de marzo

de 2008, dictó auto en los mismo términos, donde mencionó nuevamente la solicitud que le hiciera la defensa, sobre el registro de grabación del juicio, y en esa misma fecha, en virtud del escrito presentado por la defensa del ciudadano Juan Carlos Colina, el 29 de enero de 2008, solicitando su traslado a un centro clínico, acordó agregarlo al expediente y tenerlo a la vista para proveer. El 12 de marzo de 2008, dictó auto en el cual acordó igualmente agregar a las actas de expediente y tener a la vista para proveer, escrito del 11 de marzo de 2008, presentado por la defensa, en el cual ratificó la solicitud de permiso para clases de maestría y traslado a entidad bancaria del mismo imputado; no obstante, del expediente disciplinario se evidencia que ser haya proveído sobre lo solicitado (folios 78, 80 al 82, pieza N° 4 y 79 al 80, pieza N° 1).

De lo anterior quedó comprobado que en la causa judicial N° IP11-S-2004-001831, el sometido a procedimiento no se pronunció sobre la solicitud de la ampliación de la medida cautelar sustitutiva de libertad que pesaba en el acusado; igualmente, en la causa judicial N° IP11-P-2005-002185, no se pronunció sobre la solicitud presentada el 10 de junio de 2008, en relación a un escrito a la expedición de copias simples del expediente; en ese mismo orden, en la signada con el N° IP11-P-2005-003530, en la cual se constató solicitudes presentadas por la defensa privada de fechas 16 y 29 de enero, 11 de marzo de 2008, sin evidenciase que haya sido proveídas.

En relación a lo anterior, esta Comisión considera oportuno señalar que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece en sus artículos 26, 49 y 51, el fundamento de la tutela judicial efectiva que constituye una garantía que comprende no sólo el derecho de toda persona de acceder a los órganos de administración de justicia, sino también que éstas obtengan una respuesta oportuna a sus peticiones por su parte, el principio de oportuna respuesta, refleja de igual forma el derecho de las personas de dirigir peticiones o solicitudes ante los entes públicos afines así como la debida atención y respuesta que estos deben brindar; y el debido proceso se presenta como un conjunto de garantías sustanciales y procesales, diseñadas para asegurar la regularidad y eficacia de la actividad jurisdiccional, en este caso, que toda persona sea escuchada en todo proceso, con el resguardo de todas las garantías constitucionales y legales dentro de un plazo razonable (vid. sentencia N° 583 del 30 de marzo de 2007 de la Sala Constitucional).

Asimismo, resulta oportuno señalar en relación e la omisión de pronunciamiento el criterio contenido en sentencia N° 1340/02, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en la que dispuso:*"(...) el agravio o lesión al derecho a la defensa y a la garantía del debido proceso lo cause la evasión en cuanto al pronunciamiento correcto u ausencia de decisión (...)"*

Así las cosas, analizado lo anterior, y la conducta del ciudadano Naggy Richani Selman, respecto a las solicitudes planteadas en cada una de las citadas causas judiciales, evidentemente omisiva en cuanto a los pronunciamientos que debió emitir, distó de la efectiva actuación que le es requerida como órgano jurisdiccional, lo cual afectó el derecho a los justiciables de obtener una oportuna respuesta a sus peticiones, así como a una tutela judicial efectiva de sus derechos, la garantía del debido proceso, y el derecho de oportuna respuesta, los cuales, en ningún momento tomó en consideración, demostrando su indiferencia y la escasa importancia prestada a aquellos asuntos; en ese sentido, los argumentos de defensa esgrimidos por dicho ciudadano referidos a que la Secretaria del Tribunal no le puso a su vista los expedientes judiciales para proveer lo solicitado dentro del lapso de Ley, ya que dicha funcionaria es responsable de colocar en el Sistema Juris 2000, el estado de los expedientes, haciéndola responsable de que no se diera respuesta a lo requerido, aun cuando las solicitudes no revestían mayor trascendencia procesal, no justifican su proceder, ya que debió estar comprometido con su labor de administrar justicia, lo cual implica que en el ejercicio de su actividad jurisdiccional debe estar al tanto de todas las circunstancias que se planteen en cada una de las causas sometidas a su conocimiento, independientemente de que se apoye en otros funcionarios con los cuales desarrolle tal actividad, no obstante, pretender delegar su responsabilidad disciplinaria en estos funcionarios, restándole inclusive la debida importancia procesal a las situaciones que se la plantean, distan de su debido comportamiento en la función que desempeño como administrador de justicia.

En cuanto, al alegato de que se debe tomar en cuenta su rendimiento como Juez durante el periodo que estuvo a cargo del Tribunal Segundo de Juicio, durante aproximadamente dos (2) años; al respecto, esta Comisión advierte que independientemente de que dicho rendimiento haya sido satisfactorio y cumplido con las exigencias del cargo que detentó para aquel momento, ello no constituye un eximente de su responsabilidad disciplinaria, mucho menos si se trata del trámite aplicado a las causas judiciales sometidas a su conocimiento, y que de la investigación y el análisis de los hechos, reveían sin lugar a dudas irregularidades procedimentales que afectaron derechos y garantías constitucionales, como el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el de certeza de las actuaciones judiciales, que esta Comisión no puede pasar por alto, como lo pretende el ciudadano sometido a procedimiento disciplinario a los fines de enervar su responsabilidad sobre ello; razones por las cuales, esta Instancia Disciplinaria lo desestima. **Así se declara.**

Por lo tanto, analizadas las circunstancias anteriormente descritas, y al quedar comprobado que el ciudadano Naggy Richani Selman, incurrió en la omisión de pronunciamiento respecto a las solicitudes planteadas en las causas judiciales Nos. **IP11-S-2004-001831, IP11-P-2005-002185 e IP11-P-2005-003530**, tal como lo precalificó la Inspectoría General de Tribunales, a lo cual se adhirió el Ministerio Público, es esta Comisión, en ejercicio de su potestad juzgadora estima que la conducta bajo examen configuró la falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que da lugar a la sanción de suspensión del cargo. **Así se declara.**

Por otra parte, en cuanto a la imputación del Órgano Instructor referida a que el ciudadano Naggy Richani Selman, infringió el deber legal de administrar justicia consagrado en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el trámite de la causa judicial N° IP11-P-2005-003085 (nomenclatura del Juzgado Segundo de Juicio) al dictar sentencia condenatoria, modificando la calificación jurídica, sin haberle participado previamente al acusado para que ejerciera su defensa sobre ello, afectando el debido proceso así como el principio de congruencia, establecido en el artículo 363 del Código Orgánico Procesal Penal, falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que prevé la sanción de destitución, se constató en el referido expediente lo siguiente:

El 13 de enero de 2006, el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Falcón, llevó a cabo la audiencia preliminar en el procedimiento seguido al ciudadano Oscar González, de lo cual levantó acta donde dejó constancia que se admitió totalmente la acusación presentada en su contra, por la comisión del delito de violación agravada, previsto y sancionado en el artículo 374, ordinal 4° del Código Penal, en perjuicio de un niño, y ordenó la apertura a juicio, manteniendo la medida privativa de libertad contra el imputado; su contenido expresó, entre otras cosas, lo que a continuación se detalla: *"(...)Se admite totalmente la acusación presentada...por la presunta comisión del Delito de Violación Agravada...en perjuicio del menor...Se admiten las Pruebas presentadas por el Ministerio Público y la Defensa...(...)"* (folios 233 al 239, pieza 11).

El 16 de enero de 2006, el aludido Juzgado Tercero de Control, dictó auto de audiencia preliminar, de cuyo texto se desprende lo siguiente:

> *"(...) Vista la acusación presentada por la Fiscalía Sexta del Ministerio Público... contra del ciudadano: OSCAR...GONZÁLEZ...a quien se le imputa la presunta comisión del delito de Violación Agravada previsto y sancionado en el artículo 375 con relación a la agravante prevista en el artículo 376 del Código Penal Venezolano vigente para la época que ocurrieron los hechos, en perjuicio del niño...Siendo su vez la oportunidad procesal a tenor de lo previsto en el Artículo 327 y 330 del Código Orgánico Procesal Penal, luego de haber sido escuchadas las exposiciones de cada una de las partes, en la Audiencia Preliminar; en la referida audiencia la representación fiscal subsanó su acto conclusivo y presentó formal acusación...por la presunta comisión del delito de Violación Agravada previsto y sancionado en el artículo 374 ordinal 4° del Código Penal Vigente...se pronuncia de la siguiente manera:...la presente acusación cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos en el Artículo 326 ejusdem, por la presunta comisión del delito de Violación Agravada, previsto y sancionado en el artículo 374 ordinal 4° del Código Penal Venezolano...en virtud de los hechos acontecidos en fecha 17 de octubre de 2005; donde la ciudadana González Camejo Lourdes...compareció ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas...para denunciar a su exconcubino de nombre Oscar Rafael González, por haber abusado sexualmente de su hijo...de 18 meses de nacido. '...De ello me percaté estando en mi residencia, para el momento en que estaba bañando al niño, lo noté raro y era que no se dejaba lavar...luego yo comencé a revisarlo...yo la llevé hasta...un médico...la doctora me dijo que eso estaba muy raro, que no era normal. Es por eso que llegué a esta oficina a denunciar el hecho y el médico forense vio el niño, pudiendo tener conocimiento que habían abusado del mismo. Es por eso que quiero denunciar a mi exconcubino como el autor, ya que es él quien se queda todo el tiempo con mis hijos en la casa, por que yo me la paso trabajando'. Se deja constancia que el Tribunal le informó al ciudadano que ésta es la oportunidad legal para acogerse o no al procedimiento especial de Admisión de Hecho previsto en el Artículo 376, ejusdem, manifestando... no acogerse a dicho procedimiento. En cuanto a la Medida Judicial Privativa Preventiva de Libertad impuesta...en vista de que no han variado las circunstancias que dieron origen a la medida se mantiene...Así mismo (sic) se admite totalmente la Acusación interpuesta por la fiscalía del Ministerio Público...De conformidad a lo previsto en el Artículo 331 del Código Orgánico Procesal Penal se ordene la apertura del Juicio Oral y Público...Se ordena la remisión del...asunto penal en su oportunidad legal el Tribunal de Juicio correspondiente (...)" (folios 240 al 245, pieza 11).*

El 3 de mayo de 2007, se dio inicio al juicio oral y público, encontrándose constituido el Tribunal Mixto por el juez presidente, ciudadano Naggy Richani Selman, los jueces escabinos Biamelis Arias y Orcelis Marcano, y el suplente Rivero Pereira; el cual continuó el 11 y 22 de mayo, 4, 12 y 26 de junio, 9 de julio, culminando el mismo el 13 de julio del 2007, siendo que en la dispositiva del acta levantada en esa fecha consideró culpable al acusado Oscar Rafael González de la comisión del delito de violación agravada y continuada, tipo penal previsto y sancionado en los artículos 374 en su encabezamiento parte final, en su numeral 1°, en relación con el artículo 99 todos del Código Penal Venezolano, por lo que lo condenó a título de autor, a cumplir la pena de veintiséis (26) años, tres (3) meses (folios 246 al 296, pieza 11); el 6 de agosto de 2007, el Juzgado Segundo de Juicio a cargo del referido dictó la decisión en extenso, fundamentándola en los siguientes términos:

> *"(...) En el juicio oral y público...se dieron por acreditados varios hechos de la evolución de varios órganos de prueba testificales y periciales, de los cuales nos circunscribiremos a resaltar lo que demuestran tanto el cuerpo del delito de violación presunta agravada y continuada perpetrado en perjuicio directo del niño...como la autoría de tal comisión.*
> *En tal sentido, la declaración de la experta...así como de la incorporación por su lectura de la experticia médico legal por ésta realizada...a la víctima...se desprende fehacientemente, que el citado infante sufrió un traumatismo...fueron totalmente contestes y coincidentes, la citada médico forense...con la declaración rendida a título de orientación técnica, por la también médico forense co-suscriptora de la referida experticia...ello, en cuanto a que de las lesiones reflejadas en el citado informe, y presenciadas por la primera directamente...devela reiteración o repetición de ese acto de penetración...[que] tiene coincidencia con la declaración rendida en sala por el único testigo presencial del hecho...En tal sentido...ésta acción reiterada y continuada por parte del sujeto activo del delito...aun cuando quizás, no lo hizo en diferentes fechas, devela igualmente la adecuación de su conducta en el mismo tipo penal inicialmente trasgredido, una y otra vez, con actos de la misma resolución criminal, a decir de ello, en el de violación Agraveda, verificándose así la circunstancia agravante de Continuidad en el delito perpetrado que prevé el artículo 99 del Código Penal Venezolano...Concluimos entonces...que de todos los elementos de prueba antes verificados, analizados y concordados, incluso con la declaración del propio acusado, se constata su plena responsabilidad penal en el delito de VIOLACIÓN PRESUNTA AGRAVADA Y CONTINUADA por el cual lo acusa el Ministerio público...éste Tribunal Segundo de Juicio...Constituido de forma Mixta...conoiera de forma UNANIME el acusado...Culpable de la comisión de delito de VIOLACIÓN PRESUNTA AGRAVADA Y CONTINUADA previsto y sancionado en los artículos 374 en su encabezamiento ordinal 1, en relación con el artículo 99 del Código Penal Venezolano Vigente...cuya comisión comporta una pena corporal... que oscila entre 15 y 20 años de prisión, siendo que...nos da una media pena de 17 años , 6 meses de presidio.*
> *De igual manera la aplicación de circunstancia agravante de continuidad... contemplado en el artículo 99...da un total de 26 años y 3 meses de prisión, que es lo que en definitiva cumplirá el hoy acusado...", (folios 297 al 360, pieza 11).*

Contra la anterior decisión la defensa del ciudadano Oscar González interpuso recurso de apelación, siendo que la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Falcón, el 29 de noviembre de 2007, lo declaró parcialmente con lugar y modificó la pena impuesta; en los siguientes términos:

"(...) tal como lo denunció el defensor, el acusado de autos fue condenado por el delito de violación agravada, al que se sumó, sin advertirlo el Tribunal a las partes ni ampliarlo el Fiscal del Ministerio Público en la acusación, la calificación de "delito continuado", lo que vulneró el principio de congruencia entre sentencia y acusación, previsto en el artículo 363 del Código Orgánico Procesal Penal...de las actas de debate levantadas en las audiencias del juicio oral...se evidencia que el Juzgado Segundo de Juicio...siempre dejó constancia que al acusado...se le juzgaba por la comisión del delito de VIOLACION AGRAVADA, previsto y sancionado en el artículo 374 del Código Penal, no efectuando el Juez Presidente la advertencia a las partes de la posibilidad de un cambio de calificación jurídica como la contemplada en el artículo 99 eiusdem, sobre el delito continuado, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 350 del texto penal adjetivo...que en todo caso fue más grave, cuando consideró y así lo impuso, una agravante al delito de violación agravada imputado por el Ministerio Público...con el aditamento del aumento de la pena por ser, en su criterio, un delito continuado, cuya estimación rebasó la imputación establecida en la acusación... y el auto de apertura a juicio...concluye esta Corte de Apelaciones, que hubo...una vulneración a la garantía del debido proceso, que salpicó también el derecho de defensa que tiene el acusado de defenderse de la nueva calificación jurídica acogida por el A quo, y ventilada al momento de pronunciar el dispositivo del fallo...sorprendiéndolo ante la imposibilidad que tuvo de defenderse de tal calificación...Sobre la base...anteriormente citada...declara con lugar...SE CONDENA al hoy acusado...por la comisión del delito VIOLACIÓN PRESUNTA AGRAVADA...previsto y sancionado en el artículo 374 en sus numerales primero y cuarto del Código Penal Venezolano, cuya comisión comporta una pena corporal de prisión que oscila entre 15 a 20 años de prisión, siendo que, a tenor de lo pautado en el artículo 37 del Código Penal Venezolano, de una media de 17 AÑOS, 6 MESES DE PRISIÓN (...)" (folios 239 al 264, pieza 1).

De los hechos constatados resulta comprobado que, en la causa judicial N° IP11-P-2005-003085, el 13 de febrero de 2006, el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Falcón, con sede en la ciudad de Punto Fijo, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público contra el ciudadano Oscar Rafael González, por la presunta comisión del delito de violación agravada, previsto y sancionado en el artículo 374, ordinal 4°, del Código Penal, en perjuicio de un niño, y en consecuencia, ordenó la apertura a juicio oral y público, el cual se llevó a cabo en el Juzgado Segundo de Juicio del aludido Circuito, presidido para esa época por el ciudadano Naggy Richani Selman.

El prenombrado ciudadano dictó la decisión en audiencia, donde estableció la culpabilidad del acusado por el delito de violación presunta y agravada continuada, la cual publicó en extenso, en el cual concluyó que de todos los elementos de prueba analizados y concordados, se constató la plena responsabilidad del acusado por el mencionado delito de violación presunta agravada y continuada, fundamentándola en la acción reiterada, previsto y sancionado en el artículo 374, en su encabezamiento, ordinal 1°, en relación con el artículo 99 del Código Penal Venezolano Vigente, estableciendo una pena de veintiséis (26) años y tres (3) meses de prisión; -no obstante, del acta de juicio no se evidencia que el sometido a procedimiento disciplinario haya advertido el cambio de calificación jurídica- contra la anterior decisión, la defensa del acusado interpuso recurso de apelación, fundándose en la causal de apelación prevista en el ordinal 3° del artículo 452 del Código Orgánico Procesal Penal, por considerar que se incurrió en la violación de la norma prevista en el numeral 1 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en razón del quebrantamiento de formas sustanciales de los actos, que causan indefensión, contempladas en los artículos 350 y 351 del Código Orgánico Procesal Penal, aunado a que se realizó una indebida interpretación de lo referido a la continuidad en la ejecución del delito previsto en el artículo 99 del Código Penal, así como la indebida aplicación del artículo 37 del Código Penal, en relación con el artículo 375 *eiusdem* y la falta de aplicación del primer aparte del artículo 259 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

Este recurso fue decidido por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Falcón, mediante sentencia dictada el 29 de noviembre de 2007, en la cual declaró parcialmente con lugar el recurso y modificó la pena impuesta, al considerar que el acusado se le aplicó una condena por el delito de violación agravada, al que se sumó la calificadlin de continuada, sin advertirselo a las partes, siendo que el Ministerio Público no solicitó la ampliación de la acusación, con lo cual vulneró el principio de congruencia entre la sentencia y la acusación, conforme a lo regulado en el artículo 363 del Código Orgánico Procesal Penal, aunado a que se le afectó al acusado la garantía del debido proceso así como su derecho a la defensa respecto a la nueva calificación jurídica, modificando y estableciendo como pena diecisiete (17) años y seis (6) meses de prisión.

En este sentido, la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 2, establece en relación el deber de administrar justicia, lo siguiente: *"La jurisdicción es indelegable. El ejercicio de la potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los tribunales y comprende a todas las personas y materias en el ámbito del territorio nacional, en la forma dispuesta en la Constitución y las leyes. Las decisiones judiciales serán respetadas y cumplidas en los términos que ellas expresen"*.

La citada norma dispone que la función de juzgar y ejecutar lo juzgado, la ejercerá de manera exclusiva y excluyente a los Tribunales de la República, conforme a las disposiciones constitucionales y legales, advirtiendo que lo decidido será respetado y cumplido en los términos que se señalan en la decisión.

En ese orden, los artículos 350, 351 y 363 del Código Orgánico Procesal Penal, establecen en su texto que:

"Artículo 350. Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una calificación jurídica que no ha sido considerada por ninguna de las partes, podrá advertir al imputado sobre esa posibilidad, para que prepare su defensa. A todo evento, esta advertencia deberá ser hecha por el juez presidente inmediatamente después de terminada la recepción de pruebas, si antes no lo hubiere hecho. En este caso se informará a las partes que tendrán derecho a pedir la suspensión del juicio (audiencia) para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa".

"Artículo 351. Durante el debate y hasta antes de concederse la palabra a las partes para que expongan sus conclusiones, el Ministerio Público o el querellante podrán ampliar la acusación, mediante la inclusión de un nuevo hecho o circunstancia que no haya sido mencionado y que modifique la calificación jurídica o la pena objeto del debate.

(...)

En tal caso, en relación con los hechos nuevos o circunstancias atribuidas en la ampliación, se recibirá nueva declaración al imputado, y se informará a todas las partes, que tendrán derecho a pedir la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar su defensa. Cuando este derecho sea ejercido, el tribunal suspenderá el debate por un plazo que fijará prudencialmente, según la naturaleza de los hechos y las necesidades de la defensa"

"Artículo 363. La sentencia de condena no podrá sobrepasar el hecho o las circunstancias descritas en la acusación y en el auto de apertura a juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación. En la sentencia condenatoria, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación o del auto de apertura a juicio, o aplicar penas más graves o medidas de seguridad, siempre que no exceda su propia competencia.

Pero, el acusado no puede ser condenado en virtud de un precepto penal distinto del invocado en la acusación, comprendida su ampliación, o en el auto de apertura a juicio, si previamente no fue advertido, como lo ordena el artículo 350, por el juez presidente sobre la modificación posible de la calificación"

Conforme al contenido de los artículos precedentemente señalados, durante el curso del procedimiento, todo Juez de la República tiene el deber de poner en conocimiento del acusado y de las partes, sobre el posible cambio de calificación jurídica de los hechos, de manera tal que se pueda presentar una nueva defensa y las respectivas pruebas, inclusive, se prevé para las partes la posibilidad de que se suspenda el debate, fijándose un plazo prudencial para ello, para que puedan prepararse y defenderse de la circunstancia sobrevenida; asimismo, al establecerse la condena, el Juez debe tener presente al sentenciar que ella no puede superar lo señalado en la acusación, es decir, sobrepasar el hecho imputado, ni sus elementos circundantes, así como tampoco lo indicado en el auto de apertura a juicio, o en su caso, en el escrito de ampliación de la acusación, y sólo será procedente si con anticipación ello le fue advertido al acusado.

Al respecto, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, mediante decisión N° 258, del 2 de junio de 2009 -criterio que ha sostenido la Sala Constitucional en sentencia N° 902 del 6 de julio de 2009, entre otras-, estableció lo siguiente:

"(...) se observa que, el Tribunal de Juicio, no realizó la advertencia sobre el posible cambio de calificación jurídica que consideró, lo cual produjo la violación de los derechos del acusado, referidos al debido proceso, a la defensa y a la tutela judicial efectiva, pues al no realizar la advertencia sobre el posible cambio de calificación y por ende, imponerlo del derecho de solicitar la suspensión del juicio, así como, ofrecer nuevas pruebas, éste no pudo condenar al acusado por otro delito que el imputado en el auto de apertura a juicio, tal y como lo establece el artículo 363 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual dispone, como se expresó anteriormente, que el acusado no puede ser condenado en virtud de un precepto legal distinto del invocado en la acusación, comprendida su ampliación, o en el auto de apertura a juicio, al previamente no fue advertido, como lo ordena el artículo 350 eiusdem, por el Juez Presidente sobre la modificación posible de la calificación jurídica. Lo contrario equivaldría a someter al acusado a una defensa incierta, pues no queda en manos de las partes la calificación jurídica de los hechos, sino en manos del Juez Presidente. Y mientras éste no haga la advertencia e imposición de los derechos procesales antes señalados, el acusado y su defensor ejercerán una defensa limitada, dada la incertidumbre del planteamiento por la parte acusadora, sin respaldo jurisdiccional. De hecho, en el caso que nos ocupa, la primera oportunidad que tuvo el ciudadano acusado para defenderse del delito por cual resultó condenado, fue al ejercer el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria (...)".

Expuesto lo anterior, esta Instancia Disciplinaria observa que en el presente caso, el ciudadano Naggy Richani Selman, durante el ejercicio de sus funciones como juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Falcón, con sede en la ciudad de Punto Fijo, no observó las aludidas disposiciones, al dictar sentencia condenatoria en la aludida causa judicial, y efectuar una modificación de la calificación jurídica sin participárselo previamente al imputado para que ejerciera su defensa, actuación con la cual afectó su derecho al debido proceso, así como el principio de congruencia, establecido en el referido artículo 363, previamente trascrito. No obstante lo anterior, esta Comisión considera que si bien el referido ciudadano no ajustó su conducta a lo establecido en dicha normativa, no es menos cierto, que el caso sometido a su conocimiento, en el momento de la toma de la decisión le correspondió determinar la gravedad de un hecho como el antes descrito donde se afectó la integridad física de un menor de manera reiterada, según consideró, por lo que, siendo tal situación corregida por el superior, debe ponderarse el caso en concreto que le correspondió juzgar, en razón de ello, esta Instancia Juzgadora se aparta de la calificación jurídica dada a lo hecho por el Órgano Instructor, a la cual se adhirió el Ministerio Público y considera que el prenombrado ciudadano incurrió en una conducta censurable que acarrea, falta disciplinaria prevista en el numeral 5 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial, que prevé la sanción de suspensión, y **así se declara.**

Expediente disciplinario N° 1848-2009, nomenclatura de esta Comisión, N° 070663, nomenclatura de la Inspectoría General de Tribunales:

El Órgano Instructor le imputó al ciudadano Naggy Rechani Selman, por actuaciones durante su desempeño como juez titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Falcón, con sede en la ciudad de Punto Fijo, incurrir en abuso de autoridad al extralimitarse en el ejercicio de sus funciones o atribuciones en el trámite de la causa judicial N° IP11-P-2006-000168, cuando decidió constituir el Tribunal a su cargo en Unipersonal, sin oír la opinión de todos los acusados; falta disciplinaria prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de destitución del cargo. Al respecto, se observa lo siguiente:

Del presente expediente disciplinario se constató que el 16 de octubre de 2006, se le dio entrada a la causa judicial N° IP11-P-2006-000168, proveniente del Juzgado Primero de Juicio del aludido Circuito Judicial Penal, al Juzgado Segundo de Juicio a cargo para ese momento del ciudadano Naggy Richani Selman, contentiva del juicio seguido contra los ciudadanos Hermes Esteban Trejo Graterol, Macario José Chirinos Naranjo, Karl Luggy Lugo García, Kelbi Ely Romero Naveda, Roberto Antonio Petit Ventura y Osmel Rafael Hernández Chirinos, por la comisión de los delitos de secuestro, detentación de arma de fuego, posesión de armas de fuego agravada y agavillamiento, siendo que en esa oportunidad se ordenó la constitución del Tribunal Mixto, fijando el sorteo ordinario de escabinos para el 27 de octubre de 2006, y la audiencia para resolver sobre las inhibiciones, recusaciones y excusas así como la constitución definitiva del referido Juzgado para el 8 de noviembre de 2006, asimismo, a los fines de dar cumplimiento a lo pautado en el artículo 342 del Código Adjetivo Penal, acordó fijar el juicio oral y público para que se efectúe el día 24 de noviembre

de 2006, si para esa fecha se lograba constituir el Tribunal Mixto (folio 177, pieza N° 13 del expediente disciplinario). Llegado el 27 de octubre de ese año, el Juzgado Segundo de Juicio levantó acta de sorteo ordinario de selección de escabinos, llevada a cabo en la Oficina de Participación Ciudadana del Circuito Judicial Penal del estado Falcón, con sede en la ciudad de Punto Fijo, y se fijó el acto de instrucción de escabinos para el 8 de noviembre de 2006, y audiencia a los fines de resolver las inhibiciones, recusaciones y excusas para la misma fecha (folios 118 al 119, pieza N° 13 del expediente disciplinario).

Efectivamente, el 8 de noviembre de 2006, el citado Juzgado levantó acta de sorteo extraordinario de selección de escabinos, y se fijó oportunidad para el Acto de Instrucción de Escabinos para el 8 de diciembre de 2006, y audiencia a los fines de resolver las Inhibiciones, Recusaciones y Excusas para la misma fecha. (folios 123 el 124, pieza N° 13 del expediente disciplinario). Asimismo, levantó acta de diferimiento de audiencia oral a los fines de resolver sobre las inhibiciones, recusaciones y excusas, en esa misma fecha, y se acordó la celebración de un Sorteo Extraordinario el cual se celebraría a la salida de la Sala de Audiencias en la Oficina de Participación Ciudadana. (folios 120 al 122, pieza N° 13 del expediente disciplinario).

Posteriormente, el 24 de noviembre de 2006, dictó Auto de Diferimiento de Juicio Oral y Público, en virtud de que no se había podido constituir el Tribunal Mixto, cuya nueva oportunidad sería fijado por auto separado (folio 127, pieza N° 13 del expediente disciplinario). A continuación, el 10 de enero de 2007, levantó acta de sorteo extraordinario de selección de escabinos, en el cual se dejó acto de Instrucción de Escabinos para el 31 de enero de 2007 a la 1:30 de la tarde y Audiencia a los fines de resolver las Inhibiciones, Recusaciones y Excusas para la misma fecha. (folios 132 y 133, pieza N° 13 del expediente disciplinario)

Seguidamente, el 30 de enero de 2007, levantó acta de diferimiento de audiencia oral a los fines de resolver sobre las inhibiciones, recusaciones y excusas, en la cual fijo la celebración de un Sorteo Extraordinario el cual se celebraría a la salidas de la Sala de Audiencias en la Oficina de Participación Ciudadana (folios 134 al 135, pieza N° 13 del expediente disciplinario). Asimismo, el 16 de febrero de 2007, al Juzgado Segundo de Juicio procedió a dictar auto mediante el cual dejó constancia de lo siguiente: "*Por cuanto este Tribunal observa que la audiencia de Inhibiciones, Recusaciones y Excusas estaba pautada para el día 14/02/2006 siendo la misma diferida en ese mismo fecha por cuanto que no hubo participación ciudadana acordándose fijarla nuevamente por auto separado, en tal virtud es por lo que se acuerda fijar sorteo extraordinario para el día 23 de febrero de 2007*". (folio 141, pieza N° 13 del expediente disciplinario).

Llegado el 23 de febrero de 2007, oportunidad fijada para la celebración de la audiencia oral y pública de selección de escabinos, el referido Juzgado de Juicio levantó acta dejando constancia del mismo, y fijó oportunidad para realizarse el acto de instrucción de escabinos para el 9 de marzo de 2007, y audiencia a los fines de resolver las inhibiciones, recusaciones y excusas para la misma fecha (folios 142 al 144, pieza N° 13 del expediente disciplinario). Efectivamente, el 9 de marzo de 2007, el aludido Juzgado Segundo de Juicio, levantó Acta de Audiencia Oral a los Fines de Resolver las Inhibiciones, Recusaciones y Excusas, en el cual se constituyó el Tribunal Mixto "parcialmente" y se acordó la realización de un sorteo extraordinario de selección de escabinos (folios 145 al 148, pieza N° 13 del expediente disciplinario). No obstante, el 23 de marzo de 2007, el referido Juzgado Segundo de Juicio llevó a cabo la reprogramación de la audiencia oral a los fines de resolver sobre las inhibiciones, recusaciones y excusas, fijándola para el 11 de Abril de 2007 (folios 153 y 154, pieza N° 13 del expediente disciplinario).

Seguidamente, el 3 de abril de 2007, el mencionado Juzgado dictó auto en el cual ordenó mantener la fecha 11 de ese mes y año para que se llevara a efecto la audiencia oral para resolver sobre las inhibiciones, recusaciones y excusas, en virtud de que no existía oportunidad de reprogramar el referido acto dado lo apretado de la Agenda Única llevada por el Circuito Judicial Penal, ello en razón de que el 30 de marzo de 2007, las Abogadas Defensoras María Elena Herrera y Nadesca Torrealba, informaron mediante escrito su imposibilidad de asistir a la Audiencia de Constitución Mixto fijada para esa fecha (11 de Abril de 2007), ya que tenían un acto previamente fijado en la ciudad de Tucacas (folio 156, pieza N° 13 del expediente disciplinario).

Llegado el 11 de abril de 2007, en el aludido Juzgado Segundo de Juicio se llevó a cabo la audiencia oral a los fines de resolver las inhibiciones, recusaciones y excusas, levantándose acta al efecto, de cuyo texto se desprende que:

> "(...) *En el día de hoy...siendo...oportunidad fijada por este Despacho Judicial, previo lapso de espera para la total comparecencia de las partes, se constituyó este Tribunal...De seguidas el ciudadano Juez instruye a la Secretaria de Sala se sirva verificar la presencia de las partes, y a tal efecto se deja expresa constancia que se encuentran presentes en la Sala de Audiencias, la Fiscal Décima Quinta del Ministerio Público, Abg. Kleydis Díaz, la Defensa ejercida por el Abg. Hermes Arévalo, y los ciudadanos Roberth Lorenzo Díaz, Roberto Antonio Petit Ventura, Kelvi Ely Romero Nevada, Hermes Esteban Trejo Graterol, Macario José Chirinos Naranjo y Karl Luggy Lugo García, quienes aparecen como acusados en el presente Asunto Penal. Así mismo se deja constancia de la incomparecencia de los Abg. Carlos Le Cruz Alcalde, Lourdes López, Abg. Nadesca Torrealba y Abg. María Elena Herrera. De igual forma se deja constancia que no se encuentra en sala ningún ciudadano de los sorteados como escabinos...En cuanto a la presente Audiencia de Recusaciones, Inhibiciones y Excusas esta sería desde Octubre de 2006 han sido 5 las oportunidades que se ha llevado a escabinos sin poder constituirse el Tribunal con las personas llamadas para la constitución del mismo. Acto seguido la Fiscal manifestó: Vista los diferimientos por incomparecencia de los escabinos pedido que el tribunal se constituya de manera unipersonal, ya ha pasado suficiente tiempo para que se constituya de manera mixta. Acto seguido la defensa manifestó que inusitadamente solicita se constituya el Tribunal de manera unipersonal, más delicadísimo están discutidos a ser juzgados de manera Unipersonal. Acto seguido el acusado Karl Lugo manifestó que designa al Abg. Gregorio Carrasqueo como su defensor. Acto seguido El ciudadano Juez manifestó que vista la exposición de las partes la solicitud se proverá por auto separado. Así mismo líbrese boleta de notificación al Abg. Gregorio Carrasqueo a los fines que comparezca por ante esta sede para su referido juramentación. Es todo (...)*". (folios 157 al 159, pieza N° 13 del expediente disciplinario).

Asimismo, cursa Auto de Constitución del Tribunal en Unipersonal, dictado el 17 de abril de 2007, por el referido Juzgado Segundo de Juicio, en virtud de la solicitud realizada por el Ministerio Público y el Defensor Privado, Abg. Hermes Arévalo; en el cual se dejó constancia de lo siguiente:

> "(...) *Realizada como en efecto fue la audiencia oral para la constitución del Tribunal Mixto en fecha 11/04/07, la cual fue diferida por la incomparecencia de los ciudadanos sorteados como escabinos a la citada audiencia; así como que escuchadas la solicitud formulada por el defensor privado de dos de los acusados (KELVI ROMERO Y LORENZO PETIT), y de la Fiscal Décima Quinta del Ministerio Público, por medio de la cual ambas partes, solicitan a este Despacho Judicial, se constituya unipersonalmente como Tribunal de Juicio para verificar el presente Juicio Oral y Público en el presente caso, en acatamiento de lo preceptuado en la sentencia N° 3744 dimanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, siendo por lo que de seguidas pasa este Tribunal de inmediato a pronunciarse...En atención a lo antes solicitado por el Ministerio Público y la defensa privada de dos de los acusados en la audiencia oral y pública del 11 /04/2007, así como que en el presente asunto se supera inclusive, el límite de intentos establecidos jurisprudencialmente de mas de dos convocatorias efectivamente realizadas por el Tribunal de Juicio y fallidas, por la falta de concurrencia a la audiencia de los ciudadanos sorteados como participación ciudadana, para la constitución del Tribunal Mixto con escabinos en el presente asunto, es por lo que este Tribunal Segundo de Juicio...plegado al criterio vinculante de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia dimanado en sentencias 3744 del 22/12/2003 y 2598 del 16/11/2004, en éste acto, declara asumir la totalidad del Poder Jurisdiccional en el presente asunto, para juzgar de forma unipersonal y definitiva, el asunto penal signado con el N° IP11-P-2006-000168 seguido a los acusados...por la presente comisión de éstos delitos SECUESTRO AGRAVADO, DETENTACIÓN DE ARMA DE FUEGO y CONFORMACIÓN DE GRUPO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA previstos y sancionados en el artículo 16 numeral 12, parágrafo segundo...y artículo 6 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, y así se decide.*
> *Como consecuencia del anterior pronunciamiento, sobre la constitución Unipersonal del Tribunal de Juicio, así como que revisada la disponibilidad de éste Tribunal de Juicio, según la reflejo la agenda única de Tribunales, llevada en ésta sede Judicial previo revisión, se fija el Juicio oral y público a celebrarse en el presente asunto para el día 19 de Julio del año 2007 a las 9 de la mañana, ello de conformidad con lo pautado en el artículo 342 del Copp, y así se decide (...)*". (folios 160 al 170, pieza N° 13 del expediente disciplinario)

De igual forma, cursa auto del 9 de agosto de 2007, en el cual el aludido Juzgado Primero de Control solicitó el asunto judicial N° IP11-P-2006-000168, el Juzgado Segundo de Juicio de ese mismo Circuito Judicial Penal, a los fines de dar cumplimiento al fallo dictado por la Sala Accidental de la Corte de Apelaciones, precedentemente citado, el cual, fue remitido a ese Despacho mediante oficio N° 2J-2167-2007, siendo que mediante auto del 17 de septiembre de 2007, le dio entrada al asunto y fijó la celebración de la audiencia preliminar para el 16 de octubre de ese año, la cual fue diferida según consta en acta levantada en esa fecha, donde además quedó reflejado que fue debidamente juramentado el abogado Gregorio Carrasqueo como Defensor Privado del acusado Karl Luggy Lugo García (folios 203 al 210, pieza N° 13 del expediente disciplinario).

Ahora bien, de las actas que cursan el expediente disciplinario y.realizadas las consideraciones quedó comprobado, que al ciudadano sometido a procedimiento disciplinario fijó el sorteo de selección de escabinos para el 27 de octubre de 2006, el cual se llevó a cabo, y la audiencia de constitución del Tribunal Mixto se difirió el 8 de noviembre de 2006, efectuándose nuevo sorteo de escabinos en esa fecha. Posteriormente, el 8 de diciembre de 2006, 30 de enero y 14 de febrero de 2007, fueron diferidas las audiencias fijadas para la constitución del mismo; el 9 de marzo de ese año, declaró la constitución parcial del Tribunal Mixto, dada la comparecencia de uno de los escogidos, fijando nuevamente el 11 de abril de 2007, la constitución del Juzgado Mixto, sin embargo, en esa oportunidad, el defensor privado de dos de los acusados (Kelvi Romero y Roberto Antonio Petit Ventura), y la Fiscal Décima Quinta del Ministerio Público, solicitaron la constitución del Tribunal Unipersonal en virtud de los diferimientos de las audiencias para constituir el Tribunal Mixto, a lo cual el Juez manifestó pronunciarse por auto separado. Asimismo, quedó comprobado que el 17 de abril de 2007, el ciudadano Neggy Richard Selman, a cargo para ese entonces del Juzgado Segundo de Juicio, en virtud de la solicitud presentada por la aludida Fiscal y el Defensor quien actuaba en representación de los acusados Kelvi y Romero Navada y Roberto Antonio Petit Ventura, acordó la constitución del mencionado Juzgado en Unipersonal, en virtud de la solicitud formulada sin que en evidencia de las actas cursantes el expediente disciplinario que haya escuchado la opinión del resto de los acusados, es decir, de los ciudadanos Hermes Esteban Trejo Graterol, Macario José Chirinos Naranjo, Karl Luggy Lugo García y Osmel Rafael Hernández Chirinos.

En relación a lo anterior es necesario señalar el criterio sostenido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 1918 del 19 de octubre de 2007, en la cual reiteró el criterio establecido en sentencia N° 2684 del 12 de agosto de 2005, en los siguientes términos:

> "(...) *Señalado lo anterior y atendiendo a lo establecido en el artículo 184 del Código Orgánico Procesal Penal, debe entenderse a objeto de evitar dilaciones o retardos en el proceso, lesivos de derechos y garantías constitucionales, la posibilidad para el imputado de ser juzgado por el Juez profesional que hubiere presidido el Tribunal Mixto, cuando luego de realizadas efectivamente dos convocatorias, no se haya podido constituir el Tribunal Mixto por excusa o inasistencia de escabinos, según el criterio jurisprudencial supra referido.*
> *Sin embargo, antes de entrar a analizar si las diferencias realizadas por el quejoso constituyen verdaderas violaciones a sus derechos constitucionales, esta Sala debe hacer una breve reflexión sobre la figura del escabinato en nuestro país, pues hasta ahora la inconstitucionalidad de la institución de los escabinos no ha sido demandada ante esta Sala, por cuanto los problemas suscitados en la práctica se han reflejado en cuestiones estrictamente procesales y nunca sobre su constitucionalidad.*
> *Al respecto, conforme al artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, nuestro país se constituye en un Estado democrático, social de derecho y de justicia, por ello, dentro de los valores superiores que rigen el ordenamiento jurídico de un Estado de Derecho, se propugna la justicia y la preeminencia de los derechos humanos, dentro de los cuales se encuentra el derecho a ser juzgado por el juez natural.*
> *En tal sentido, los jueces deben ser abogados -profesionales universitarios- quienes se encuentren capacitados para aplicar el derecho al caso concreto y no para ser unos simples guías de personas que no son abogados, como lo serían los escabinos, pues de conformidad con los artículos 253, 255 y 258 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se exige que los administradores de justicia sean profesionales universitarios que puedan formar parte de la carrera judicial.*
> *Aunado a lo anterior, resulta menester destacar que la institución de los escabinos, no ha sido adaptada a la realidad social jurídica del país, por cuanto, el ciudadano común –no abogado- no le es propio impartir justicia, lo cual ha sido una fuente de dilación judicial en los procesos penales, ya que los escabinos no acuden a las convocatorias realizadas por los Tribunales, impidiendo ello la constitución del Tribunal Mixto.*
> *Ante tal situación, la Sala Constitucional en aras de garantizar el debido proceso y evitar dilaciones indebidas en el proceso penal a favor del imputado, dictaminó –como se indicó anteriormente- que ante dos intentos fallidos en constituir el Tribunal con escabinos, se continúe el proceso con el Juez profesional, cumpliendo con lo establecido en el artículo 184 del Código Orgánico Procesal Penal. (Vid. Sentencia N.° 3.744 del 22 de diciembre de 2003, caso: "Raúl Mathison", -ratificada por sentencia N.° 2.598 del 16 de noviembre del 2004, caso: "Luis Adas"-), por lo cual existe una necesidad que sea revisada la institución del escabinado en nuestro país.*
> *Ahora bien, luego de la breve reflexión, conviene destacar que en el presente caso se encuentra enfocado desde el ángulo netamente procedimental, -por cuanto aduce el quejoso*

que no era necesaria la opinión del imputado para constituir el Tribunal Unipersonal-, lo cual nada tiene que ver con la constitucionalidad de la institución del escabinato, pues la violación aludida por el quejoso se refiere a la declaratoria de nulidad por parte de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo de la decisión que acordó la constitución del Tribunal Unipersonal en la causa primigenia, puesto que nunca fue oída la opinión del imputado; lo cual -a su entender- quebrantó su derecho como víctima a una justicia expedita y sin dilaciones indebidas.

En efecto, considera esta Sala que la constitución del Tribunal Unipersonal siempre es posible a los fines de evitar retardos procesales y garantizar el debido proceso, una vez que conste la opinión del imputado y la infructuosidad de las convocatorias a los escabinos, pues la ley adjetiva señala que es una posibilidad para el imputado solicitar su juzgamiento a través de un Tribunal Unipersonal, ya que éste se encuentra interesado en la pronta celebración del juicio oral pues -en la mayoría de los casos- está sometido a un régimen restrictivo o privativo de libertad...

En tal sentido, el haber prejuzgado el Juez de Juicio sobre la procedencia de la constitución de un Tribunal Unipersonal para la realización del juicio oral y público, constituye una decisión interlocutoria que quebrantó formas esenciales del Código Adjetivo Penal y causó indefensión para el imputado por no haber solicitado su opinión:...'. (subrayado de la Sala)

De las decisiones que fueron parcialmente transcritas y de la propia letra del artículo 164 del Código Orgánico Procesal Penal se deriva que, luego de que fueron realizadas efectivamente las convocatorias correspondientes sin que hubiera sido posible la constitución del Tribunal mixto, el imputado tiene el derecho de solicitar se le juzgue por el Juez profesional que hubiere presidido el Tribunal mixto y sólo a él está atribuida legalmente la potestad para el impulso del cambio de la naturaleza del Tribunal de Juicio que tendrá el conocimiento de la causa, de Mixto a Unipersonal. En este orden de ideas, estima la Sala que respecto de la posibilidad de que el procesado solicite que su causa sea tramitada ante tribunal unipersonal, debe observarse que, primero: este es un derecho del procesado, no un deber; segundo: que el ejercicio de tal potestad supone el sacrificio del derecho al juzgamiento por el tribunal que, en principio, era el natural para el conocimiento de la causa; tercero: que la participación ciudadana no sólo interesa al procesado, sino que corresponde a un interés colectivo y a una necesidad social y debe ser, por tanto, considerada como cuestión de orden público, como lo reconoció el proyectista del Código Orgánico Procesal Penal, en la Exposición de Motivos del mismo...

De modo que, bajo ningún respecto el Juez de Juicio, unilateralmente, puede decidir sobre el enjuiciamiento del procesado a través de un tribunal unipersonal (...)".

De la sentencia parcialmente transcrita se colige que en los casos en los cuales esté acreditada la imposibilidad de constituirse el Tribunal de Juicio con escabinos, éste puede constituirse en unipersonal a los fines de evitar retardos procesales y garantizar el debido proceso; siempre y cuando conste la opinión de los imputados y la infructuosidad de las convocatorias a los escabinos.

Así las cosas, de hechos comprobados y del análisis de la mencionada sentencia, se reiteraba una criterio establecido anteriormente establecido al acto dictado por el ciudadano sometido a procedimiento disciplinario, lo cual evidencia que el mismo actuó de manera abusiva, extralimitándose en el buen ejercicio de las facultades otorgadas por ley cuando el 17 de abril de 2007, acordó la constitución del Tribunal de Juicio de manera Unipersonal, en virtud de la solicitud presentada por el Fiscal del Ministerio Público actuante y el defensor de los acusados Kelvi Romero y Roberto Antonio Petit Ventura, sin haber escuchado la opinión de los otros, estos son, los ciudadanos Hermes Esteban Trejo Graterol, Macario José Chirinos Naranjo, Karl Luggy Lugo García y Osmel Rafael Hernández Chirinos, con lo cual contravino lo previsto en el artículo 164 del Código Orgánico Procesal Penal, y la interpretación del Máximo Tribunal de la República sobre dicha norma, vulneraron con esa actuación el debido proceso, específicamente el derecho de los acusados a ser escuchados y de ser juzgados por sus jueces naturales, consagrado en el artículo 49 numerales 3 y 4 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, siendo que ante la imposibilidad de constituir el Tribunal Mixto, debió, conforme al señalado artículo 164 en armonía con el criterio establecido por la Sala Constitucional, convocar a las parte a una audiencia para escuchar la su opinión en cuanto la posibilidad de la constitución del mencionado Tribunal de Juicio de forma Unipersonal, especialmente la de los acusados, y al no hacerlo así, la actuación del ciudadano Naggy Rechani Selman, constituyó la falta de abuso de autoridad, prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

En ese sentido, debe desestimarse el argumento del ciudadano sometido a procedimiento disciplinario referido a que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia Nº 3744 del 23 de diciembre de 2003, de carácter vinculante, sostiene que para que proceda la constitución del Tribunal de Juicio en forma unipersonal no refiere que tenga que ser solicitado por todos los imputados, criterio que ratificó en decisión Nº 2598 del 16 de noviembre de 2004, en la cual fundamentó su decisión, ya que como quedó establecido al momento en que se produjo su actuación, el 17 de abril de 2007, el criterio vigente era el establecido en sentencia Nº 2684 del 12 de agosto de 2005, ratificada en fallo Nº 1918 del 19 de octubre de 2007, donde expresamente se estableció que para la constitución del tribunal de juicio en Unipersonal, ante la imposibilidad de su constitución en mixto, esa circunstancia debía acreditarse, además de la opinión de los imputados.

En el caso bajo examen, resultó evidente que el sometido a procedimiento disciplinario incurrió en abuso de autoridad al extralimitarse en el ejercicio de sus funciones cuando el 17 de abril de 2007, acordó la constitución del tribunal de juicio en unipersonal, sin escuchar a todos los acusados en la causa penal Nº IP11-P-2006-000168; falta disciplinaria prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de destitución, y así se declara.

Por último, en virtud de que el referido ciudadano no ocupa en la actualidad cargo en el Poder Judicial, por haber sido objeto de una sanción de destitución por esta Comisión, lo procedente es declarar su responsabilidad disciplinaria.

DECISIÓN

En mérito de los razonamientos expuestos esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, administrando justicia, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la ley, **DECLARA LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** del ciudadano **NAGGY RICHANI SELMAN**, titular de la cédula de identidad Nº 11.764.111, por actuaciones durante se desempeño como juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Falcón, con sede en Punto Fijo, por incurrir en las faltas disciplinarias previstas en los numerales 11 y 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de destitución, y por haber incurrido en las faltas disciplinarias establecidas en el numeral 5 del artículo 39 *eiusdem*, y en numeral 11 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que contemplan la sanción de suspensión del cargo.

Contra la presente decisión se podrá ejercer recurso de reconsideración ante esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su publicación, o recurso contencioso de anulación ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a su publicación.

Publíquese en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Remítase copia certificada de la presente decisión a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y a la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura. Infórmese a la Presidencia del Circuito Judicial Penal del estado Falcón.

Dada, firmada y sellada en la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. En Caracas a los diecisiete (17) días del mes marzo de dos mil diez (2010). Año 199° de la Independencia y 151° de la Federación.

Comisionadas,

LUISA GARCÍA DE NICHOLLS
Presidenta

BELKIS OSECHE DE FERNÁNDEZ
Ponente

FLOR VIOLETA MONTELL ARAB

MANUEL ANTONIO BOGNANNO PALMARES
Secretario

Conste la (s) 12:30 de hoy 17 de marzo de 2010
Se publicó la anterior decisión la cual queda registrada bajo el Nº 0040-2010

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DESPACHO DE LA DEFENSORA DEL PUEBLO

CARACAS, 16 DE ABRIL DE 2010
199º Y 151º
RESOLUCIÓN Nº DdP-2010-070

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ, Defensora del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, designada por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 13 de diciembre de 2007, según consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.836, de fecha 20 de diciembre de 2007, actuando de conformidad con el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en ejercicio de la atribución de realizar nombramientos conferida por el artículo 29, numeral 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.995, de fecha 5 de agosto de 2004, en concordancia con el artículo 11 del Estatuto de Personal de la Defensoría del Pueblo, contenido en la Resolución Nº DP-2007-210, de fecha 17 de diciembre de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.838 del día 26 de diciembre de 2007.

RESUELVE:

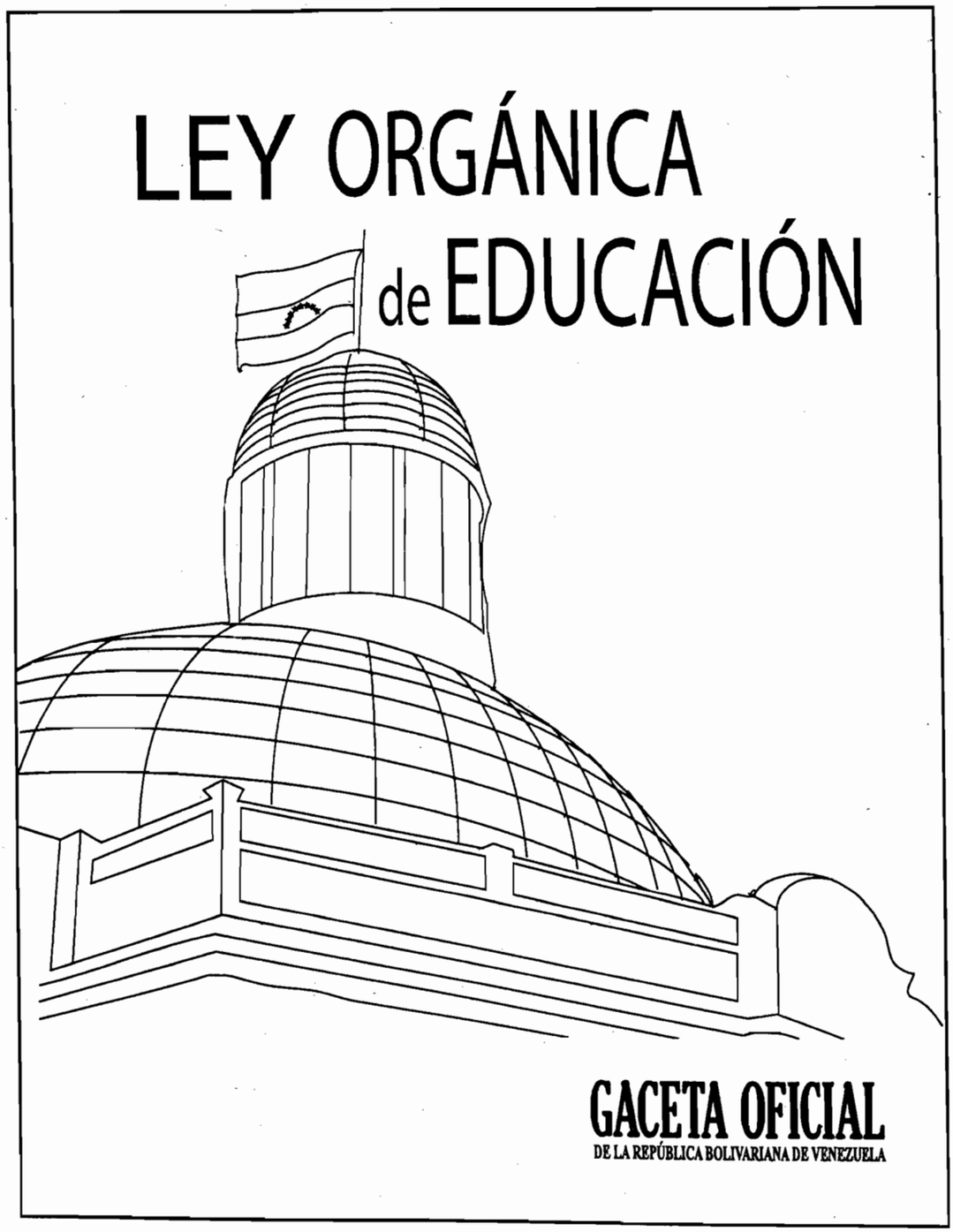
Designar a la ciudadana **LYDUSKA SOLBHEY VELÁSQUEZ TOVAR,** titular de la cédula de identidad Nº V- 12.001.563, como Directora de Informática, a partir del día 17 de abril de 2010.

Comuníquese y Publíquese,

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ
DEFENSORA DEL PUEBLO

A LA VENTA

en las taquillas de la **Gaceta Oficial**



GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVII— MES VII **Número 39.406**

Caracas, martes 20 de abril de 2010

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela
Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial Nº 37.818
www.minci.gob.ve

Esta Gaceta contiene 24 Págs. costo equivalente a 10,05 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.